



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

Año X Miércoles, 18 de julio de 1945 Núm. 199

SUMARIO

	Págs.		Págs.
JEFATURA DEL ESTADO			
FUERO DE LOS ESPAÑOLES	358	<i>cillo de Pinceda, a don Armando Cotarelo Valledor y al Alcalde de El Ferrol del Caudillo don Eduardo Ballester Peris ...</i>	418
LEY de 17 de julio de 1945 de Bases de Régimen Local... ..	360	MINISTERIO DEL AIRE	
Otra de 17 de julio de 1945 sobre Educación Primaria... ..	385	DECRETOS de 18 de julio de 1945 por los que se promueve al empleo de General de División del Ejército del Aire a don Eduardo González Gallarza; y a Generales de Brigada, a don José Lacalle Larraga y don Manuel de Loma Arce	419
Otra de 17 de julio de 1945 sobre consolidación de las Obligaciones del Tesoro, emisión de 10 de julio de 1940, que vencen el 10 del corriente... ..	416	MINISTERIO DE MARINA	
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
DECRETO de 18 de julio de 1945 por el que se concede la Gran Cruz de Carlos III, al Excmo. Sr. Dr. Pedro Theotonio Pereira, Embajador de Portugal en España ...	418	Recompensas.—Orden de 17 de julio de 1945 por la que se concede la Cruz blanca del Mérito Naval, de la clase que a cada uno se señala, al personal que se cita	419
DECRETOS de 18 de julio de 1945 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Cristóbal del Castillo y Campós, don Alonso Caro y del Arroyo y don José Rojas y Moreno	418	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otros de 18 de julio de 1945 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Eduardo Propper y Callejón y don Rafael Rubio Martínez Corera.	418	Orden de 6 de julio de 1945 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de oro, a don Jesús Prieto Rincón	419
DECRETO de 18 de julio de 1945 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Civil a don Angel B. Sanz Nougués	418	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE MARINA			
DECRETOS de 17 de julio de 1945 por los que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval al General de División don Siro Alonso Alonso, al Gerente de la Compañía Transmediterránea don Manuel Cen-		HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando el extravío de los títulos de la Deuda que se citan	420
		EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.—Elevando a definitivo el concurso de traslado entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento	420
		SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO.—Transcribiendo relación de los señores que recientemente han ingresado en la «Orden de Cisneros»	420
		ANEXO UNICO—Anuncios oficiales.	

JEFATURA DEL ESTADO

FUERO DE LOS ESPAÑOLES

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE, CAUDILLO DE ESPAÑA, JEFE DEL ESTADO Y GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS DE LA NACION:

Por cuanto las Cortes Españolas, como órgano superior de participación del pueblo en las tareas del Estado, según la Ley de su creación, han elaborado el FUERO DE LOS ESPAÑOLES, texto fundamental definidor de los derechos y deberes de los mismos y amparador de sus garantías;

Vengo en disponer, de conformidad en un todo con la propuesta por aquéllas formulada, lo siguiente:

Artículo único.—Queda aprobado, con el carácter de Ley fundamental reguladora de sus derechos y deberes, el FUERO DE LOS ESPAÑOLES, que a continuación se inserta:

TITULO PRELIMINAR

Artículo primero.—El Estado español proclama como principio rector de sus actos el respeto a la dignidad, la integridad y la libertad de la persona humana, reconociendo al hombre, en cuanto portador de valores eternos y miembro de una comunidad nacional, titular de deberes y derechos, cuyo ejercicio garantiza en orden al bien común.

TITULO PRIMERO

Deberes y derechos de los españoles

CAPITULO PRIMERO

Artículo segundo.—Los españoles deben servicio fiel a la Patria, lealtad al Jefe del Estado y obediencia a las Leyes.

Artículo tercero.—La Ley ampara por igual el derecho de todos los españoles, sin preferencias de clases ni acepción de personas.

Artículo cuarto.—Los españoles tienen derecho al respeto de su honor personal y familiar. Quien lo ultrajare, cualquiera que fuese su condición, incurrirá en responsabilidad.

Artículo quinto.—Todos los españoles tienen derecho a recibir educación e instrucción y el deber de adquirirlas, bien en el seno de su familia o en centros privados o públicos, a su libre elección. El Estado velará para que ningún talento se malogre por falta de medios económicos.

Artículo sexto.—La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado Español, gozará de la protección oficial.

Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica.

Artículo séptimo.—Constituye título de honor para los españoles el servir a la Patria con las armas.

Todos los españoles están obligados a prestar este servicio cuando sean llamados con arreglo a la Ley.

Artículo octavo.—Por medio de Leyes, y siempre con carácter general, podrán imponerse las prestaciones personales que exijan el interés de la Nación y las necesidades públicas.

Artículo noveno.—Los españoles contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas según su capacidad económica. Nadie estará obligado a pagar tributos que no hayan sido establecidos con arreglo a Ley votada en Cortes.

Artículo diez.—Todos los españoles tienen derecho a participar en las funciones públicas de carácter representativo, a través de la Familia, el Municipio y el Sindicato, sin perjuicio de otras representaciones que las Leyes establezcan.

Artículo once.—Todos los españoles podrán desempeñar cargos y funciones públicas según su mérito y capacidad.

Artículo doce.—Todo español podrá expresar libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado.

Artículo trece.—Dentro del territorio nacional el Estado garantiza la libertad y el secreto de la correspondencia.

Artículo catorce.—Los españoles tienen derecho a fijar libremente su residencia dentro del territorio nacional.

Artículo quince.—Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ni efectuar registros en él sin su consentimiento, a no ser con mandato de la Autoridad competente y en los casos y en la forma que establezcan las Leyes.

Artículo dieciséis.—Los españoles podrán reunirse y asociarse libremente para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido por las Leyes.

El Estado podrá crear y mantener las organizaciones que estime necesarias para el cumplimiento de sus fines. Las normas fundacionales, que revestirán forma de Ley, coordinarán el ejercicio de este derecho con el reconocido en el párrafo anterior.

Artículo diecisiete.—Los españoles tienen derecho a la seguridad jurídica. Todos los órganos del Estado actuarán conforme a un orden jerárquico de normas preestablecidas, que no podrán arbitrariamente ser interpretadas ni alteradas.

Artículo dieciocho.—Ningún español podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriben las Leyes.

En el plazo de setenta y dos horas, todo detenido será puesto en libertad o entregado a la Autoridad judicial.

Artículo diecinueve.—Nadie podrá ser condenado sino en virtud de Ley anterior al delito, mediante sentencia de Tribunal competente y previa audiencia y defensa del interesado.

Artículo veinte.—Ningún español podrá ser privado de su nacionalidad sino por delito de traición, definido en las Leyes penales, o por entrar al servicio de las armas o ejercer cargo público en país extranjero contra la prohibición expresa del Jefe del Estado.

Artículo veintiuno.—Los españoles podrán dirigir individualmente peticiones al Jefe del Estado, a las Cortes y a las Autoridades.

Las Corporaciones, funcionarios públicos y miembros de las fuerzas e Institutos armados sólo podrán ejercitar este derecho de acuerdo con las disposiciones por que se rijan.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo veintidós.—El Estado reconoce y ampara a la familia como institución natural y fundamento de la sociedad, con derechos y deberes anteriores y superiores a toda Ley humana positiva.

El matrimonio será uno e indisoluble.

El Estado protegerá especialmente a las familias numerosas.

Artículo veintitrés.—Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos. El Estado suspenderá el ejercicio de la patria potestad o privará de ella a los que no la ejerzan dignamente, y transferirá la guarda y educación de los menores a quienes por Ley corresponda.

CAPITULO TERCERO

Artículo veinticuatro.—Todos los españoles tienen derecho al trabajo y el deber de ocuparse en alguna actividad socialmente útil.

Artículo veinticinco.—El trabajo, por su condición esencialmente humana, no puede ser relegado al concepto material de mercancía, ni ser objeto de transacción alguna incompatible con la dignidad personal del que lo presta. Constituye por sí atributo de honor y título suficiente para exigir tutela y asistencia del Estado.

Artículo veintiséis.—El Estado reconoce en la Empresa una comunidad de aportaciones de la técnica, la mano de obra y el capital en sus diversas formas y proclama, por consecuencia el derecho de estos elementos a participar en los beneficios.

El Estado cuidará de que las relaciones entre ellos se mantengan dentro de la más estricta equidad y en una jerarquía que subordine los valores económicos a los de categoría humana, al interés de la Nación y a las exigencias del bien común.

Artículo veintisiete.—Todos los trabajadores serán amparados por el Estado en su derecho a una retribución justa y suficiente, cuando menos, para proporcionar a ellos y a sus familias bienestar que les permita vida moral y digna.

Artículo veintiocho.—El Estado Español garantiza a los trabajadores la seguridad de amparo en el infortunio y les reconoce el derecho a la asistencia en los casos de vejez, muerte, enfermedad, maternidad, accidentes del trabajo, invalidez, paro forzoso y demás riesgos que pueden ser objeto de seguro social.

Artículo veintinueve.—El Estado mantendrá Instituciones de asistencia y amparará y propulsará las creadas por la Iglesia, las Corporaciones y los particulares.

Artículo treinta.—La propiedad privada como medio natural para el cumplimiento de los fines individuales, familiares y sociales, es reconocida y amparada por el Estado.

Todas las formas de la propiedad quedan subordinadas a las necesidades de la Nación y al bien común.

La riqueza no podrá permanecer inactiva, ser destruída indebidamente ni aplicada a fines ilícitos.

Artículo treinta y uno.—El Estado facilitará a todos los españoles el acceso a las formas de propiedad más íntimamente ligadas a la persona humana: hogar familiar, heredad, útiles de trabajo y bienes de uso cotidiano.

Artículo treinta y dos.—En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Nadie podrá ser expropiado sino por causa de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.

TÍTULO II

Del ejercicio y garantía de los derechos

Artículo treinta y tres.—El ejercicio de los derechos que se reconocen en este Fuero no podrá atentar a la unidad espiritual, nacional y social de España.

Artículo treinta y cuatro.—Las Cortes votarán las Leyes necesarias para el ejercicio de los derechos reconocidos en este Fuero.

Artículo treinta y cinco.—La vigencia de los artículos doce, trece, catorce, quince, dieciséis y dieciocho podrá ser temporalmente suspendida por el Gobierno total o parcialmente mediante Decreto-Ley, que taxativamente determine el alcance y duración de la medida.

Artículo treinta y seis.—Toda violación que se cometiere contra cualquiera de los derechos proclamados en este Fuero, será sancionada por las Leyes las cuales determinarán las acciones que para su defensa y garantía podrán ser utilizadas ante las jurisdicciones en cada caso competentes.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 de Bases de Régimen Local.

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes,

DISPONGO:

BASE PRIMERA

Disposiciones generales

El Estado español se halla integrado por las Entidades naturales que constituyen los Municipios agrupados territorialmente en Provincias.

La distribución de los servicios del Estado se acomodará en lo posible a los límites de las Provincias y de los Municipios, de forma que sus territorios no queden sometidos a jurisdicciones distintas de un mismo orden.

Corresponde a los Municipios y a las Provincias, por medio de sus órganos representativos, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de su territorio, y a tal fin tienen plena capacidad jurídica, dentro de los límites señalados por las Leyes.

Los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales son Corporaciones públicas de fines económico-administrativos.

En aquellas materias que la Ley no confie a su exclusiva competencia, actuarán los Municipios y las Provincias bajo la dirección administrativa del Ministerio de la Gobernación.

Los Municipios y las Provincias estarán exentos de impuestos y contribuciones del Estado. El articulado de la Ley concretará el alcance de esta exención.

Sólo se podrá imponer por Ley a los Municipios y Provincias obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general. A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis, el Estado relevará a las Corporaciones locales de las obligaciones de este carácter que pesan sobre ellas.

BASE 2.ª

De los Municipios y sus términos

Para crear en lo sucesivo nuevos Municipios será necesario que éstos cuenten con población, territorio y riqueza imponible bastantes para sostener los servicios municipales obligatorios, utilizando los recursos que las Leyes autorizan.

Por motivos permanentes de interés público relacionados con la colonización interior, explotación de minas, instalación de nuevas industrias, creación de regadíos u otras análogos, podrá crearse un nuevo Municipio, segregando su término de los colindantes, siempre que por la importancia de su actividad productora se estime que podrá alcanzar en breve tiempo las condiciones de capacidad señaladas en el párrafo anterior.

Las fincas adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización para acoger pueblos trasladados, como consecuencia de la realización de grandes obras públicas constituirán desde el momento mismo de la adquisición, el nuevo término municipal, aplicándose el producto de la expropiación de los bienes municipales de toda clase que existan en el término municipal desaparecido, a la satisfacción de las nuevas necesidades del Ayuntamiento y, muy especialmente, a la adquisición de los bienes que hayan de sustituir a los expropiados. Los servicios municipales que existían anteriormente serán prestados, una vez adquiridas las fincas, en la misma forma y por idéntico personal.

Podrá disponerse la fusión de Municipios limítrofes a fin de constituir uno solo, cuando carezcan de medios económicos para prestar los servicios mínimos exigidos por la Ley; cuando por el desarrollo de las edificaciones se confundan sus núcleos urbanos, o cuando existan motivos de conveniencia o necesidad económica o administrativa. Por iguales causas podrá decretarse la agregación parcial de un término municipal a otro limítrofe.

No podrá segregarse parte de un Municipio si éste resulta privado por la segregación de las condiciones exigidas para la creación de nuevo Municipio, o cuando el núcleo o poblado segregable se hallé unido por calle o zona urbana a otro del Municipio originario.

En los casos de segregación parcial se hará juntamente con la división del territorio la de bienes, derechos y acciones, así como la de las deudas y cargas en proporción al número de habitantes y a la riqueza imponible segregados.

En los expedientes de creación, segregación y supresión se dará audiencia a los Municipios interesados, a las Provincias respectivas, y será preceptivo el informe del Consejo de Estado.

La resolución corresponderá al Consejo de Ministros, sin ulterior recurso.

Las cuestiones que se susciten entre Municipios sobre el deslinde de sus términos serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oído el Consejo de Estado.

El nombre y capitalidad de los Municipios podrán ser alterados previo acuerdo del Ayuntamiento, con la aprobación del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación.

B A S E 3.ª

De las Mancomunidades y Agrupaciones forzosas municipales

Los Municipios podrán formar Mancomunidades para obras servicios y otros fines de la competencia municipal. Los Estatutos de la Mancomunidad y las Ordenanzas de su régimen serán sometidos a la aprobación del Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado.

Para la ejecución de obras públicas subvencionadas por el Estado o para la prestación de servicios obligatorios, que sean de competencia municipal o delegados de la Administración Central podrá disponer el Consejo de Ministros la agrupación forzosa de los Municipios afectados.

Se respetan las antiguas Comunidades de tierra. Si se produjeran reclamaciones sobre su administración competente resolverlas en única instancia al Ministro de la Gobernación, pudiendo ordenarse que los respectivos Municipios se constituyan en agrupación forzosa, si así lo acuerda el Consejo de Ministros.

B A S E 4.ª

De las Entidades locales menores

Podrán ser suprimidas aquellas Entidades locales menores que no cuenten con medios económicos suficientes para sostener los servicios mínimos de policía urbana y rural exigidos por la Ley, o en que se aprecien motivos de conveniencia o necesidad, de carácter económico o administrativo, que justifiquen la resolución.

La supresión de Entidades locales menores, corresponde al Consejo de Ministros, con audiencia de las Entidades y Municipios interesados.

Cuando por la supresión de Municipios o alteración de sus términos pasen a formar parte de otro Municipio, poblados, aldeas, barrios o caseríos, podrán solicitar su constitución como Entidad local menor, con las formalidades del párrafo anterior.

B A S E 5.ª

De la población municipal

Los habitantes de cada término municipal se clasificarán en residentes y transeúntes, y los primeros, en cabezas de familia, vecinos y domiciliados.

Es cabeza de familia el mayor de edad o emancipado bajo cuya dependencia convivan otras personas en un mismo domicilio.

Es vecino el español, mayor de edad o emancipado, inscrito con tal carácter en el padrón municipal.

Es domiciliado el español no emancipado o el extranjero que resida habitualmente en un término.

Es transeúnte quien se encuentra en un término accidentalmente.

En todo Municipio habrá un padrón de habitantes del término. En ese padrón constará el nombre, edad, estado, profesión y demás circunstancias que por Ley o por disposiciones administrativas se determinen, y asimismo la condición de vecino, cabeza de familia, domiciliado o transeúnte que a cada uno le corresponda.

El padrón municipal es instrumento público y fehaciente a todos los efectos administrativos.

Todos los residentes en el territorio nacional han de estar empadronados como vecinos o domiciliados en algún Municipio. Nadie puede ser vecino o domiciliado en más de un Municipio, y cuando alguien se hallara inscrito en el padrón de dos o más, sólo se estimará válida la última inscripción.

La vecindad se declarará de oficio a los dos años de residencia fija en un término, y a instancia del interesado, cuando éste acredite una residencia efectiva y continuada de seis meses por lo menos.

Los funcionarios públicos tendrán vecindad en el Municipio donde ejerzan sus funciones desde el momento de su toma de posesión.

B A S E 6.ª

Del Alcalde

El gobierno y administración del Municipio estarán a cargo del Alcalde y del Ayuntamiento.

El Alcalde es Presidente del Ayuntamiento, Jefe de la Administración municipal y Delegado del Gobierno en el término, salvo los casos exceptuados por Ley.

El cargo de Alcalde es obligatorio y gratuito; pero en los Municipios de más de diez mil habitantes el Ayuntamiento podrá asignarle una cantidad fija para gastos de representación, que en ningún caso excederá del uno por ciento del presupuesto ordinario de ingresos, dentro de los límites que se señalen reglamentariamente.

El Alcalde será nombrado por el Ministro de la Gobernación en las capitales de provincia y Municipios de más de diez mil habitantes.

En los demás Municipios el nombramiento corresponderá al Gobernador civil.

Su cese será dispuesto, en todo caso, por el Ministerio de la Gobernación cuando se estimare conveniente por razones de interés público.

Para ser Alcalde se requerirá ser español, mayor de veinticinco años y reunir las debidas condiciones de idoneidad, competencia y arraigo en la localidad.

El Alcalde designará entre los Concejales del respectivo Ayuntamiento tantos Tenientes de Alcalde como distritos haya en el término municipal. Podrá delegar en ellos sus funciones por distritos o servicios, o por ambas cosas.

Los Tenientes de Alcalde sustituirán al Alcalde en casos de vacante, ausencia o enfermedad, por el orden con que hubieran sido designados.

El gobierno y administración de cada Entidad local menor estarán a cargo del Alcalde pedáneo y de la Junta Vecinal. El Alcalde pedáneo será nombrado por el Gobernador civil, a propuesta del respectivo Alcalde, entre vecinos cabezas de familia con residencia en la Entidad.

En los poblados y harriadas separados del casco urbano y que no constituyan Entidad local menor, el Alcalde podrá nombrar Alcaldes de barrio.

B A S E 7.ª

Del Ayuntamiento

En todo Municipio habrá un Ayuntamiento compuesto por el Alcalde y por Concejales en número de tres a veinticuatro, según la escala de población siguiente:

Hasta 500 residentes, 3 Concejales.

De	501	a	2.000	íd.,	6	íd.
De	2.001	a	10.000	íd.,	9	íd.
De	10.001	a	20.000	íd.,	12	íd.
De	20.001	a	50.000	íd.,	15	íd.
De	50.001	a	100.000	íd.,	18	íd.
De	100.001	a	500.000	íd.,	21	íd.
De más de			500.000	íd.,	24	íd.

En los Municipios de más de dos mil habitantes el Ayuntamiento tendrá una Comisión Permanente compuesta por el Alcalde y los Tenientes de Alcalde.

En las Entidades locales menores la Junta Vecinal estará compuesta por el Alcalde pedáneo y dos Vocales designados por el Ayuntamiento entre vecinos cabezas de familia, residentes en la Entidad.

Subsistirán los Concejos abiertos y Asambleas vecinales donde tradicionalmente vengán funcionando.

Los Ayuntamientos y las Juntas Vecinales se renovarán por mitad cada tres años.

B A S E 8.ª

De la designación de Concejales

Los Concejales de cada Ayuntamiento serán designados por terceras partes en la siguiente forma:

Primero. Por elección de los vecinos cabezas de familia.

Segundo. Por elección de los organismos sindicales radicantes en el término.

Tercero. Por elección que harán los Concejales representantes de los dos grupos anteriores entre vecinos miembros de entidades económicas, culturales y profesionales, radicantes en el término o, si éstas no existieran, entre vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Para la elección del tercer grupo de Concejales, el Gobernador civil propondrá una lista de candidatos, al menos en número triple del de Concejales que hayan de ser elegidos.

B A S E 9.ª

Condiciones del cargo de Concejal

El cargo de Concejal es obligatorio y gratuito.

Pueden ser Concejales los vecinos mayores de veintitrés años que sepan leer y escribir. Para representar a los grupos familiares a que se refiere el número primero de la Base anterior, será necesaria, además, la condición de cabeza de familia.

En ningún caso podrán ser Concejales:

Los funcionarios en activo de la respectiva Entidad, o empleados de servicios municipalizados.

Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales o del Estado, contra quienes se hubiere expedido mandamiento de apremio.

Los que estén interesados en contratos o suministros con cargo a fondos públicos dentro del término municipal.

Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con establecimientos dependientes del mismo, así como los Abogados y Procuradores que los representen en el litigio.

Los industriales, socios colectivos, Gerentes, Directores, Consejeros o empleados de Sociedades o Empresas que produzcan o suministren artículos municipalizados o presten servicios análogos a los municipales y los que desempeñen cargos semejantes en Empresas concesionarias de servicios municipales.

Los condenados a privación o restricción de libertad o inhabilitación para cargos públicos.

Podrán excusarse del desempeño del cargo de Concejal los mayores de sesenta y cinco años, los impedidos físicamente las mujeres, los funcionarios de la carrera judicial o fiscal, los militares y los eclesiásticos.

Son aplicables a los Vocales de las Juntas Vecinales las incapacidades, incompatibilidades y excusas establecidas para los Concejales.

B A S E 10

Del régimen especial de Carta

Podrá otorgarse a los Municipios, a petición del respectivo Ayuntamiento y previa información pública, un régimen orgánico peculiar para su gobierno y administración, como también un sistema económico adecuado a sus necesidades, en virtud de Carta especial.

La concesión de Cartas municipales corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previo informe del Ministerio de Hacienda, cuando se trate de Carta económica, y del Consejo de Estado en todo caso.

Las Cartas municipales no podrán alterar lo dispuesto en esta Ley respecto a la forma de designar Alcalde y Concejales, causas de incapacidad, incompatibilidad o excusa para el desempeño de tales cargos, funciones propias de la competencia municipal, régimen de funcionarios, funciones delegadas del Poder central y relaciones de orden administrativo o económico con la Provincia y el Estado.

La Ley fijará los límites dentro de los cuales podrá otorgarse mediante Carta un sistema económico peculiar.

B A S E 11

De la competencia municipal

I. Es de la competencia municipal el gobierno y administración de los intereses peculiares de los pueblos.

La actividad municipal se dirigirá principalmente a la consecución de los siguientes fines:

a) Urbanización en general, saneamiento, mejora interior y ensanche de la población; vías públicas, urbanas y rurales; alumbrado, viviendas; parques y jardines; campos de deporte.

b) La administración, conservación y rescate en su caso, de su patrimonio, y la regulación y aprovechamiento de los bienes comunales.

c) Salubridad e higiene; aguas potables y depuración y aprovechamiento de las residuales; fuentes, abrevaderos, lavaderos y alcantarillados; cementerios y servicios fúnebres; prevención de epidemias; laboratorios, hospitales; Casas de Socorro; limpieza de vías públicas; recogida y tratamiento de basuras e higiene de las viviendas; piscinas y baños públicos.

d) Abastos; mataderos; mercados; hornos, tablas y panaderías; suministro de gas, electricidad, calor y fuerza motriz; policía de abastos; inspección higiénica de alimentos y bebidas.

e) Transportes terrestres, marítimos, fluviales, subterráneos y aéreos; estaciones, puertos y aeropuertos.

f) Instrucción y cultura; educación física; campamentos; fiestas religiosas y profanas tradicionales.

g) Beneficencia, protección de menores, prevención y represión de la mendicidad; mejora de las costumbres; atenciones de índole social; albergues de transeúntes.

h) Policía urbana y rural; extinción de incendios, salvamentos, defensa pasiva, protección de personas y bienes; policía de construcción, fábricas, establecimientos mercantiles y espectáculos.

i) Concursos y exposiciones; ferias y mercados; teatros, cines, frontones; Cajas de Ahorro y Montes de Piedad; alhóndigas y pósitos; bolsas y lonjas de contratación; adquisición de elementos de producción o consumo.

j) Fomento del turismo; protección y defensa del paisaje; Museos, Monumentos artísticos e históricos; playas y balnearios.

k) Cualesquiera otras obras y servicios que tengan por objeto el fomento de los intereses y de las aspiraciones ideales de la Comunidad municipal.

II. Es de la competencia de la Entidad local menor en su territorio:

a) La construcción, conservación y reparación de fuentes, lavaderos y abrevaderos.

b) La Policía de caminos rurales, montes, fuentes y ríos.

c) La limpieza de calles.

d) La administración y conservación de su patrimonio y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales.

e) La ejecución de obras y la prestación de servicios comprendidos en la competencia municipal y de exclusivo interés de la Entidad cuando no los tenga a su cargo el respectivo Municipio.

B A S E 12

De los servicios municipales obligatorios

En todo Municipio será obligatoria la prestación de los servicios siguientes:

Guardería rural, surtido de agua potable en fuentes públicas; abrevaderos y lavaderos; alumbrado público; pavimentación de vías públicas; cementerios; limpieza viaria; destrucción o tratamiento técnico-sanitario de basuras o residuos; equipo de desinsectación y desinfección; botiquín de urgencia; asistencia médico-farmacéutica a familias desvalidas; inspección sanitaria de alimentos y bebidas y fomento de la vivienda higiénica.

En los Municipios urbanos de más de cinco mil habitantes serán obligatorios, además, los servicios siguientes: Abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, baños públicos, matadero, mercado; servicio contra incendios, campos escolares de deporte y parque público.

En materia de Sanidad cumplirán los Municipios las obligaciones mínimas que en relación con su población determine la legislación sanitaria vigente.

Para la efectividad de los servicios mínimos obligatorios, el Estado y la Provincia proporcionarán a los Municipios la ayuda financiera y la asistencia técnica necesaria.

B A S E 13

De las atribuciones del Ayuntamiento

I. Son atribuciones del Ayuntamiento en pleno:

a) La constitución del mismo.

b) La creación, modificación o disolución de Mancomunidades, Instituciones o Establecimientos municipales; la propuesta de variación de régimen orgánico o económico del Municipio, y de alteración de su nombre o de su capitalidad; la adopción o modificación de su escudo o emblema; la iniciativa o informe en los expedientes de fusión, agregación o segregación de Municipio y de supresión de Entidades locales menores en su término.

c) La adquisición o disposición de bienes y derechos del Municipio; transacción sobre ellos; la regulación del aprovechamiento de los comunales; y la economía y ordenación de solares.

d) La contratación o concesión de obras y servicios, incluso las de transportes dentro del término municipal.

e) La aprobación de planes de ensanche y extensión, reforma interior, saneamiento o urbanización y, en general, todos los proyectos que lleven anejos la expropiación forzosa.

f) La municipalización de servicios y la constitución de Empresas mixtas para la prestación de servicios municipales.

g) La aprobación de Presupuestos y Ordenanzas de exacciones; la censura de cuentas; el reconocimiento de créditos; las operaciones de crédito; la concesión de quitas y esperas; y cualquier clase de compromisos económicos.

h) La aprobación de Ordenanzas generales y de Reglamentos de servicios, funcionarios y régimen interior.

i) El nombramiento, premio y corrección de funcionarios, cuando no están atribuidos a otra autoridad.

j) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas.

k) El asesoramiento del Gobierno en asuntos municipales.

l) Cuantas otras le incumba por precepto legal.

II. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

- a) La organización de los servicios de recaudación y depositaría.
- b) La contratación y concesión de obras y servicios cuya duración no exceda de un año o que no exijan créditos superiores a los consignados en el presupuesto anual del ejercicio.
- c) El nombramiento de funcionarios en virtud de oposición, así como su jubilación y excedencia en todo caso.
- d) La incoación de expedientes disciplinarios; y la suspensión previa de los funcionarios cuya designación corresponda a la Administración Central.
- e) La corrección de funcionarios que no sean de nombramiento de la Dirección General exceptuando la destitución o separación de servicio, que será de la competencia del Ayuntamiento en pleno.
- f) La concesión de licencias de obras cuando no corresponda al Alcalde, con arreglo a las Ordenanzas.
- g) El desarrollo de la gestión económica conforme al presupuesto aprobado.
- h) La regulación del aprovechamiento de bienes comunales y la enajenación de parcelas sobrantes de la vía pública.

i) El ejercicio de acciones dando cuenta al Pleno en su reunión, para la resolución definitiva.

Todas las atribuciones indicadas se armonizarán con lo que dispongan las Leyes generales de la Nación.

BASE 14

De las atribuciones del Alcalde

I. Corresponde al Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal:

- a) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones y dirigir las deliberaciones, pudiendo decidir los empates con voto de calidad.
- b) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando no mediase causa legal para su suspensión.
- c) Dirigir e inspeccionar los servicios y obras municipales, los de Policía urbana y rural, y de subsistencias, dictando los bandos y disposiciones convenientes.
- d) La incoación de expedientes disciplinarios, y la suspensión previa de funcionarios designados por la Corporación, el nombramiento y la sanción de los empleados que usen armas y de los sometidos a la legislación de trabajo.
- e) Reprimir y castigar las faltas de desobediencia a su Autoridad, y las infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos Municipales.
- f) Ordenar los pagos y rendir cuentas de la administración del patrimonio municipal y de la gestión de los Presupuestos.
- g) Representar judicial y administrativamente al Ayuntamiento y a los Establecimientos que de él dependan.
- h) Presidir las subastas y concursos para ventas, arrendamientos, suministros y toda clase de adjudicaciones de servicios y obras municipales.
- i) Todas las demás facultades de gobierno y administración del Municipio no reservadas expresamente al Ayuntamiento o a la Comisión Permanente y las que ésta le delegue.

II. Corresponden al Alcalde, como Delegado del Gobierno en el término municipal:

- a) Hacer que se cumplan las Leyes y disposiciones gubernativas.
- b) Mantener el orden y proveer a la seguridad pública e individual.
- c) Cuidar de que se presten con exactitud los servicios y cargas públicas impuestas por el Estado.
- d) Adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en caso de gravedad producida por epidemia, trastornos de orden público, guerra, inundación o cualquier otro accidente análogo, las medidas que juzgue necesarias, dando cuenta inmediata al Gobernador civil y al Ayuntamiento.
- e) Cualesquiera otras facultades que le atribuyan las Leyes.

BASE 15

Atribuciones de la Junta Vecinal

I. Son atribuciones de la Junta Vecinal con respecto al gobierno y administración de la Entidad local menor:

- a) La aprobación de Presupuestos y Ordenanzas de exacciones, la censura de cuentas y el reconocimiento de créditos.
- b) La administración y conservación de bienes y derechos propios de la Entidad, y la regulación del aprovechamiento de bienes comunales.
- c) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas, y, en general, cuantas atribuciones se asignan en esta Ley al Ayuntamiento con respecto a la administración del Municipio.

Los acuerdos de la Junta Vecinal sobre disposición de bienes y operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento respectivo.

II. El Alcalde pedáneo tendrá las atribuciones que en esta Ley se señalan al Alcalde, circunscritas al gobierno y administración de la Entidad local menor, y en particular, las siguientes:

- a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Vecinal, dirigir sus deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Junta Vecinal y hacerlos cumplir cuando no mediare causa legal para su suspensión.
- c) Aplicar el presupuesto de la Entidad, ordenando pagos con cargo al mismo y rendir cuentas de su gestión.
- d) Vigilar la conservación de caminos rurales, fuentes públicas y montes, así como los servicios de Policía urbana y de subsistencias.
- e) Auxiliar al Alcalde en el mantenimiento del orden público.
- f) Todas las demás facultades de gobierno y administración de la Entidad no reservadas expresamente a la Junta Vecinal por esta Ley.

B A S E 1 6

De las obras municipales

En todo Municipio se formará, en el plazo máximo de tres años, un plan completo de urbanización que comprenda la reforma, ensanche, higienización y embellecimiento de su aglomeración urbana, incluidas las superficies libres. Será indispensable acompañar a dicho plan los proyectos de instalación de servicios obligatorios que, como mínimos, se señalan a cada Municipio por esta Ley.

Los planes de urbanización y los proyectos de instalación de servicios, cuando los Municipios carezcan de personal técnico, estarán a cargo de la respectiva provincia.

En todo plan de urbanización se comprenderán las Ordenanzas de construcción y especiales de viviendas que hayan de regir en el respectivo Municipio.

La aprobación de planes de urbanización y de proyectos de ensanche, reforma interior, saneamiento y urbanización parcial, y de toda clase de obras municipales, implica la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios que en aquellos se determinen, a los efectos de expropiación forzosa.

Las expropiaciones serán siempre absolutas, con inclusión de los derechos de toda clase que graven directa e indirectamente los inmuebles.

Se estimarán expropiables los edificios respecto a los cuales el Municipio tenga adquirido compromiso firme de ceder en el momento oportuno al Estado, Provincia o a una Entidad pública, para destinarlos a fines que redunden en pro de los intereses de la comunidad municipal; a cuyo efecto la autorización que para enajenar en su día ha de dar el Ministerio de la Gobernación, será concedida por éste previamente.

En todos los planes y proyectos que en lo sucesivo se aprueben se fijará el plazo que no podrá exceder de diez años, en el que el Ayuntamiento ha de realizar el pago o depósito del valor de los inmuebles sujetos a expropiación.

Ningún inmueble podrá ser ocupado sin el previo pago o depósito de su valor.

El justiprecio de los inmuebles, cuando no hubiere acuerdo sobre el mismo entre las partes interesadas, se efectuará con arreglo a lo preceptuado por las disposiciones específicamente aplicables en materia de Administración local.

No se tendrán en cuenta para fijar el justiprecio las mejoras realizadas en los inmuebles después de iniciado el plan o proyecto de urbanización, salvo que hubieran sido expresamente autorizadas, o transcurrido el plazo de diez años previsto anteriormente.

Los Ayuntamientos indemnizarán a los inquilinos y a los dueños de establecimientos mercantiles o industriales que ocupen inmuebles expropiados, conforme a lo previsto en la legislación de alquileres, ejecutando el desahucio y señalando el justiprecio por vía administrativa.

B A S E 1 7

Formas de prestación de los servicios municipales

Los Municipios podrán prestar los servicios de su competencia, que no impliquen ejercicio de autoridad mediante convenio con los particulares en forma de concesión, arrendamiento o Empresa mixta.

Cuando la concesión o el arrendamiento hayan de tener duración superior a un año, se concertarán mediante subasta o concurso.

Toda Empresa mixta se constituirá previo concurso o por participación de particulares mediante suscripción de acciones.

Para la prestación de servicios en régimen de Empresa mixta podrán aportar los Municipios exclusivamente la concesión, o también bienes, instalaciones y capital. Las estipulaciones de constitución de la Empresa constarán en escritura pública.

En todos los casos de concesión, arrendamiento o Empresa mixta regirán las siguientes normas:

Se fijará el termino del convenio de acuerdo con las características del servicio.

Se determinarán las tarifas de prestación del servicio, así como los plazos y condiciones de su revisión.

Se establecerán las garantías precisas para que, al término del convenio, las instalaciones, bienes y material integrante del servicio reviertan al patrimonio municipal en condiciones normales de uso.

Se señalarán las condiciones de rescisión de los contratos y de rescate o reversión total o parcial de las concesiones.

Se fijará en su caso el canon anual que hayan de satisfacer el concesionario o el arrendatario, determinándose en los casos de Empresa mixta la participación que el Municipio haya de tener en la dirección de aquella, así como en sus beneficios y pérdidas.

B A S E 13

De la municipalización de servicios

Los Municipios podrán explotar directamente servicios de naturaleza mercantil, industrial, extractiva, forestal o agrícola que sean de primera necesidad o utilidad pública y puedan prestarse dentro del término municipal en beneficio de sus habitantes.

Podrán municipalizarse con monopolio los servicios de abastecimiento de aguas, electricidad, gas, recogida y aprovechamiento de basuras, alcantarillado, lonjas, mercados, mataderos, cámaras frigoríficas, pompas fúnebres y autobuses, trolebuses, ferrocarriles y demás medios de transporte dentro del término municipal, así como de estaciones de autobuses.

El Ministro de la Gobernación podrá autorizar en Municipios de más de diez mil habitantes la municipalización con monopolio del servicio de suministro al por mayor de carnes, pescados, leches, frutas y verduras, bien adquiriendo en firme esos artículos o bien recibiendo en comisión para su venta.

Para poder municipalizar otros servicios con monopolio será precisa autorización del Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado.

Podrán municipalizarse sin monopolio los establecimientos de suministro de artículos alimenticios o de primera necesidad, como hornos, tablas, panaderías y otros similares, viviendas, pósitos, instituciones de crédito y ahorro, espectáculos públicos y otros similares.

Los acuerdos de municipalización de servicios serán sometidos a información pública por periodo no inferior a un mes, y a la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Los servicios municipalizados podrán prestarse por gestión directa, con o sin órgano especial de administración, en forma de Empresa privada y en régimen de Empresa mixta, por concurso o mediante participación de particulares en el capital por suscripción de acciones.

En el caso de discrepancia en el justiprecio de expropiación de Empresas o rescate de concesiones existentes, resolverá el Ministerio de la Gobernación, previos los dictámenes periciales que estime pertinentes.

Las tarifas de los servicios municipalizados serán aprobadas por el Ministerio correspondiente, y se fijarán teniendo en cuenta que será lícita la obtención de beneficios, aparte de fondos de reserva y amortizaciones, para su aplicación a las necesidades generales del Municipio, como un ingreso de su presupuesto ordinario.

La sola circunstancia de estar adscrito a un servicio municipalizado no confiere la condición de funcionario del respectivo Municipio.

B A S E 19

De los bienes municipales

Los bienes municipales se clasificarán en bienes de dominio público y patrimoniales. Los bienes de dominio público son de uso o de servicio público; los patrimoniales son de propios o comunales.

Son bienes de uso público los caminos, plazas, calles, paseos, aguas, fuentes y obras públicas de servicio general cuya conservación y policía sean de competencia del Municipio.

Son bienes de servicio público los que el Municipio destina al cumplimiento de fines de interés público, como mataderos, Escuelas, mercados, lonjas, Casas Consistoriales y otros.

Son bienes de propios los que, siendo propiedad del Municipio, no están destinados a la realización de ningún servicio y pueden constituir fuente de ingreso para el erario municipal.

Son bienes comunales los de dominio municipal, cuyo aprovechamiento y disfrute pertenece exclusivamente a los vecinos.

Los bienes de dominio público, mientras conserven este carácter, y los comunales, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Los bienes inmuebles de propios no podrán enajenarse, gravarse ni permutarse sin autorización del Ministerio de la Gobernación, cuando su valor exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación municipal. Tampoco podrán cederse gratuitamente sino a Entidades o Instituciones públicas, para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal y previa autorización del mismo Ministerio.

Cuando el disfrute general y simultáneo de los bienes comunales fuera impracticable, a falta de costumbre o reglamentación local se adjudicará su aprovechamiento, por lote o suertes, a los vecinos cabezas de familia, en proporción directa al número de familiares que tengan a su cargo e inversa de su situación económica. Si esta forma de aprovechamiento fuera imposible, el Gobernador civil podrá autorizar al Municipio para adjudicar el disfrute mediante precio en pública subasta, con preferencia de los vecinos en igualdad de condiciones.

Los Ayuntamientos podrán señalar a los vecinos el pago de una cuota anual por el aprovechamiento de bienes comunales, para compensar estrictamente los gastos que se originen de su custodia, conservación y administración.

Los bienes inmuebles patrimoniales y los bienes muebles de valor artístico, histórico o de considerable entidad económica, constarán en inventario valorado, que se rectificará anualmente y será comprobado siempre que se renueve el Ayuntamiento.

Son aplicables a las Entidades locales menores las disposiciones de esta Base.

B A S E 20

Ordenanzas y Reglamentos municipales

En la esfera de su competencia podrán los Ayuntamientos aprobar Ordenanzas y Reglamentos, y los Alcaldes dictar Bandos de aplicación general en el término. Ni unos ni otros podrán contener preceptos opuestos a las Leyes o disposiciones generales.

Las Ordenanzas municipales (excepto las de construcción, vivienda y exacciones) y los Reglamentos de funcionarios, régimen interior y servicios no serán ejecutivos hasta que transcurran treinta días desde su envío al Gobernador civil de la provincia.

Las multas por infracción de las Ordenanzas no fiscales, Reglamentos y Bandos municipales, así como las que impongan los Alcaldes en caso de faltas por desobediencia a su autoridad, no podrán exceder, salvo que en Leyes especiales se autorice, de quinientas pesetas en Municipios de más de cincuenta mil habitantes; de doscientas cincuenta pesetas, en Municipios de veinte mil uno habitantes a cincuenta mil; de cien pesetas, en Municipios de diez mil uno habitantes a veinte mil, y de cincuenta pesetas, en todos los demás.

B A S E 21

Hacienda municipal

La Hacienda de los Municipios estará constituida por los siguientes recursos:

Primero. Los productos de su patrimonio.

Segundo. El rendimiento de sus servicios o explotaciones.

Tercero. Las subvenciones, auxilios y donativos que se obtengan con destino a obras o servicios municipales.

Cuarto. El importe de las exacciones siguientes:

- a) Derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios.
- b) Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios.
- c) Arbitrios con fines no fiscales.
- d) Impuestos legalmente autorizados.
- e) Multas en la cuantía y en los casos que autorizan las Leyes.

B A S E 22

Imposición municipal

Constituirán la imposición municipal:

- a) Las contribuciones e impuestos cedidos por el Estado a los Municipios.
- b) Los recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado autorizados por las Leyes.
- c) El arbitrio sobre Casinos y Círculos de recreo.
- d) El arbitrio sobre carruajes, caballerías de lujo y velocípedos.
- e) El arbitrio sobre solares sin edificar.
- f) El arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos.
- g) Los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería, caza menor y pescados y mariscos finos.
- h) El arbitrio sobre pompas fúnebres.
- i) El arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos.
- j) La prestación personal y de transporte; y
- k) Cualquier otra imposición especial o tradicional que los Municipios tuvieran establecida con anterioridad al ocho de marzo de mil novecientos veinticuatro, así como las establecidas con posterioridad, que expresamente

convalide el Ministerio de Hacienda, quien al efecto tendrá en cuenta la minoración de las cuotas del Tesoro a que se refiere el párrafo segundo del apartado b) siguiente.

Quedan suprimidos:

El arbitrio sobre pesas y medidas.

El arbitrio sobre los inquilinatos.

El arbitrio sobre el producto neto de las Sociedades y Compañías no gravadas con la contribución industrial y de comercio.

El arbitrio sobre productos de la tierra.

El repartimiento general de utilidades.

Las participaciones ordinarias en la contribución Urbana y en la Industrial y el exceso de dieciséis centésimas de territorial para atenciones de Primera enseñanza.

Las participaciones en la Patente nacional de vehículos de motor y en el impuesto sobre venta de gasolina.

El arbitrio sobre terrenos incultos pasa a las Diputaciones Provinciales.

Se establecerán con carácter general los siguientes recargos ordinarios sobre las cuotas del Tesoro:

a) Del cincuenta por ciento en la contribución Urbana.

b) Del cuarenta por ciento en la contribución Rústica y Pecuaria.

El Estado, para la aplicación de estos recargos, reducirá en un veinte por ciento las cuotas del Tesoro de dichas contribuciones.

Estos recargos sólo podrán repercutir sobre los arrendatarios o inquilinos con arreglo a las disposiciones vigentes o que se dicten respecto a arrendamientos rústicos o urbanos.

El rendimiento de este recargo se destina, en primer término, a compensar totalmente a los respectivos Ayuntamientos la supresión del repartimiento de utilidades, el arbitrio sobre productos de la tierra y el de pesas y medidas, una vez aplicadas previamente todas las demás exacciones establecidas en esta Ley, a cuyo efecto se les fijarán cupos anuales que cubran la diferencia hasta la media de ingresos efectivos que obtuvieron en el último trienio, tomando esta media como límite máximo. El remanente se distribuirá entre las Diputaciones Provinciales en proporción a las recaudaciones obtenidas por estos recargos de las respectivas provincias. El reparto se verificará por el Ministerio de Hacienda en la forma que se fijará en la Ley articulada, y el pago de los cupos se efectuará por trimestres.

Podrán asimismo los Ayuntamientos elevar hasta un veinticinco por ciento de las cuotas del Tesoro el actual recargo ordinario sobre la contribución Industrial, y hasta un cincuenta por ciento el recargo en el impuesto del consumo doméstico de gas y electricidad.

Como consecuencia de este aumento en el recargo ordinario de la contribución industrial y del que se concede a las Diputaciones, las cuotas del Tesoro se reducirán en un veinticinco por ciento.

Subsistirán los recargos especiales de prevención del paro que serán distribuidos en la forma que el Gobierno considere más adecuada para obtener la máxima eficacia.

B A S E 2 3

C o n t r i b u c i o n e s e s p e c i a l e s

Las contribuciones especiales por instalación, mejoras y entretenimiento de los servicios de incendios tendrán como límite máximo de imposición el cincuenta por ciento de los gastos, que será distribuido entre las Compañías que cubran este riesgo y tengan establecida Dirección, Agencia, Sucursal o representación en el Municipio en proporción al importe de las primas recaudadas en el año anterior por pólizas relativas al término municipal.

B A S E 2 4

D e r e c h o s y t a s a s

Los tipos de percepción de los derechos y tasas por prestación de servicios no estarán limitados por el coste de éstos y se fijarán teniendo en cuenta:

a) El censo de población y las características de la localidad.

b) La utilidad que los servicios reporten a los usuarios.

c) La naturaleza y finalidad de los servicios, así como el coste general de los mismos.

d) La capacidad económica de las personas o clases que puedan utilizarlos.

En caso de impugnación de las tarifas aprobadas por los Ayuntamientos, las Delegaciones de Hacienda y el Ministerio, en su caso resolverán teniendo en cuenta las circunstancias indicadas, la situación económica del Ayuntamiento y la repercusión del gravamen en la economía general.

B A S E 2 5

A r b i t r i o s c o n f i n e s n o f i s c a l e s.

Entre los arbitrios con fines no fiscales podrán incluir los Municipios el pago de un diez por ciento, como

máximo, sobre el precio de las consumiciones de todas clases que se sirvan al público en cafés, bares, tabernas, restaurantes, hoteles y otros establecimientos similares, sin otra excepción que las comidas.

Este arbitrio podrá cobrarse por concierto gremial o ser acumulado al de consumo de lujo.

B A S E 2 6

Impuestos suprimidos o cedidos por el Estado

Quedan suprimidos los impuestos del veinte por ciento sobre bienes propios, del diez por ciento sobre aprovechamientos forestales y del uno veinte por ciento sobre pagos municipales.

El Estado cede a los Municipios el impuesto de cinco céntimos litro sobre vinos corrientes y los conceptos de la contribución de Usos y Consumos, tarifa quinta, relativos a consumiciones en cafés, bares, etc.; hoteles, restaurantes, etc.; ventas al público de vinos, café, té, confiterías, cines, toros, deportes, cabarets, juegos, taxis y peluquerías.

B A S E 2 7

Arbitrios sobre solares sin edificar

Estarán exentos de este arbitrio los terrenos que, aun teniendo la consideración de solares a efectos fiscales, no sean susceptibles de edificación por existir planes, ordenaciones o resoluciones administrativas que la prohiban.

Los Ayuntamientos, además del recargo previsto en la base cuarenta y nueve, párrafo final, podrán implantar un recargo del setenta y cinco por ciento de la cuota máxima de este arbitrio para destinarlo exclusivamente a la construcción de viviendas económicas.

B A S E 2 8

Arbitrios sobre carnes, bebidas, pescados y mariscos finos

Se señalarán en el texto de la Ley los límites máximos del arbitrio sobre consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volateria, caza menor y pescados y mariscos finos, pudiendo graduarse el importe del arbitrio en proporción al valor de las especies en el mercado.

Tanto para la aplicación de estos arbitrios como para los derechos de reconocimiento sanitario de artículos destinados al abasto público, los Ayuntamientos transformarán el actual sistema de inspección y cobranza directa en líneas y cordones fiscales con sus fielatos por otros de características administrativas y sanitarias eficientes y que limiten a lo estrictamente indispensable las intervenciones de las entradas, tránsitos y salidas.

Se autoriza la forma de «pago garantizado» a los industriales o comerciantes que, siendo habituales introductores, lo soliciten previamente de la Administración municipal, prestando la caución correspondiente y proporcional a sus entradas normales.

B A S E 2 9

Prestación personal y de transportes

Para obras o servicios urgentes y de carácter extraordinario podrán los Ayuntamientos imponer la prestación personal y la de transportes, limitando ésta al ganado mayor y menor de tiro y carga, carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

La prestación personal no podrá exceder de quince días al año ni de tres consecutivos. La prestación de transportes no excederá, para el ganado y carros, de diez días al año, ni de dos consecutivos, y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. Ambas prestaciones podrán ser reducidas a metálico por el precio que los respectivos servicios devenguen en cada localidad.

B A S E 3 0

Recursos especiales de ensanche

El derecho de aplicación y percepción por los Municipios de los ingresos especiales procedentes del recargo extraordinario del cuatro por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, Riqueza urbana, de las fincas sitas en las Zonas de Ensanche y del importe del ochenta por ciento de las cuotas estatales correspondientes a los inmuebles enclavados en dichas Zonas por igual concepto contributivo, se regulará, en su caso, por las disposiciones especiales contenidas en la Ley de Ensanche de veintiséis de julio de mil ochocientos noventa y dos y en el Reglamento de treinta y uno de mayo de mil ochocientos noventa y tres.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, se facultará a los Ayuntamientos para elevar progresivamente hasta el límite máximo del cinco cincuenta por ciento el referido recargo extraordinario, que corresponderá únicamente a los solares que, sitos en las referidas Zonas, se hallan enclavados en manzanas totalmente urbanizadas.

Los recargos especiales de ensanche serán siempre incompatibles con la aplicación de las contribuciones especiales por obras e instalaciones municipales.

Se amplía en cinco años más, por causa de la guerra, la reversión al Estado de las cuotas tributarias antes referidas.

B A S E 3 1

Recursos especiales de amortización de empréstitos

A fin de atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos, seguirán facultados los Municipios para establecer los recargos que autorizan las disposiciones vigentes, y continuarán percibiendo los que al aprobarse este proyecto los tuvieran ya establecidos.

Con la misma finalidad podrán los Municipios establecer el arbitrio sobre solares edificadas y sin edificar, autorizado en Base anterior, como ingreso ordinario, sin que el tipo de imposición exceda del 0,25 por ciento del valor corriente.

B A S E 3 2

Orden de imposición de exacciones

Los Ayuntamientos no deberán utilizar los ingresos procedentes de la imposición municipal sin agotar antes los de la gestión económica de los bienes patrimoniales, los de derechos y tasas y los de arbitrios con fines no fiscales.

Será siempre obligatorio el establecimiento de contribuciones especiales por obras, instalaciones y servicios que produjeran aumento determinado de valor de ciertas fincas, así como las de beneficios o clases o personas determinadas cuando procediese la aplicación simultánea de ambas contribuciones, y el de arbitrios sobre traviesas en espectáculos públicos.

B A S E 3 3

Hacienda de las Entidades locales menores

La hacienda de las Entidades locales menores se formará con los recursos comprendidos en los puntos primero, segundo y tercero de la Base veintiuna, en cuanto les pertenezcan, y además con la participación en los conceptos que constituyen la imposición municipal, en la cuantía necesaria para atender los servicios que sostengan, en caso de que no los preste el Municipio respectivo.

Las Entidades locales menores podrán establecer cualesquiera de las exacciones autorizadas por esta Ley mientras no fueran acordadas y utilizadas por el Ayuntamiento para todo el vecindario.

Igualmente podrán establecer la prestación personal, la de ganado y carros y la de transportes mecánicos durante los periodos de ocho, cuatro y tres días al año, respectivamente, comprendidos siempre dentro del periodo máximo consecutivo autorizado al Ayuntamiento, y en las condiciones legales a éste fijadas. Si el Ayuntamiento no tuviera establecida aquella, podrá ser utilizada durante el periodo máximo previsto en la Base veintinueve por la Entidad local menor.

B A S E 3 4

De las provincias

No podrán variarse los límites ni la capitalidad de las provincias sino en virtud de una Ley, salvo aquellas alteraciones de límites que puedan producirse por consecuencia de lo que previene la Base segunda.

B A S E 3 5

De los Gobernadores civiles

Los Gobernadores civiles representan al Gobierno en las provincias, y serán nombrados y separados por Decreto, a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Para ser nombrado Gobernador civil se requerirá ser español, mayor de veinticinco años de edad y reunir las condiciones de idoneidad y competencia que determine la Ley.

El cargo de Gobernador civil es incompatible con el ejercicio de toda profesión o industria dentro de la respectiva provincia.

B A S E 3 6

Atribuciones de los Gobernadores civiles

El Gobernador civil ejercerá en la provincia las facultades que le delegue el Gobierno y las que le correspondan con arreglo a las Leyes como representante superior del mismo en el respectivo territorio.

Corresponden de modo especial al Gobernador civil las atribuciones siguientes:

Publicar, ejecutar y hacer cumplir las Leyes y disposiciones del Gobierno.

Mantener el orden público y proteger las personas y bienes.

Ejercer las funciones que la legislación vigente le confiere en materia de sanidad, beneficencia y abastos.

Conceder o negar autorización para la celebración de reuniones u otros actos públicos, salvo cuando la autorización haya de ser concedida por el Ministro de la Gobernación.

Promover cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes.

Ejercer la policía de espectáculos y hacer cumplir el régimen establecido sobre suscripciones, cuestaciones públicas, festivales benéficos y otras iniciativas de análoga finalidad.

Elevar a los Ministros las instancias y exposiciones que con tal objeto se presenten en el Gobierno Civil e informar al Gobierno cuando para ello fuese requerido.

Ejercer las funciones tutelares previstas en las Leyes sobre las Corporaciones, Asociaciones o Instituciones de carácter público.

Sancionar los actos contrarios a las Leyes y disposiciones del Gobierno, al orden público, a la moral y disciplina de las costumbres y las faltas de obediencia o respeto a su Autoridad, así como las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios dependientes de la misma, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales o Autoridades de otra jurisdicción. Cuando la sanción sea de multas, éstas, que deberán abonarse en papel de pagos al Estado, no podrán exceder de diez mil pesetas, salvo que autoricen otra superior Leyes especiales.

Elevar al Ministerio de la Gobernación cada año una Memoria descriptiva de la gestión realizada en los diferentes ramos de la Administración sometidos a su Autoridad con propuesta de las medidas que puedan contribuir al mejoramiento de la provincia.

En el ejercicio de sus funciones, el Gobernador civil estará asistido por la Diputación Provincial y tendrá el asesoramiento del Jefe de la Abogacía del Estado y de los demás representantes de los distintos servicios de la Administración Central en la provincia.

Las atribuciones expresadas en esta Base se entenderán conferidas sin perjuicio de las que reserva a la Dirección General de Seguridad la legislación vigente.

B A S E 3 7

Atribuciones especiales de los Gobernadores civiles respecto de la Administración local

El Gobernador civil es Presidente nato de la Diputación Provincial y en tal concepto le corresponde:

Presidir con voto la Diputación y la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, cuando asista a sus sesiones, pudiendo convocarlas con carácter extraordinario.

Corresponden, además al Gobernador civil las atribuciones siguientes:

Vigilar la actuación y los servicios de las Autoridades y Corporaciones locales, cuidando de que sus actos y acuerdos se adopten y ejecuten conforme a las Leyes y demás disposiciones generales.

Suspender dichos actos y acuerdos cuando proceda según los preceptos de esta Ley.

Ejercer las funciones disciplinarias y protectoras que al Estado corresponden respecto de la administración de las Entidades locales, con arreglo a lo previsto en las Leyes.

Informar por escrito al Ministro de la Gobernación, en el primer trimestre de cada año, sobre la actuación de las Autoridades y Corporaciones locales durante el año anterior.

Cuantas otras le incumban por precepto legal.

B A S E 3 8

De la Diputación Provincial

La administración de los intereses peculiares de la provincia estará a cargo de la Diputación Provincial y de su Presidente.

La Diputación Provincial estará integrada por el Presidente y los Diputados provinciales. Por cada partido judicial habrá un Diputado, que será elegido por Compromisarios de los Ayuntamientos de la demarcación entre sus Alcaldes y Concejales.

Cuando se trate de un partido judicial, cuya capital lo sea a la vez de provincia, y tenga dicha capital una población superior a cien mil habitantes, los Compromisarios de su Ayuntamiento elegirán, de entre los Concejales del mismo, un representante más por cada quinientos mil habitantes o fracción de quinientos mil.

Para completar la Diputación, las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales radicantes en la provincia, determinadas reglamentariamente, elegirán un número de Diputados que no exceda de la mitad del de representantes de partidos judiciales de entre una lista de candidatos propuesta por el Gobernador civil, en número triple, por lo menos, del de las vacantes que hayan de ser cubiertas.

Se tendrán en cuenta como causas de incompatibilidad las que se determinan en la Base novena.

Los Diputados provinciales elegidos por los Ayuntamientos cesarán en su cargos cuando perdieran la condición de Alcaldes o de Concejales con que fueron designados, procediendo, en tal caso, nueva designación.

Las Diputaciones Provinciales se renovararán por mitad cada tres años.

B A S E 3 9

Del Presidente de la Diputación

El Presidente de la Diputación será nombrado y separado por el Ministro de la Gobernación debiendo reunir las condiciones exigidas en la Base sexta para ser Alcalde.

Con cargo a fondos provinciales percibirá el Presidente de la Diputación una cantidad fija en concepto de gastos de representación que no exceda del uno por ciento del presupuesto ordinario provincial y cuya cuantía se fijará reglamentariamente.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante el Presidente será sustituido por el vicepresidente designado por aquél entre los Diputados provinciales.

B A S E 4 0

Comisión de Servicios Técnicos

En toda Diputación Provincial habrá una Comisión de Servicios Técnicos que, entre otras funciones, asumirá las atribuidas por la Legislación vigente a la Comisión Provincial de Sanidad Local.

La Comisión Provincial de Servicios Técnicos será presidida, salvo que a sus sesiones asista el Gobernador, por el Presidente de la Diputación, y estará integrada por el Delegado de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el Jefe provincial de Sanidad, el Ingeniero Jefe de Industria, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el Ingeniero Jefe del Distrito Minero, el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal; tres técnicos en representación, respectivamente, del Instituto Nacional de la Vivienda, de la Dirección General de Arquitectura y de la Dirección General de Regiones Devastadas, donde existan estos servicios, un Ingeniero, un Arquitecto, un representante de los Servicios Técnicos de Sindicatos y el Secretario de la Diputación Provincial, que lo será también de la Comisión.

La Ley determinará las normas de funcionamiento de esta Comisión.

B A S E 4 1

Competencia provincial

Es de competencia provincial el fomento y administración de los intereses peculiares de la provincia, con subordinación a las Leyes generales.

De manera especial se comprenden en dicha competencia los servicios siguientes:

- a) Construcción y conservación de caminos y vías locales y comarcales.
- b) Fomento y, en su caso, construcción y explotación de ferrocarriles, tranvías y trolebuses interurbanos y establecimiento de líneas de autobuses del mismo carácter.
- c) Producción y suministro de energía eléctrica y abastecimiento de aguas cuando la iniciativa privada o municipal no fuese suficiente.
- d) Encauzamiento y rectificación de cursos de agua, construcción de pantanos y canales de riego, desecación de terrenos pantanosos, en colaboración con el Estado.
- e) Establecimiento de granjas y campos de experimentación agrícola, cooperación a la lucha contra las plagas del campo, protección de la agricultura, servicio social agrario.
- f) Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas.
- g) Fomento de la riqueza forestal, con la repoblación de montes, sostenimiento de viveros, creación de seguros forestales.
- h) Fomento y protección de la industria provincial.
- i) Creación y sostenimiento de Establecimientos de Beneficencia, Sanidad e Higiene.
- j) Instituciones de crédito popular agrícola, de crédito municipal, Cajas de Ahorro, cooperativas, fomento de seguros sociales y de viviendas protegidas.
- k) Difusión de la cultura, con la creación y sostenimiento de Escuelas Industriales, de Artes y Oficios, de Bellas Artes y de Profesiones especiales, así como de Bibliotecas y Academias de enseñanza especializada.
- l) Fomento y protección de los campamentos y colonias escolares.
- m) Conservación de monumentos y lugares artísticos o históricos y desarrollo del turismo en la provincia.
- n) Concursos y Exposiciones, Ferias y Mercados provinciales.
- ñ) Prestación a los Municipios de los medios técnicos necesarios para la formación de proyectos y ejecución de obras y servicios; subvenciones económicas para abastecimiento de aguas y saneamiento, viviendas protegidas, obras de colonización, así como para las demás obras y servicios municipales.

o) La ejecución de obras e instalaciones, o prestación de servicios, y el ejercicio de funciones administrativas de carácter estatal que fueren delegadas por el Gobierno, cuando su trascendencia sea predominantemente provincial y siempre que se concedan simultáneamente los correspondientes recursos económicos.

B A S E 4 2

Obligaciones mínimas de la Provincia

Serán obligaciones mínimas de la Provincia la instalación y sostenimiento de los establecimientos siguientes: Hospital medico-quirúrgico.

Hogar infantil.

Hospital psiquiátrico.

Hogar de ancianos y desvalidos.

Instituto de maternología.

También son obligaciones de la Provincia las que señala la vigente Ley de Sanidad Nacional.

La Provincia establecerá una red de caminos vecinales que ponga en comunicación a todos los núcleos poblados de su territorio que excedan de setenta y cinco habitantes.

En toda población superior a quinientos habitantes la Provincia instalará, si ya no estuviesen establecidos, los servicios de alumbrado eléctrico.

Quando el servicio municipal contra incendios no estuviere suficientemente organizado, a juicio del Ministro de la Gobernación, la Provincia lo tomará a su cargo como servicio obligatorio, correspondiendo a dicho Ministerio determinar las aportaciones económicas y de personal con que deberán contribuir los Municipios interesados.

La Diputación organizará un servicio provincial contra incendios, que atenderá a todos aquellos Municipios que no lo tengan establecido. Las aportaciones económicas y de personal se pactarán entre dichos Ayuntamientos y la Diputación. En caso de no llegar a un acuerdo, decidirá el Ministerio de la Gobernación la cantidad con que aquéllos han de contribuir.

En toda provincia habrá granjas agrícolas, paradas de reproductores y Centros técnicos de información gratuita a ganaderos y agricultores, según las necesidades del territorio, así como aquellos otros servicios que, por delegación o en colaboración con el Estado, se señalen como mínimos.

B A S E 4 3

Cooperación provincial a los servicios municipales

Para la construcción de caminos vecinales, la Provincia recibirá del Estado una subvención anual mientras se considere necesario.

Para la instalación de servicios municipales obligatorios, incluidos los de suministro de energía eléctrica, contra incendios y, en general, los expresados en la Base doce, cuando no los puedan establecer por sí mismos los Municipios interesados, contribuirán éstos con la cantidad que corresponda a su capacidad de crédito, que será estimada sobre la base de destinar el rendimiento, si lo hubiere, de los servicios, y si aquél no alcanzara a cubrir los intereses y amortización del empréstito, hasta el quince por ciento de sus ingresos durante un periodo de treinta años.

La diferencia necesaria para completar la anualidad del servicio de intereses y amortización gravitará sobre el presupuesto provincial, que podrá ser compensado en la parte que se acuerde con el crédito que a tal fin se consigne en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación cuyo departamento fijará anualmente la distribución de aquél y la consiguiente subvención a cada provincia, atendida su población y la urgencia y necesidad de los servicios.

B A S E 4 4

Atribuciones de la Diputación

Son atribuciones de la Diputación Provincial:

a) La creación, modificación o disolución de Instituciones y Establecimientos provinciales. Informar en los expedientes de fusión, agregación o segregación de municipios de su territorio.

b) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas.

c) La adquisición y disposición de bienes y derechos, transacción sobre ellos y concesión de quitas y esperas.

d) La aprobación de presupuestos ordinarios y extraordinarios y de Ordenanzas de exacciones; las operaciones de crédito y garantía, cualquiera que sea su forma, y el examen y censura de cuentas.

e) La ejecución, contratación y concesión de obras y servicios provinciales, cuando hayan de durar más de un año o exijan recursos superiores a las consignaciones de presupuesto.

f) La industrialización y provincialización de servicios.

g) La formación de planes generales de caminos y el establecimiento de servicios de transportes, de comunicaciones provinciales y de suministro de energía eléctrica.

h) La aprobación de Reglamentos de servicios, funcionarios y régimen interior.

l) El nombramiento, premio y corrección de funcionarios provinciales, cuando no estén atribuidos a otra Autoridad.

j) El asesoramiento del Gobernador civil en asuntos provinciales.

k) Cuantas otras atribuciones se le señalen por precepto legal.

Para la preparación y estudio de los asuntos la Diputación Provincial actuará en Secciones, cuya presidencia corresponderá a un Diputado, siendo obligatorias las Secciones mínimas siguientes:

Beneficencia y Obras Sociales.

Sanidad, Urbanismo y Vivienda.

Agricultura, Ganadería y Repoblación forestal.

Educación, Deportes y Turismo.

Obras públicas y Paro obrero.

Hacienda y Economía.

B A S E 4 5

Atribuciones del Presidente de la Diputación

El Presidente de la Diputación tendrá cuantas facultades de gobierno y administración de los intereses pecuniarios de la Provincia no estén atribuidas de modo expreso a la Diputación, y en particular las siguientes:

a) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de la Diputación, de sus Comisiones informativas o Juntas especiales, dirigir las deliberaciones y decidir los empates con voto de calidad.

b) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Diputación cuando no mediare causa legal para su suspensión.

c) Inspeccionar las obras y servicios provinciales y velar para que la Administración provincial cumpla las Leyes y disposiciones que le afecten.

d) Acordar la ejecución de obras y servicios, contratar o conceder su realización cuando estas facultades no estén reservadas a la Diputación Provincial.

e) Representar a la Diputación Provincial y a los Establecimientos provinciales y conferir mandatos para ejercer dicha representación.

f) Ordenar la instrucción de expedientes y la suspensión previa de sus funcionarios; asimismo el nombramiento, corrección y separación del personal sometido a la legislación de trabajo.

g) Presidir subastas y adjudicar provisionalmente su remate.

h) Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos provinciales y desarrollar la gestión económica conforme al presupuesto aprobado.

i) Formar presupuestos ordinarios y extraordinarios y organizar los servicios de recaudación y depositaria.

j) Cuidar de que se presten los servicios y cargas que impongan las Leyes.

k) Ejercitar acciones judiciales y administrativas en casos de urgencia, dando cuenta a la Diputación en su primera sesión.

l) Rendir cuentas de las operaciones efectuadas en cada ejercicio económico.

m) Cualesquiera otras facultades que le atribuyan las Leyes.

El Presidente de la Diputación podrá delegar sus atribuciones en los Diputados provinciales por servicios o para asuntos determinados.

B A S E 4 6

Atribuciones de la Comisión de Servicios Técnicos

La Comisión provincial de Servicios Técnicos tendrá las atribuciones siguientes:

a) Aprobar los planes de urbanización, las Ordenanzas de construcción de viviendas y los proyectos de ensanche, reforma interior y saneamiento o urbanización parcial que hubieren formado los Ayuntamientos de la provincia, cuando se trate de Municipios de menos de cincuenta mil habitantes.

b) Formar, con respecto a los Municipios que carezcan de personal técnico adecuado, planes de urbanización, Ordenanzas de construcción y de viviendas, proyectos y presupuestos de instalación de servicios municipales obligatorios, que, una vez formados por la Comisión provincial de Servicios Técnicos, serán sometidos a informe del respectivo Ayuntamiento y, cuando el informe fuere adverso, no serán ejecutivos sin la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

c) Informar los planes de obras y servicios que hayan de ser sometidos a acuerdo de la Diputación, y cualesquiera otros asuntos de carácter técnico en los que ésta estime pertinente oír a la Comisión.

B A S E 4 7

Bienes, Obras y Servicios provinciales

Los bienes provinciales se clasificarán en bienes de dominio público y bienes patrimoniales. Los bienes de dominio público son de uso o servicio público.

Son bienes de uso público provincial los de aprovechamiento general, como caminos, puentes, canales y otros análogos.

Son bienes de servicio público los destinados a este fin, como Hospitales, Hospicios, Museos, Palacio Provincial, montes catalogados y otros análogos.

Son bienes de propios los que producen renta o no están destinados al uso público ni a ningún servicio provincial.

Los bienes de dominio público, mientras conserven este carácter, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no estarán sujetos a tributación del Estado.

Los bienes inmuebles de propios no podrán enajenarse, gravarse, ni permutarse sin autorización del Ministerio de la Gobernación. Tampoco podrán cederse gratuitamente sino, a Entidades o Instituciones públicas para fines que redunden en beneficio general de los habitantes de la provincia, y previa autorización del mismo Ministerio.

Los bienes inmuebles patrimoniales y los bienes muebles de valor artístico, histórico o de importancia económica, deberán constar en inventario valorado, que se revalore anualmente y será comprobado siempre que se renueve la Diputación.

Los servicios provinciales podrán realizarse en cualquiera de las formas previstas, para los municipales, en la Base diecisiete.

Podrán provincializarse, con las formalidades y requisitos de la Base dieciocho, en lo que sean aplicables, los servicios de transporte, suministro de energía eléctrica y cualesquiera otros que autorice el Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado.

La aprobación de proyectos de obras y servicios provinciales llevará aneja la declaración de su utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios que en ellos se comprendan, a los efectos de la expropiación forzosa. El justiprecio y los demás trámites se regularán por las normas establecidas para los Municipios en la Base dieciséis.

B A S E 4 8

Hacienda de las Provincias

La Hacienda de las Provincias estará constituida por los siguientes recursos:

Primero. Los productos de su patrimonio.

Segundo. El rendimiento de sus servicios y explotaciones.

Tercero. Las subvenciones, auxilios o donativos que se obtengan con destino a obras y servicios provinciales.

Cuarto. El importe de las exacciones siguientes:

- a) Derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios.
- b) Contribuciones especiales por obras, instalaciones y servicios.
- c) Impuestos legalmente autorizados.
- d) Multas en la cuantía y en los casos que autoricen las Leyes.

B A S E 4 9

Imposición provincial

La imposición provincial estará constituida:

- a) Por los arbitrios ordinarios o extraordinarios que las Diputaciones vengán utilizando con la aprobación del Gobierno, siempre que conserven sus formas consuetudinarias.
- b) Por los arbitrios sobre la riqueza radicante en las Diputaciones que actualmente lo tengan autorizado.
- c) Por los recargos sobre contribuciones o impuestos del Estado que se autorizan en esta Ley. Estos recargos son:

Primero. Del veinte por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la contribución Rústica, previamente reducida, en un veinte por ciento.

Segundo. Del cuarenta por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la contribución Industrial y de Comercio, previamente reducidas en un veinticinco por ciento.

Queda suprimida la aportación municipal forzosa. También se suprimen todas las participaciones actualmente concedidas a las Provincias en contribuciones e impuestos del Estado, con excepción de la que concede la Ley de dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno en la contribución Rústica por servicios de conservación y depuración de los documentos fiscales.

Se ceden a los respectivos Ayuntamientos los recargos provinciales sobre solares sin edificar y traviesas en los fontones y otros espectáculos públicos. El arbitrio municipal sobre los terrenos incultos pasa a formar parte de la Hacienda de las Provincias.

BASE 50**Impuestos suprimidos o cedidos por el Estado**

Quedan suprimidos los impuestos del veinte por ciento sobre propios, diez por ciento de aprovechamientos forestales y uno veinte por ciento sobre pagos provinciales.

Se cederá a las Diputaciones el excedente que resulte en la recaudación de los recargos municipales ordinarios sobre las contribuciones Urbana, Rústica y Pecuaria, después de compensar a los Municipios, según lo señalado en la Base veintidós, el importe de los ingresos obtenidos por el repartimiento de utilidades en el último trienio, distribuyéndose dicho excedente entre las Provincias proporcionalmente al montante de la recaudación obtenido en cada una de ellas.

BASE 51**Fondo de compensación provincial.**

Para asegurar a las Provincias un total anual de ingresos no inferior al promedio de los obtenidos durante los dos últimos ejercicios económicos, y después de cumplida esta finalidad, para incrementar sus Haciendas se constituirá un fondo de compensación con los siguientes recursos:

- a) Un recargo del diez por ciento sobre la contribución de Utilidades, tarifa tercera.
- b) Un recargo de los derechos de Aduanas de dos pesetas sobre la importación de kilo de café y de cinco pesetas sobre la importación de kilo de té.

Dicho fondo será administrado por el Ministerio de la Gobernación con arreglo a las normas complementarias que se fijen en el texto de la Ley.

Las regulaciones de aplicación de este fondo tendrán como normas fundamentales de distribución las siguientes:

Primera. En primer término, la de nivelación de los presupuestos de ingresos en aquellas Diputaciones que en el reajuste de los propios, con arreglo a la nueva ordenación de las Haciendas provinciales, pudieran resultar en principio deficitarias.

Segunda. Conseguida aquella nivelación, parte del resto se aplicará a dar a las Diputaciones comprendidas en el caso del punto anterior, un incremento de ingresos proporcionado al importe de sus respectivos presupuestos y a la media normal de incremento que obtengan las demás Diputaciones como consecuencia de la aplicación directa del nuevo sistema de Haciendas provinciales.

Tercera. El remanente que pudiera resultar después de llevar a cabo las anteriores aplicaciones se distribuirá entre todas las Diputaciones en proporción a la liquidación de sus respectivos presupuestos ordinarios de ingresos en el último ejercicio de vigencia del anterior sistema de Hacienda provincial.

Para atender a la aplicación prevista para el Fondo de Compensación en la primera de las normas anteriores, y en el caso de que ello fuese necesario por el proceso de formación de la Tesorería del mismo, el Ministerio de Hacienda, a petición fundada del de Gobernación, le anticipará, de los conceptos señalados, las cantidades precisas, que deberán ser reintegradas con prelación a todo otro pago por distribución de incrementos.

BASE 52**Recursos especiales de amortización de empréstitos**

Para atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos, podrán disponer las Diputaciones Provinciales de los siguientes recursos:

- a) Producto de la venta de sus bienes patrimoniales.
- b) Exacciones ordinarias que no tengan establecidas o diferencia entre los tipos señalados como recursos ordinarios y los autorizados en la Ley.
- c) Un recargo del diez por ciento sobre los derechos y tasas y arbitrios provinciales.
- d) Los productos de las obras o servicios que se establezcan con cargo al presupuesto extraordinario, si no son utilizados como ingresos ordinarios.
- e) Un recargo del diez por ciento sobre la contribución Territorial, Riqueza Rústica y Pecuaria correspondiente a la provincia. Este recargo se elevará al doce cincuenta por ciento en las Diputaciones que lo tengan ya establecido como base de empréstito.

DISPOSICIONES COMUNES A MUNICIPIOS Y PROVINCIAS**BASE 53****Acuerdos de las Corporaciones locales**

Los Ayuntamientos celebrarán sesión ordinaria al menos una vez al trimestre; las Diputaciones Provinciales, una vez al mes, y las Comisiones Permanentes municipales, una vez a la semana, en los días que cada Corporación señale.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el Presidente de la Corporación las convoque, bien por iniciativa propia o a petición de la tercera parte de los miembros que legalmente compongan la Corporación.

Las sesiones se celebrarán en la Casa Consistorial, Palacio Provincial o edificio habilitado al efecto, y serán públicas las correspondientes al Pleno, salvo cuando el Presidente de la Corporación disponga lo contrario por razones de orden público, prestigio de la Corporación o decoro de alguno de sus miembros.

Para que las sesiones puedan celebrarse en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría de los miembros que legalmente compongan la Corporación.

En segunda convocatoria podrán celebrarse con la asistencia de cualquier número de Vocales, además del Presidente.

Ninguna sesión podrá celebrarse sin la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan en el desempeño de sus cargos.

Los acuerdos de las Corporaciones locales se adoptarán por mayoría de miembros asistentes a la sesión, decidiéndose los empates con el voto del Presidente.

Será preciso el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, y en todo caso, de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación, para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las materias siguientes:

- a) Fusión, agregación o segregación de Municipios y supresión de Entidades locales menores.
- b) Alteración del nombre o capitalidad del Municipio.
- c) Creación o disolución de Mancomunidades.
- d) Régimen municipal de Carta.
- e) Enajenación de bienes cuando su cuantía exceda del diez por ciento del presupuesto ordinario de ingresos.
- f) Arrendamiento de bienes comunales.
- g) Planes generales de urbanización y proyectos de ensanche, reforma inferior o urbanización parcial.
- h) Planes generales de caminos vecinales.
- i) Municipalización o provincialización de servicios.
- j) Empresas mixtas.
- k) Concesiones o arrendamientos de bienes o servicios por más de cinco años, y siempre que su cuantía exceda del diez por ciento del presupuesto ordinario de ingresos.
- l) Emisión de empréstitos, contratación de préstamos y concesión de quitas y esperas.
- m) Destitución de funcionarios.

B A S E 5 4

Contratación municipal y provincial

Los contratos por cuenta de Entidades provinciales y municipales se realizarán, por regla general, mediante subasta.

No obstante, podrán celebrarse por concurso, o subasta-concurso, en la forma que determinará la Ley arrendada, los contratos siguientes:

Primero. Los de compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

Segundo. Los de adquisición de efectos cuyo precio no se pueda fijar previamente.

Tercero. Los que por su naturaleza especial exijan garantías o condiciones también especiales por parte de los contratistas.

Cuarto. Los de adquisición y arrendamientos de inmuebles.

Quinto. Los de concesión de servicios y los de explotación de servicios municipalizados en régimen de Empresa mixta.

Asimismo podrán ser concertados directamente o realizados por administración los servicios u obras siguientes:

a) Los que se refieran a operaciones de Deuda, negociación de efectos públicos o transporte material de fondos.

b) Los que no puedan ser objeto de concurrencia por versar sobre efectos o materias cuya producción esté protegida por privilegio industrial o de los que sólo haya un productor o poseedor.

c) Los de reconocida urgencia, incompatible con las formalidades de subasta o concurso.

d) Los que después de segunda subasta declarada desierta se realicen con arreglo a los precios y condiciones que le sirvieron de base.

e) Los que después de un concurso declarado desierto se realicen en condiciones no inferiores a las fijadas para aquél.

f) Aquellos cuyo total importe no exceda de ciento cincuenta mil pesetas en presupuestos que excedan de cien millones; cien mil, cuando excedan de veinte millones; treinta mil, cuando excedan de cinco millones; de quince mil, cuando excedan de un millón; de diez mil, cuando excedan de quinientas mil, y de cinco mil pesetas, en todos los demás.

Para celebrar por concurso los contratos de obras y servicios a que se refieren las letras a), b) y c) de esta

Base, así como para concertar directamente o realizar por administración las obras y servicios comprendidos en los números segundo y tercero, será necesario justificar los hechos en expediente sumario y que la Corporación lo acuerde con el voto de las dos terceras partes de quienes de hecho la integran, y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal.

No podrá fraccionarse en partes o grupos la materia de los contratos de obras o servicios, si el periodo de ejecución corresponde a un solo presupuesto ordinario.

Las actas de subasta o concurso serán autorizadas por el Secretario de la Corporación.

B A S E 5 5

Funcionarios locales

Al servicio de las Corporaciones locales se ingresará por oposición o concurso.

Corresponde a la Dirección General de Administración Local el nombramiento de Secretario e Interventor. También le corresponderá el de Depositario cuando el presupuesto ordinario de la Corporación exceda de quinientas mil pesetas.

El nombramiento de los demás funcionarios será de la competencia de las respectivas Corporaciones.

Los funcionarios de la Administración local serán clasificados en técnicos, de servicios especiales, administrativos y subalternos.

Sólo formarán escalafones nacionales los funcionarios de la Administración local que lo tienen actualmente constituido.

Los demás funcionarios serán escalafonados independientemente por la Corporación a que pertenezcan cuando el número y especialidad de ellos así lo aconseje.

El ingreso en los escalafones de Secretarios, Interventores y Depositarios se hará mediante oposición, y la obtención del correspondiente título, expedido por el Instituto de Estudios de Administración Local con arreglo a la Ley y el Reglamento por que se rige.

Subsistirán las actuales categorías en dichos escalafones. La Ley fijará los sueldos mínimos.

Las sanciones que podrán imponerse a los funcionarios de la Administración local serán: apercibimiento, multa hasta diez días de haber, suspensión de empleo y sueldo por plazo que no exceda de seis meses, pérdida hasta de cinco años de servicios a efectos de obtención de quinquenios, destitución y separación definitiva del servicio.

Ninguna sanción, salvo la de apercibimiento, podrá ser impuesta sino a causa de faltas predeterminadas en la Ley y en virtud de expediente en que se conceda audiencia al interesado por plazo no inferior a ocho días.

Los funcionarios cuyo nombramiento compete a la Dirección General de Administración Local podrán ser apercibidos por los Presidentes de las Corporaciones, correspondiendo a éstas imponerles las correcciones de multas, suspensión o pérdida de tiempo para quinquenios. Las demás que puedan imponerse a dichos funcionarios serán de la competencia de la Dirección General, previo informe de la Corporación respectiva.

Contra las sanciones impuestas por las Corporaciones locales, excepción hecha de la de apercibimiento, será admisible el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial.

Contra las sanciones de destitución o separación definitiva del servicio que imponga la Dirección General de Administración Local podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, cuya resolución será objeto, en su caso, de recurso contencioso-administrativo.

Todos los funcionarios tendrán derecho a quinquenios consistentes en la mejora, hasta del diez por ciento de sus sueldos, sin que el número de quinquenios pueda exceder de ocho.

Se completarán los aumentos graduales a los actuales funcionarios en relación con sus años de servicios y con la remuneración o sueldo regulador de dichos aumentos en la fecha de la Ley, con el límite de cinco quinquenios y sin devengo de los atrasos.

Los haberes activos y pasivos de los funcionarios de la Administración local tendrán preferencia, en cuanto a su pago sobre cualquier otro que haya de realizarse con cargo a fondos de la respectiva Corporación.

Cuando las Autoridades centrales de cualquier orden necesiten utilizar los servicios de los funcionarios locales, deberán dirigirse al Presidente de la Corporación respectiva interesando la cooperación de aquéllos, con objeto de que puedan conciliarse los cometidos que se les puedan encomendar con sus servicios a la Administración local.

B A S E 5 6

Eficacia, suspensión y revocación de actas y acuerdos

Los actos y acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales serán inmediatamente ejecutivos cuando no requieran aprobación o autorización gubernativas.

Los Presidentes de las Corporaciones locales deberán suspender la ejecución de los acuerdos de las mismas en los siguientes casos:

- 1.º Cuando recaigan en asuntos que, según las Leyes, no sean de su competencia.
- 2.º Cuando constituyan delito.
- 3.º Cuando sean contrarios al orden público.

Dentro de los dos días siguientes a la suspensión, deberá el Presidente ponerla en conocimiento del Gobernador civil, a fin de que la confirme o revoque en el plazo de ocho días, transcurridos los cuales sin que recaiga decisión el acuerdo recobrará su fuerza ejecutiva.

En los casos antes previstos, los Gobernadores civiles deberán suspender las resoluciones de los Presidentes de las Corporaciones locales, así como los acuerdos de éstas cuya suspensión no hubiera decretado el Presidente.

Contra la resolución del Gobernador civil podrán interponer recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación los Presidentes de las Corporaciones locales, éstas y los particulares interesados. La resolución ministerial podrá ser impugnada en la vía contencioso-administrativa.

Cuando los acuerdos de las Corporaciones locales constituyan infracción manifiesta de las Leyes, deberán ser suspendidos por el Presidente, dándose traslado en plazo de cuarenta y ocho horas al Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, que en término de quince días, y oído el Fiscal, revocará la suspensión o declarará la nulidad del acuerdo.

Los Jueces y Tribunales de cualquier jurisdicción, incluso los económico-administrativos, que conozcan de reclamaciones o demandas contra acuerdos provinciales y municipales, podrán decretar su suspensión a petición de parte y con audiencia de la Autoridad o Corporación respectiva y, en su caso, del Fiscal. La suspensión deberá concretarse al interés reclamado y sólo se concederá cuando sea precisa para evitar perjuicios graves, de reparación imposible o difícil.

Las autoridades y Corporaciones locales no podrán revocar sus propios actos o acuerdos declaratorios de derechos subjetivos o que hubieran servido de base a una resolución judicial, salvo al decidir recursos de reposición o rectificando errores materiales de hecho.

B A S E 5 7

De las instancias a los organismos locales

Toda persona natural o jurídica domiciliada en el término de la Corporación o interesada en el asunto podrá dirigir peticiones a las Autoridades y Corporaciones locales en materia de su competencia.

Se entenderá denegada toda petición o reclamación si pasados tres meses de su entrada en el Registro sin que se publique o notifique resolución, y denunciada la mora dentro del año, transcurre otro mes sin resolverse.

Esta disposición será aplicable a las resoluciones de la Administración general del Estado cuando intervenga o conozca en materia de Administración local.

B A S E 5 8

Recursos administrativos

Las cuestiones que se produzcan sobre incapacidades, excusas e incompatibilidades de los miembros de las Corporaciones locales serán resueltas por los Gobernadores civiles, y contra su resolución podrá recurrirse en alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Las providencias que dicten los Presidentes de las Corporaciones locales, como Delegados de la Administración central, podrán ser impugnadas con arreglo a las leyes que rigen en la materia. Cuando dichas leyes no determinen el recurso procedente, podrá interponerse el de alzada ante el Gobernador civil, en el término de diez días.

Serán resueltas gubernativamente las cuestiones de competencia que se susciten entre Autoridades y Corporaciones locales.

Corresponde al Alcalde resolver las que se promuevan entre Presidentes de Juntas Vecinales del mismo Municipio, y al Ayuntamiento las que existan entre las Juntas Vecinales de su territorio. En los demás casos corresponde la resolución al Gobernador civil o al Ministro de la Gobernación, según se trate de Autoridades y Corporaciones de la misma o de distintas provincias.

Los acuerdos resolutorios de competencia de los Gobernadores serán recurribles en alzada en el término de diez días ante el Ministro de la Gobernación.

Contra las multas impuestas por las Autoridades locales que no tengan señalado recurso especial, cabrá el de alzada en única instancia y término de diez días ante el Gobernador civil.

BASE 59**Recurso contencioso-administrativo**

Los actos y acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales, con excepción de aquellos a los que la Ley asigna otro recurso de naturaleza especial, causan estado en la vía gubernativa y podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial.

Este recurso será de dos clases:

- a) De plena jurisdicción, por lesión de un derecho administrativo del reclamante.
- b) De anulación, por incompetencia, vicio de forma o cualquier otra violación de Leyes o disposiciones administrativas, siempre que el recurrente tenga un interés directo en el asunto.

Los recursos de cuantía estimable que no excedan de veinte mil pesetas se resolverán en única instancia.

Podrán recurrir de la sentencia no sólo las partes, sino las personas que hubieren comparecido voluntariamente a sostener la validez del acuerdo recurrido.

Tanto en uno como en otro recurso será demandada la Administración Local cuyo acuerdo fuese recurrido, actuando el Fiscal como defensor o comisario de la Ley. Cuando aquéllas no comparecieran, el Fiscal asumirá también su representación en el recurso por lesión de derecho subjetivo, y si entendiera que el acuerdo no es defendible, se notificará a la Corporación, o Autoridad, por si creyera conveniente designar representación.

Ambos recursos se iniciarán presentando el escrito a que se refiere el artículo treinta y cuatro de la Ley orgánica de lo Contencioso-administrativo.

El procedimiento será gratuito para todos cuantos intervengan en él, sin perjuicio de la condena en costas cuando el Tribunal aprecie mala fe o temeridad.

BASE 60**Acciones civiles**

Contra los actos o acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales que lesionen derechos de carácter civil podrán ejercitar los interesados las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria.

No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las Autoridades y Corporaciones locales en materia de su competencia.

BASE 61**Ejercicio de acciones**

Las Corporaciones locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos. El acuerdo correspondiente deberá ir precedido del dictamen de un Letrado.

BASE 62**Responsabilidad de la Administración, Autoridades y funcionarios locales**

Las Entidades locales responderán civilmente de los perjuicios y daños que al derecho de los particulares irroge la actuación de sus órganos de gobierno o la de sus funcionarios en la esfera de sus atribuciones respectivas, directa o subsidiariamente, según los casos.

Será requisito previo a la interposición de la acción civil que la infracción legal de que se derive haya sido declarada por sentencia firme.

Las Autoridades y funcionarios de las Entidades locales estarán sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa por actos u omisiones en el ejercicio de su función.

Serán responsables de los acuerdos de las Corporaciones locales las personas que los hubieren votado.

El Secretario y el Interventor incurrirán en responsabilidad si no advierten a la Corporación las manifestaciones infracciones legales en que puedan incurrir sus acuerdos.

Sólo los Gobernadores civiles podrán corregir a los Presidentes de las Corporaciones locales por incumplimiento de sus deberes en el ejercicio de funciones delegadas de la Administración general. Las multas se impondrán en la cuantía que las Leyes autoricen.

Los Presidentes de las Corporaciones podrán multar a los miembros de las mismas por falta de asistencia a las sesiones, en la cuantía que autorice la Ley.

El Gobernador civil podrá suspender en el ejercicio de sus funciones a los Presidentes y miembros de las Corporaciones locales por motivos graves de orden público, dando cuenta, en el plazo de veinticuatro horas, al Ministerio de la Gobernación. Por iguales motivos, y, además, en casos de mala conducta o negligencia grave, el Ministro de la Gobernación podrá suspenderlos por un plazo de sesenta días o destituirlos de sus cargos.

La responsabilidad civil de las Autoridades y funcionarios locales será exigible ante la Audiencia Territorial correspondiente.

En los sumarios que se incoen contra Autoridades y funcionarios locales, los Jueces municipales sólo podrán practicar diligencias preliminares de reconocida urgencia.

Cuando se declare indebida, por sentencia firme la destitución de un funcionario, la Corporación hará inmediatamente efectiva al perjudicado la cantidad correspondiente a los haberes y remuneraciones dejados de percibir desde la fecha del cese hasta la de reposición en el cargo.

Análogamente se procederá para quienes obtengan resolución firme declaratoria de su derecho a un cargo, ascenso o categoría superior, por la cantidad correspondiente al tiempo transcurrido desde que debió adoptarse el acuerdo hasta la efectividad posesoria.

BASE 63

De las reclamaciones previas y del recurso de reposición

No se podrán ejercitar acciones civiles contra la Administración local sin la previa reclamación a la misma. Si en el plazo de dos meses no resolviera aquélla, se entenderá denegada.

En las reclamaciones económico-administrativas y demás que se refieran a Haciendas locales, el recurso de reposición será potestativo.

Para interponer recursos o reclamaciones en los demás que se refieran a Haciendas locales, el recurso de Corporaciones locales será requisito indispensable el previo recurso de reposición ante la Autoridad o Corporación que los hubiese adoptado. Este recurso deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación o publicación del acto o acuerdo, y se entenderá desestimado si transcurren otros quince días sin que se notifique su resolución.

Los actos y acuerdos de las Autoridades o Corporaciones locales no podrán ser impugnados simultáneamente por una misma persona en diferentes vías. Podrá, no obstante, hacerse expresa reserva del derecho a ejercitar acción distinta de la utilizada para el caso de que ésta no prospere, entendiéndose preparado en tiempo hábil el procedimiento correspondiente.

BASE 64

Imposición y Ordenanzas de exacciones

Las Corporaciones locales acordarán la imposición de exacciones, aprobando simultáneamente las correspondientes Ordenanzas para su aplicación.

Las Ordenanzas fiscales, una vez aprobadas, seguirán en vigor hasta que se acuerde su derogación o su modificación.

Contra los acuerdos de imposición de nuevas exacciones y aprobación o modificación de sus Ordenanzas cabrá recurso ante la Delegación de Hacienda, cuya resolución podrá ser recurrida en alzada ante el Ministerio de Hacienda, si se trata de imposición de exacciones, y ante el Tribunal Contencioso-administrativo, en los demás casos.

Podrán las Corporaciones, al iniciar el recurso contencioso-administrativo, pedir que, con carácter previo o urgente, atendidas las circunstancias de toda índole que lo aconsejen, se declare por el Tribunal la aplicación provisional de los preceptos discutidos, y la resolución que sobre este particular se dicte será inapelable.

Los fallos que por las Delegaciones de Hacienda o por los Tribunales Contencioso-administrativos se dicten en materia de Ordenanzas fiscales deberán contener expresión concreta de la forma en que han de quedar redactados los preceptos impugnados.

BASE 65

Presupuestos ordinarios y extraordinarios

Los presupuestos ordinarios de las Corporaciones locales tendrán vigencia durante un año natural, sin perjuicio de las prórrogas que la Ley determine, y comprenderán los créditos precisos para el cumplimiento de obligaciones legales, compromisos contraídos, sostenimiento de servicios y todos los demás gastos que hayan de realizarse durante el ejercicio correspondiente.

Los presupuestos extraordinarios tendrán un período de vigencia determinado o indefinido, y sólo podrán comprender gastos de primer establecimiento.

Ningún presupuesto podrá contener déficit inicial.

Los presupuestos ordinarios no podrán contener aumentos de sueldo, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la de aprobación del presupuesto. Los gastos de personal técnico y administrativo no podrán exceder del veinticinco por ciento del presupuesto.

Los presupuestos ordinarios y las operaciones de Tesorería necesitan el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, y los presupuestos extraordinarios y las operaciones de crédito, el voto favorable de los dos tercios de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal.

No podrá elevarse la cuantía de los presupuestos ordinarios cuando hubiere resultado déficit en la liquidación del anterior, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calcula.

No podrán consignarse como ingresos de presupuestos ordinarios los legados, donativos o subvenciones que no estén previamente liquidados, ni el precio de venta de bienes patrimoniales, salvo cuando se trate de parcelas sobrantes de vías públicas no edificables o de efectos no utilizables en servicios municipales.

Los presupuestos ordinarios y los extraordinarios que no requieran operación de crédito de las Corporaciones locales deberán ser sometidos a la aprobación de los Delegados de Hacienda. Contra la resolución de éstos, cuando se trate de presupuestos ordinarios, cabrá recurso ante el Tribunal Provincial Económico-administrativo, cuyo fallo será inapelable, y si se trata de presupuestos extraordinarios, sólo se admitirá el recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda.

Los presupuestos extraordinarios de las Corporaciones locales que necesiten operaciones de crédito serán sometidos, así como estas operaciones, a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Los acuerdos de las Corporaciones locales relativos a operaciones de crédito serán sometidos a iguales formalidades de aprobación que los presupuestos extraordinarios a que se destinen, y se tramitarán simultáneamente.

BASE 66

Recaudación, contabilidad y rendición de cuentas

La recaudación de exacciones locales podrá realizarse directamente, por arriendo, por concierto o por gestión afianzada.

No podrá suspenderse el procedimiento de apremio, ni de oficio ni a instancia de parte, sino previa consignación de la cuota que se adeude, incrementada en un veinticinco por ciento para compensación de gastos y recargos.

Los Presidentes de las Corporaciones locales, una vez advertidos, en oficio, por los Interventores, serán responsables por su negligencia en el retraso en la expedición de cargos a los recaudadores, por la demora en la incoación del procedimiento de apremio y por la injustificada aprobación de expedientes de fallidos.

Las Corporaciones locales organizarán los servicios de inspección, investigación y comprobación de exacciones a base de sus funcionarios, a quienes podrá concederse una participación en las cuotas correspondientes.

El importe de las participaciones se distribuirá por una Junta especial entre los funcionarios que intervengan en los servicios de inspección y en las reclamaciones que se promuevan.

Los ingresos y gastos de las Corporaciones locales, incluso los independientes del presupuesto, cualquiera que sea su índole, serán intervenidos y contabilizados. A este efecto se determinarán reglamentariamente las normas complementarias que se estimen necesarias.

La ordenación de pagos habrá de ajustarse a la clasificación que se establecerá en la Ley dividiendo los pagos en preferentes, obligatorios y voluntarios.

No podrá librarse cantidad alguna de los grupos segundo y tercero sin estar plenamente satisfechas las obligaciones de todo grupo anterior. Dentro de cada grupo la ordenación de pagos tendrá en consideración el orden cronológico con que las respectivas cuentas fueron aprobadas o se produjo la correspondiente obligación.

Dentro del primer trimestre de cada año se rendirá la cuenta anual justificada y la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior.

La aprobación provisional de las cuentas de los presupuestos locales corresponde a las respectivas Corporaciones. Su aprobación definitiva corresponde a los servicios provinciales de inspección y asesoramiento, cuando se trate de Municipios de menos de veinte mil habitantes, y a la Sección Central de dicho servicio cuando se trate de los demás Municipios o de Provincias.

La censura de cuentas implica la facultad de exigir responsabilidades, ordenar reintegros y disponer la rectificación de errores en la medida que se estimare preciso.

BASE 67

Régimen de tutela e Intervención del Estado

El Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá decretar la disolución de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales cuando su gestión resulte gravemente dañosa para los intereses generales o los de la respectiva entidad local. Por igual causa podrá el Ministro de la Gobernación disponer la disolución de las Juntas vecinales.

En cualquiera de los precedentes casos, mientras se constituye nueva Corporación, podrá designarse gubernativamente una Comisión gestora para la administración de la correspondiente entidad local.

El Ministro de la Gobernación podrá declarar en régimen de tutela a las entidades locales en los siguientes casos:

Primero. Cuando liquiden tres presupuestos ordinarios, bien sean consecutivos o en un período de cinco años, con déficit superior, en cada presupuesto, al quince por ciento del total de ingresos efectivos.

Segundo. Cuando liquiden cualquier presupuesto ordinario con déficit superior a la tercera parte de los ingresos efectivos.

Tercero. Cuando judicial o administrativamente se hubieren retenido, para el pago de deudas, ingresos que excedan del treinta por ciento del total de los figurados en presupuesto.

En los precedentes casos, el Ministro de la Gobernación podrá acordar que la total administración de la entidad se confie a funcionarios técnicos, cuyo número no excederá de tres, a fin de que en el plazo no superior a dos años redacten y ejecuten los correspondientes presupuestos de rehabilitación de la Hacienda de la entidad.

Cuando se trate de Entidades locales menores, será disuelta la Junta Vecinal, y si la nueva Junta que se constituya no consigue en el plazo de un año la rehabilitación de su Hacienda, podrá el Ministro de la Gobernación decretar la supresión de la correspondiente Entidad local menor.

Para el régimen de tutela sanitaria se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley correspondiente.

B A S E 6 8

Inspección y asesoramiento de los organismos locales

Dependiente del Ministerio de la Gobernación se constituirá un Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, al que serán adscritos por concurso funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Secretarios e Interventores con título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas y Económicas o Profesor Mercantil y más de diez años de servicio en la Administración Central o Local, o funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de la Gobernación, diplomados en el Instituto de Estudios de Administración Local.

Disposiciones finales

Los preceptos vigentes sobre cualquier materia relativa al régimen y administración de Municipios y Provincias que no haya sido regulada en las Bases precedentes y no sean incompatibles con las mismas, se acomodarán a lo dispuesto por ellas y se podrán incorporar al texto de la Ley. Se respetará en ésta el régimen especial de Alava y Navarra, así como la subsistencia de los Cabildos y Mancomunidades interinsulares de Canarias.

Queda autorizado el Gobierno para dictar las disposiciones precisas, a fin de ejecutar las Bases octava, noveno y treinta y ocho con independencia del texto articulado de la Ley.

Disposiciones adicionales

Primera. Se autoriza al Gobierno para constituir el Archipiélago Balear en régimen de Cabildos insulares.

Segunda. Los Ayuntamientos de las ciudades de soberanía de Ceuta y Melilla se regirán por las disposiciones que desarrollen los principios de la presente Ley de Bases, en cuanto no se opongan a la Ley de treinta y diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, referente al régimen de dichas ciudades.

Tercera. El Gobierno reglamentará los sueldos mínimos de los empleados de Administración Local, fijándose a los Secretarios de tercera categoría una retribución no inferior a seis mil pesetas anuales.

Cuarta. El servicio de guardería rural atribuido a los Municipios en la Base doce se realizará a través de las Hermandades Sindicales del Campo, mientras éstas puedan llevarle a cabo reglamentariamente.

Quinta. Los Ayuntamientos en que, conforme a sus Reglamentos y acuerdos, se tenga establecida una clasificación de funcionarios distinta a la que figura como preceptiva en la Base cincuenta y cinco, podrán solicitar conservarla, del Ministerio de la Gobernación.

Disposiciones transitorias

Primera. Se mantiene el régimen especial de los Municipios adoptados, conforme a su legislación peculiar.

Segunda. Los Ayuntamientos en régimen de carta propondrán al Gobierno la revisión de aquella o la reintegración al régimen común, sin perjuicio de mantener entretanto la vigencia de dicha carta.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 sobre Educación Primaria.

Una nueva Ley de Educación primaria, que por su propia esencia afecta tan hondamente a la substancia espiritual de un pueblo, y que por lo extenso de su aplicación y la intensidad y trascendencia de su contenido tan certeramente cala en la entraña íntima y en la zona vital de la Nación, presupone de manera imprescindible unos sólidos cimientos, en los que hayan de estrecharse en firme soldadura la propia experiencia histórica y la ambición renovadora que la evolución de los tiempos reclama. España, maestra y educadora de pueblos, no puede así afrontar una transformación que significa para el mañana después de su última victoria contra el materialismo ateo, la supervivencia de su ser histórico, la paz interior y el desenvolvimiento de su potencia espiritual, a través de las generaciones fecundas que hoy son infancia, niñez y juventud, sin un anudamiento y enlace con la tradición pedagógica nacional.

Contra la falsía de los improperios y el acerbo vituperar de los que la ignoran o cínicamente la contradicen, la gloriosa tradición pedagógica hispana representa uno de los caudales más valiosos de nuestro haber histórico y una de las más preciadas aportaciones a la cultura ecuménica. España se gloria y ningún momento más oportuno para recordarlo, de haber impuesto ya, desde la misma época en que alumbraba Césares para el Imperio de Roma, las normas de una sabia pedagogía, que cristaliza en la mente preclara y en la humanísima actuación de nuestro Quintiliano, con el que se escribe la página inicial de la técnica educadora primaria. Estas aportaciones se hacen más fecundas al compás del avance de los tiempos, porque en plena Edad Media, tras el brillo inmarcesible de las ideas pedagógicas isidorianas y la práctica de nuestras escuelas monásticas, muchas de las cuales nacen en lo arisco de los paisajes desérticos o en los rincones rurales, donde al lado del Salterio se enseña la Gramática, España produce a un Teodulfo para el apogeo de la escuela palatina carolingia o hace peregrinar a un Lulio con su pedagogía misionera, su afán metodológico de la representación gráfica y su doctrina de la escuela natural, primer ensayo de psicologismo. Pedagogía de nuestro Renacimiento es el eximio nebrisenense, con su interpretación cristiana de la pedagogía clásica y el primero que la mantiene incontaminada de las paganas renacentistas; y sobre todo, Vives, el gran creador de la psicología pedagógica y precursor de tantas normas y sistemas didácticos que aún viven y retoñan, con fuerza perenne, en la práctica moderna.

Creación española es, asimismo, el primer sistema de educación de los sordomudos, que inventa nuestro Ponce de León, y ejecutoria inigualable y sin precedente en la historia de la pedagogía universal el reguero de instituciones educativas que, como lo más relevante de su apostólica y civilizadora acción, esparció España por el Nuevo Continente, tras aquella primera escuela que surgió en Méjico, dirigida por Fray Pedro de Gante. El Siglo de Oro se cierra, en fin, con la lección que enseña al mundo San José de Calasanz, verdadero fundador del filantropismo y del humanismo social, al romper los prejuicios de que las letras eran para las clases privilegiadas, creando la escuela popular y gratuita y determinando los fundamentos de la enseñanza mutua y del integralismo cíclico.

Cuando se quiebra la tradición pedagógica de nuestro siglo imperial, al advenir el mal llamado de las luces, con su cortejo exótico de frivolidades, de racionalismos y de impiedad, que produce su secuela en los años sucesivos de agitación política y revolucionaria, aún tiene fuerza España para alumbrar una nueva creación pedagógica, la de un pobre y desmedrado clérigo, don Andrés Manjón, caballero en una asnila por los parajes granadinos, que mucho antes que los pedagogos del día proclama y practica las ventajas de la escuela al aire libre y da nueva forma y vida al sistema clásico del *docere delectando* y del *ludus*.

Esta tradición permanece en nuestra legislación escolar hasta que, desvinculada de su trayectoria histórica, se quiebra en la anarquía que nos depara el siglo XIX. El esfuerzo ordenador de la escuela primaria en los albores de esta centuria está caracterizado por la frondosidad de las disposiciones—contradictorias, a veces, entre sí—, que engendran un confucionismo acertadamente definido por Rodríguez San Pedro en mil novecientos siete como «una superposición de esfuerzos personales, sin trabazón ni método, en lo que debiera ser una colaboración nacional permanente, concertada y en resultados de armonía». Así, son tanteos de sistematización legislativa el Real Decreto de dieciséis de febrero de mil ochocientos veinticinco y la Ley de veintiuno de junio de mil ochocientos treinta y ocho, cuyas disposiciones no alcanzan a poner orden y claridad en el fin que se proponían.

Este propósito se cumple plenamente en la Ley de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, la cual representa, sin duda, un paso fundamental para dotar de sólida estructura administrativa a la noble misión de enseñar. Su aparato orgánico ha perdurado sensiblemente hasta nuestros días, pero su aplicación había de sufrir el azote de la inestabilidad política, producto de la época, que reflejaba en mutaciones frecuentes y opuestas los continuos cambios de rumbo gubernativo. Una última etapa la constituye la promulgación del Estatuto del Magisterio, de mil novecientos diecisiete, que, con las modificaciones en él introducidas en mayo de mil novecientos veintitrés, ha sido el código legislativo por el que se ha regido nuestra primera docencia hasta el momento presente, sin que los intentos reformistas de la Dictadura llegaran a cuajar en realidades, por haberlo impedido las vicisitudes políticas más recientes.

La etapa republicana de mil novecientos treinta y uno llevó a la Escuela una radical subversión de valores. La legislación de este periodo puso su mayor empeño en arrancar de cuajo el sentido cristiano de la educación, y la Escuela sufrió una etapa de influencias materialistas y desnacionalizantes que la convirtieron en

campo de experimentación para la más torpe política, negadora del ser íntimo de nuestra conciencia histórica. La imagen de Cristo fué prohibida en las aulas, en tanto que las propagandas sectarias preparaban la incorporación de la adolescencia al torvo empeño de la revolución marxista.

Por estos motivos, el Movimiento Nacional, desde el instante mismo en que se inició, consagró su más decidida voluntad a restaurar en todo el ámbito de nuestra Enseñanza, y muy singularmente en la Educación primaria, la formación católica de la juventud. Al lado de este pensamiento, y en íntimo enlace con él, se determinó la misión de la Escuela para unificar la conciencia de los españoles en el servicio a la Patria y se promulgaron otras disposiciones por las que se ha reforzado el prestigio espiritual del Magisterio y se ha dotado a sus cuadros personales de mejoras ostensibles en las condiciones de su ejercicio profesional.

La nueva Ley invoca entre sus principios inspiradores, como el primero y más fundamental, el religioso. La Escuela española, en armonía con la tradición de sus mejores tiempos, ha de ser ante todo católica. Por eso, la Ley no vacila en recoger, acaso como ninguna otra en el mundo, y en algunos momentos con literalidad manifiesta, los postulados que consignó Pío XI como normas del derecho educativo cristiano en su inmortal encíclica *Divini illius Magistri*. De conformidad con ellas y con los principios del Derecho Canónico vigente, se reconoce a la Iglesia el derecho que de manera supereminente, e independiente de toda potestad terrena, le corresponde para la educación por títulos de orden sobrenatural, y la potestad que le compete, cumulativamente con el Estado, de fundar Escuelas de cualquier grado, y, por tanto, Primarias y del Magisterio, con carácter de públicas, en armonía con la naturaleza jurídica de la Iglesia como sociedad perfecta y soberana. Igualmente se reconoce a la familia el derecho primordial e inalienable de educar a sus hijos y, consiguientemente, de elegir a los educadores.

Además, la Escuela en nuestra Patria ha de ser esencialmente española. Y en este aspecto, la Ley se inspira en el punto programático del Movimiento Nacional por el que se supedita la función docente a los intereses supremos de la Patria. En el mismo grado de importancia inspiradora se coloca la educación social, imprescindible para la formación del ciudadano; la educación física, necesaria para el desarrollo fisiológico del escolar y como instrumento de formación intelectual y moral, y, finalmente, la educación profesional, con la que se rompe el viejo concepto de nuestra primera enseñanza, circuida en el recinto estrecho de la instrucción elemental, para enlazarla con la iniciación del alumno en lo que ha de ser su vida futura: la superior formación intelectual o el ejercicio de las actividades agrícolas o industriales. Completan el cuadro de los principios inspiradores las ya consagradas normas de la obligatoriedad y gratuidad. La Ley se hace rígida en el cumplimiento de la asistencia obligatoria a la Escuela; pero coordinando esta exigencia con una inexorable justicia social, proclama el derecho del niño pobre al alimento y al vestido y sanciona a cuantos le obliguen a un trabajo que no sea el propio de su actividad escolar. Recogiendo asimismo el principio de la Ley de mil ochocientos cincuenta y siete, establece sólo la gratuidad para los niños que no puedan pagar la Escuela; pero reserva para las instituciones benéficas de la misma el caudal de ingresos que signifique la aportación de los alumnos pudientes. En fin, por razones de índole moral y de eficacia pedagógica, la Ley consagra el principio cristiano de la separación de sexos en la enseñanza.

La experiencia de la vida moderna impone innovaciones de orden técnico y metodológico, que, adaptadas al temperamento español, es inexcusable recoger.

Se establece así un número de Escuelas más amplio, fijando en una por cada doscientos cincuenta habitantes la cifra tipo; se readaptan los periodos de graduación al crear el de iniciación profesional, con lo que se amplía la edad escolar hasta los quince años; se crea el tipo selectivo en las Escuelas graduadas; se incorpora al Estado la Enseñanza primaria provincial y municipal, con el propósito de asegurar la unidad pedagógica de la educación, y ampliando extraordinariamente, de una parte, el sistema de patronato, y protegiendo, de otra, a la enseñanza privada con apoyos y estímulos que jamás alcanzó en legislaciones anteriores, se abre ancho cauce en la creación de Escuelas a la colaboración del Estado, la Iglesia, las Corporaciones públicas, las Empresas y la Sociedad en general; se reforma en términos de eficacia y rendimiento la enseñanza de adultos, y se trazan nuevas normas para los distintos tipos de Escuelas especiales.

La vida docente de la Escuela sufre asimismo transformación en el orden técnico. El cuadro de las enseñanzas se clasifica en armonía con las exigencias pedagógicas; se dan normas precisas, tanto sobre los cuestionarios como sobre la práctica metodológica y la comprobación escolar; se regula de modo eficaz el tiempo y la jornada, y se establece por vez primera en nuestra Patria la cartilla de escolaridad y el certificado de estudios primarios, como documento acreditativo de la obligatoriedad de la educación. Las innovaciones alcanzan igualmente a los instrumentos pedagógicos—libros, mobiliario material fungible—y se extienden hasta los mismos edificios escolares, con la ambición de que todos ellos sirvan a su finalidad docente, para lo que se regulan con minuciosidad los sistemas de construcción escolar en el sentido del rendimiento, de la capacidad, adecuación e higiene de los edificios.

Importancia especial se reconoce a las instituciones complementarias de la Escuela, a las que se señala un amplio cometido en el orden pedagógico, y singularmente en el social, benéfico y de protección, ya que sobre todo a través de ellas se aplican los principios inspiradores de la Ley en lo que respecta a la formación social y a la obligatoriedad educativa. Quedan así definidos, con caracteres preceptivo, el comedor y el ropero escolar, el servicio

médico y los campos agrícolas y talleres profesionales donde se forme al alumno en el hábito del trabajo, al iniciarse en las tareas de su vida futura.

Debe resaltarse la novedad que representa el título tercero, elevando a categoría legal los derechos del niño—tan debatidos en las naciones contemporáneas después de la Declaración de Ginebra y de la Carta del Presidente de los Estados Unidos—, que se encuadran en el orden cristiano, y de los que se hacen derivar los deberes de la familia en relación con la Escuela.

El título dedicado al Maestro reforma en multitud de matices todo el sistema docente, no sólo en la definición específica de los deberes del educador, sino asimismo en cuanto se refiere a su formación, que se fundamenta en la especialización pedagógica teórica y práctica verificada en las Escuelas del Magisterio, las cuales, a su vez, se proyectan en una ordenación original en cuanto a su organización interna y a la selección de su Profesorado, para el que se previene una formación universitaria. Del mismo modo, en lo que concierne a las atribuciones conferidas al Instituto de Pedagogía «San José de Calasanz», se acentúa la intervención activa de dicho organismo en la formación superior del Maestro, recogiendo la experiencia del desarrollo de la técnica y de la investigación pedagógica de la Enseñanza primaria española. La Inspección se concibe igualmente como órgano de orientación y dirección del Maestro en el ejercicio de su vida profesional, y se prescribe para ella formación adecuada de carácter universitario y experiencia acrisolada en la práctica de la Escuela y de la organización escolar.

Este conjunto de innovaciones se complementan con otras de no menor relieve, como las que, inspiradas en la política social, aspiran a equiparar a los Maestros, en su vida administrativa y económica, con los demás funcionarios del Estado, elevando la dignidad de su profesión. De manera especial debe mencionarse la creación de la Mutualidad de la Enseñanza Primaria, que asegure a todo el Cuerpo educador protección eficaz para su vida presente y para su familia y huérfanos. Al mismo tiempo, con el fin de coordinar la actividad escolar con las Juntas municipales y Consejos provinciales de Educación, se establecen las normas necesarias para armonizar estas funciones con la Ley de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Al acometer esta gran empresa, que significa la supervivencia del espíritu del Movimiento en el futuro de España a través de las generaciones infantiles, que son hoy esperanza y mañana realidad de la pujanza de la vida nacional, el Estado cumple con orgullo la consigna sagrada de los que supieron morir por una España mejor y soñaron en su gloria y engrandecimiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Declaración de principios

CAPÍTULO PRIMERO

La educación primaria y el derecho educativo.—Definición

Artículo primero.—La educación primaria es el primer grado de la formación o desarrollo racional de las facultades específicas del hombre. Tiene por objeto:

- a) Proporcionar a todos los españoles la cultura general obligatoria.
- b) Formar la voluntad, la conciencia y el carácter del niño en orden al cumplimiento del deber y a su destino eterno.
- c) Infundir en el espíritu del alumno el amor y la idea del servicio a la Patria, de acuerdo con los principios inspiradores del Movimiento.
- d) Preparar a la niñez capacidad para ulteriores estudios y actividades de carácter cultural.
- e) Contribuir, dentro de su esfera propia, a la orientación y formación profesional para la vida del trabajo agrícola, industrial y comercial.

Como obra fundamentalmente social, corresponde a la Familia, a la Iglesia y al Estado, y por delegación al Maestro, cuya noble misión se reconoce y proclama.

Derechos de la Familia

Artículo segundo.—Corresponde a la familia el derecho primordial e inalienable y el deber ineludible de educar a sus hijos y, consiguientemente, de elegir las personas o centros donde aquéllos hayan de recibir educación primaria, subordinándola al orden sobrenatural y a lo que el bien común exija en las Leyes del Estado.

Derechos de la Iglesia

Artículo tercero.—Se reconoce a la Iglesia el derecho a la creación de escuelas primarias y de escuelas del Magisterio, con la facultad de expedir los títulos respectivos en la forma que se determina en esta Ley.

Se reconoce también a la Iglesia el derecho a la vigilancia e inspección de toda enseñanza en los centros públicos y privados de este grado, en cuanto tenga relación con la fe y las costumbres.

Derechos del Estado

Artículo cuarto.—Corresponde al Estado proteger y promover la enseñanza primaria en el territorio nacional, crear y sostener las escuelas que, aparte de la iniciativa privada y de la Iglesia, sean necesarias para la educación de todos los españoles y expedir a los Maestros los títulos profesionales respectivos.

La superior inspección de la enseñanza primaria, pública y privada, será ejercida por el Estado a través de sus órganos propios.

CAPITULO II

Caracteres de la Educación primaria.—Educación religiosa

Artículo quinto.—La educación primaria, inspirándose en el sentido católico, consubstancial con la tradición escolar española, se ajustará a los principios del Dogma y de la Moral católica y a las disposiciones del Derecho Canónico vigente.

Formación del espíritu nacional

Artículo sexto.—Es misión de la educación primaria, mediante una disciplina rigurosa, conseguir un espíritu nacional fuerte y unido e instalar en el alma de las futuras generaciones la alegría y el orgullo de la Patria, de acuerdo con las normas del Movimiento y sus Organismos.

Lengua nacional

Artículo séptimo.—La lengua española, vínculo fundamental de la comunidad hispánica, será obligatoria y objeto de cultivo especial, como imprescindible instrumento de expresión y de formación humana, en toda la educación primaria nacional.

Educación social

Artículo octavo.—La educación primaria fomentará obligatoriamente la adquisición de hábitos sociales necesarios para la convivencia humana. Asimismo, mediante prácticas adecuadas, ejercitará a los alumnos en el ahorro, la previsión y el mutualismo.

Educación intelectual

Artículo noveno.—La educación primaria, además de la formación de la voluntad, cultivará fundamentalmente el desarrollo de la inteligencia, de la memoria y de la sensibilidad de los escolares, mediante la adquisición de conocimientos y hábitos instrumentales, formativos y complementarios.

Sin olvidar la tradición pedagógica española, en cuanto a sus sistemas docentes, su metodología y su organización, se adaptará a las exigencias científicas que plantea la pedagogía moderna.

Educación física

Artículo diez.—De la educación primaria forma parte importante la educación física, no sólo en lo que atañe al cultivo de las prácticas higiénicas, sino en lo que esta educación representa fisiológicamente para formar una juventud fuerte, sana y disciplinada.

La gimnasia educativa, los juegos y deportes, elegidos entre los más eficaces por su tradición o por su interés pedagógico, son instrumentos inmediatos del desarrollo físico de los escolares, y mediatos de su formación intelectual y moral.

Educación profesional

Artículo once.—La educación primaria orientará a los escolares, según sus aptitudes, para la superior formación intelectual o para la vida profesional del trabajo en la industria y el comercio o en las actividades agrícolas.

La educación primaria femenina preparará especialmente para la vida del hogar, artesanía e industrias domésticas.

CAPITULO III

Normas generales.—Obligatoriedad

Artículo doce.—El Estado, en cumplimiento de sus deberes en orden al bien común, declara obligatorio un mínimo de educación primaria para todos los españoles. La enseñanza obligatoria llevará consigo la debida protección para aquellos escolares que por su pobreza no pudieran concurrir a las Escuelas, sin asistencia de alimento y vestido, y hará incompatible en el niño de edad escolar toda otra actividad que no sea la propia de su educación primaria.

Por disposición especial se regulará esta obligatoriedad y se establecerán las sanciones en que incurran los padres o tutores de los escolares y las autoridades locales que no vigilen con celo la asistencia obligatoria a la Escuela.

Gratuidad

Artículo trece. — La educación primaria oficial será gratuita. Las Escuelas de la Iglesia, y además las privadas, para tener la condición de «autorizadas» habrán de dar cumplimiento a lo que sobre inscripciones exentas de pago dispone la Ley de Protección escolar. La gratuidad no supondrá jamás desdoro ni trato distinto, ni excluirá la aportación, en provecho único de las instituciones benéficas de la Escuela, de un mínimo de derechos de matrícula por parte de los alumnos cuyas familias puedan abonarlo.

Separación de sexos

Artículo catorce.—El Estado por razones de orden moral y de eficacia pedagógica, prescribe la separación de sexos y la formación peculiar de niños y niñas en la educación primaria.

TITULO II**La Escuela****CAPITULO PRIMERO***Organización general.—Definición*

Artículo quince. — La Escuela es la comunidad activa de Maestros y escolares, instituida por la Familia, la Iglesia o el Estado, como órgano de la educación primaria, para la formación cristiana, patriótica e intelectual de la niñez española.

Advocación

Artículo dieciséis. — Todas las Escuelas se colocan bajo la advocación de Jesús, Maestro y modelo de educación. Para celebrar anualmente esta advocación se instituye una fiesta, cuya fecha será variable, según las distintas Escuelas, y se solemnizará con actos religiosos.

Número de Escuelas

Artículo diecisiete. — El Estado estimulará la creación de Escuelas, y las creará por sí mismo si fuese necesario, hasta alcanzar en cada localidad un número no menor de una por cada doscientos cincuenta habitantes.

Periodos de graduación escolar

Artículo dieciocho. — En armonía con el desarrollo psicológico de los alumnos, la enseñanza primaria comprenderá los siguientes periodos:

Primero.—Periodo de iniciación, que comprenderá:

- a) Escuelas maternas, hasta los cuatro años.
- b) Escuelas de párvulos, de los cuatro a los seis años.

Segundo.—Periodo de enseñanza elemental.—De los seis a los diez años.

Tercero. Periodo de perfeccionamiento.—De los diez a los doce años.

Cuarto.—Periodo de iniciación profesional.—De los doce a los quince años. Este período enlazará con la enseñanza profesional propiamente dicha, que se considera como una prolongación de esta iniciación, y será regulada por disposiciones especiales.

De estos periodos son estrictamente obligatorios en todas las Escuelas el segundo y el tercero, salvo lo que se previene en el artículo veintidós. Por disposición especial se determinarán, de acuerdo con las posibilidades locales y económicas, los núcleos de población en cuyas Escuelas se han de completar los restantes periodos de graduación escolar.

CAPITULO II*Tipos de Escuela.—Escuelas maternas y de párvulos*

Artículo diecinueve. — Las Escuelas maternas y de párvulos serán creadas en los núcleos de población que permitan matrícula suficiente. Su instalación, disciplina y desenvolvimiento reflejarán la vida del hogar, limpia, cuidada y alegre. Los conocimientos proporcionados en estas Escuelas no excederán nunca de aquellas experiencias y prácticas formativas propias de la psicología y corta edad de los párvulos. El profesorado será exclusivamente femenino.

Las Escuelas maternas y de párvulos estarán en la relación constante que se reglamente con las instituciones sanitarias puericulturas de la localidad.

La creación en suficiente número de estas Escuelas será obligatoria en los centros industriales o agrícolas donde el trabajo condicionado de la madre exija el cuidado y custodia inteligente de los niños menores de seis años.

Una disposición especial determinará los títulos o certificados que habiliten para el desempeño de esta función.

De niños y de niñas

Artículo veinte.—Las Escuelas de párvulos podrán admitir indistintamente niños y niñas cuando la matrícula no permita división por sexos.

A partir del segundo período, las Escuelas serán de niños o de niñas, con locales distintos, y a cargo de Maestros o Maestras, respectivamente.

Las Escuelas mixtas no se autorizarán sino excepcionalmente cuando el núcleo de la población no dé un contingente escolar superior a treinta alumnos entre los seis y los doce años, edad límite para poder acudir a este tipo de Escuela.

Las Escuelas de párvulos y las mixtas serán siempre regentadas por Maestras.

Unitaria y graduada

Artículo veintiuno.—Los períodos de graduación escolar deberán cursarse bajo la dirección de uno o varios Maestros, según lo cual la Escuela se clasificará en unitaria o graduada. Serán unitarias las Escuelas enclavadas en núcleos escolares cuya densidad de población, dentro de un radio máximo de un kilómetro, no supere la cifra de censo mínimo determinado para la existencia de una Escuela en el artículo diecisiete.

Si la diseminación del poblado fuera tal que dentro de este radio aún no diera un número mínimo de treinta escolares, el radio deberá extenderse hasta dos o más kilómetros, obligándose las autoridades de los lugares lejanos a facilitar a los alumnos los transportes gratuitos para su asistencia a la Escuela, de forma que ningún alumno que se halle a distancia superior al kilómetro carezca de este servicio. Este sistema podrá ser suplido por la creación de Escuelas-Hogares o por el procedimiento establecido en el artículo setenta y tres.

Cuando el coeficiente de población por kilómetro de radio diese un número de dos o más Escuelas del mismo sexo, éstas se organizarán necesariamente en régimen graduado.

Las Escuelas graduadas serán de tres tipos:

- a) Incompletas: Las que tengan menos de tres Secciones.
- b) Completas: Las que tengan de tres a seis Secciones.
- c) Grupo escolar: Las que tengan seis o más Secciones y permitan la organización de clases paralelas y cursos selectivos diferenciales, según la capacidad mental y aprovechamiento de los alumnos.

Preparatorias

Artículo veintidós.—Tipo especial de esta selección son las Escuelas preparatorias, destinadas a formar a los alumnos que luego, por sus condiciones intelectuales, hayan de cursar la enseñanza media u otras similares en las que se requiera peculiar preparación.

Todos los Centros de enseñanza media podrán organizar Escuelas primarias preparatorias, que abarcarán como mínimo el segundo período de graduación escolar.

De iniciación profesional

Artículo veintitrés.—Para los alumnos de doce a quince años de edad se organizarán en las Escuelas graduadas clases de iniciación profesional, salvo cuando existan en la localidad, con capacidad suficiente, instituciones similares de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, del Movimiento o de Empresas y Entidades particulares.

Estas Escuelas de Iniciación Profesional responderán en su orientación agrícola, industrial o comercial a la tradición y al ambiente de la barriada o del núcleo de población.

Para las niñas se organizarán además enseñanzas de artesanía y labores del hogar.

Las Escuelas de Iniciación Profesional pueden ser de tres tipos:

Permanente: Que funcionarán todo el curso.

De temporada: Con arreglo a las necesidades locales o a las estaciones del año.

Ambulantes: Constituidas por equipos de personal con material adecuado para la enseñanza sucesiva en distintos poblados.

Públicas nacionales

Artículo veinticuatro.—Son Escuelas públicas nacionales las organizadas y sostenidas directamente por el Estado y regentadas por Maestros pertenecientes al Escalafón del Ministerio de Educación Nacional.

De la Iglesia

Artículo veinticinco.—Son Escuelas de la Iglesia las organizadas, sostenidas y regidas por ella o sus instituciones docentes canónicamente aprobadas.

Estas Escuelas tendrán plena libertad de organización en su régimen interno, didáctico, económico y administrativo, dentro de las líneas generales del Título I de esta Ley, y estarán afectas a la Inspección del Estado en lo que a éste compete. La remuneración de los Maestros que en ellas ejerzan la enseñanza y no pertenezcan a instituciones eclesíásticas tendrá por norma lo establecido en el artículo noventa y nueve.

A los efectos de esta Ley podrán tener la condición de:

a) *Reconocidas.*

b) *Subvencionadas.*

a) Serán *reconocidas* las que se ajusten a las siguientes normas:

Primera. Que su personal docente posea el título profesional de Primera enseñanza, salvo el caso de los sacerdotes con certificado de aptitud pedagógica expedido por su respectivo Ordinario.

Segunda. Establecer, a lo menos, los periodos segundo y tercero de graduación escolar, o, por su especial organización, estar comprendidas en el artículo veintidós.

Tercera. Reunir las condiciones necesarias de instalación, higiene y material escolar.

Cuarta. Gozar, por su tradición docente o por su eficacia pedagógica, de público prestigio.

Las Escuelas reconocidas se considerarán, a los efectos legales no económicos, equiparadas a las Escuelas públicas del Estado. Su reconocimiento será otorgado por el Ministerio, previa presentación por la Jerarquía eclesiástica. Cuando la enseñanza dada en estas Escuelas sea gratuita, podrán ser incluidas, además, en el apartado b) de este artículo.

b) Serán *subvencionadas* aquellas Escuelas que se ajusten a las siguientes normas:

Primera. Cumplir los requisitos generales de las Escuelas de la Iglesia.

Segunda. Dar enseñanza gratuita.

Tercera. Reunir las condiciones mínimas de instalación necesarias para el ejercicio de la función educadora.

Cuarta. Ser computables a los efectos del número de Escuelas requerido en el artículo diecisiete.

La subvención podrá consistir en:

a) Dotarla de una cantidad equivalente al sueldo mínimo del Escalafón para cada una de las plazas de Maestros que integren su plantilla.

b) Proporcionarle el material y mobiliario escolar que complete o reponga su instalación modelo

c) Ayudarle proporcionalmente a la matrícula gratuita con las consignaciones económicas que anualmente determine el Ministerio para su sostenimiento, y para el establecimiento de instituciones pedagógicas, sociales o benéficas complementarias.

El uso o inversión de estas subvenciones habrá de justificarse anualmente, acompañando una Memoria en la que se acreditará la eficacia de la ayuda y los resultados pedagógicos o sociales alcanzados, con el refrendo del Ordinario diocesano.

Las Escuelas de la Iglesia en las que se dé enseñanza gratuita quedarán exentas de contribuciones e impuestos públicos de toda clase en proporción de lo que dicha enseñanza gratuita exceda de lo preceptuado en la Ley de Protección Escolar. Sus Maestros gozarán de las exenciones que se establecen en el artículo cincuenta y siete, número octavo, de esta Ley.

De Patronato

Artículo veintiséis.—Son Escuelas de Patronato:

a) Las que con organización especial establezca el Estado por medio de un Decreto en que se determine su reglamentación.

b) Las organizadas asimismo por el Estado con la cooperación de las Diputaciones Provinciales o de los Ayuntamientos.

c) Los que con carácter obligatorio, preceptuadas por las leyes sociales, instituyan las Empresas agrícolas, mineras e industriales o las explotaciones particulares.

d) Las que por legados o fundaciones creen los particulares con carácter benéfico-docente.

Dentro del grupo a) quedarán comprendidas las Escuelas de ensayo y experimentación, las organizadas con este carácter de patronato del Estado por las Diócesis y Parroquias y aquellas otras que en cumplimiento de fines especiales requieran la cooperación de diversos Ministerios. En el Decreto de creación y reglamentación de estas últimas habrá de determinarse la cuantía de la cooperación que haya de prestar el organismo oficial interesado.

Las del grupo b) podrán ser de carácter obligatorio o voluntario. En aquellas localidades o provincias cuyos ingresos presupuestarios estén clasificados en las tres primeras categorías de mayores contribuyentes, sus Corporaciones municipales o provinciales sostendrán en régimen de Patronato un número de Escuelas públicas, que habrá de ser, respectivamente, según su categoría, el cincuenta, el treinta y el veinte por ciento de las Escuelas que por el censo corresponda crear, de acuerdo con el artículo diecisiete. Las de carácter voluntario podrán ser sostenidas en el régimen de Patronato por los Ayuntamientos o Diputaciones que lo soliciten. Tanto en el caso de carácter obligatorio como en el de voluntario, las Corporaciones públicas se obligarán a coadyuvar en la instalación y sostenimiento de los edificios y en la dotación complementaria de sus Maestros.

En las Escuelas comprendidas en este apartado, el régimen de provisión de vacantes será el general del Ministerio.

Las del grupo c) comprenderán todos los periodos de graduación escolar cuando en la producción se utilice el trabajo femenino, o solamente los tres últimos en caso contrario. El edificio escolar y la vivienda del Maestro serán de construcción obligatoria por parte de la Empresa en cuanto pueda existir una matrícula mínima de treinta alumnos. Si no se diere tal circunstancia, esta obligación podrá ser suplida por el ingreso y sostenimiento de los

niños en edad escolar en Escuelas-Hogares próximas o lejanas, a costa de la Empresa. Las condiciones de los edificios e instalaciones y la índole de la enseñanza en sus diversos aspectos serán las mismas que se determinan para las Escuelas privadas, si bien, y de conformidad con las disposiciones oficiales del Ministerio de Trabajo, el periodo cuarto de graduación, apropiado a la especialidad de la Empresa, se enlazará con las Escuelas de aprendices. Las Instituciones complementarias que se determinan en los artículos cuarenta y seis y cuarenta y siete y en especial el servicio médico-escolar, serán obligatoriamente establecidos y subvencionados por los patronos o empresarios. El Profesorado se ajustará a los requisitos del artículo noventa y nueve, y en todo caso no podrá ser tratado en lo que se refiere a la protección social en condiciones inferiores al resto del personal productor de la Empresa o explotación.

Las del grupo d) habrán de ser establecidas de conformidad con la voluntad de sus fundadores siempre que se adapten a las normas del Título I de esta Ley. Su sostenimiento en caso necesario, o para mayor fomento de la obra, podrá ser complementado por la aportación económica o docente del Estado.

Privadas

Artículo veintisiete.—Son Escuelas privadas las que son y sostenidas total o parcialmente por Instituciones, Entidades o personas de carácter particular.

Toda persona individual o colectiva de nacionalidad española puede fundar y sostener Escuelas privadas en las condiciones siguientes:

Primera. Conducta religiosa y moral intachable en la persona individual que dirija la Escuela u orientación del mismo carácter en la colectividad que la sostenga.

Segunda. Informes político-sociales favorables de la persona o personas que compongan la Institución o Entidad.

Tercera. Sujeción a las normas educativas consignadas en el Título I de la presente Ley.

Cuarta. Que su personal posea título de Primera enseñanza u otro superior de carácter docente expedido por el Estado.

Quinta. Someterse a la inspección oficial en cuanto se determina en la presente Ley y al régimen y remuneración de los Maestros, conforme a lo dispuesto en los artículos setenta y siete y noventa y nueve.

Las Escuelas privadas podrán ser: a) *Reconocidas*. b) *Subvencionadas*. c) *Autorizadas*.

a) *Reconocidas*: Las que se ajusten a las siguientes normas:

Primera. Cumplir los requisitos generales establecidos en el párrafo anterior.

Segunda. Establecer a lo menos los periodos dos y tres de graduación escolar, o por su especial organización estar comprendidos en el artículo veintidós.

Tercera. Reunir las condiciones necesarias de instalación, higiene y material escolar.

Cuarta. Gozar, por su tradición docente o eficacia pedagógica, de público prestigio, a juicio de la Inspección oficial.

Las Escuelas reconocidas se considerarán, a los efectos legales no económicos, equiparadas a las Escuelas públicas. Su reconocimiento será otorgado por el Ministerio, previo informe favorable de la Inspección y del Consejo Nacional de Educación.

Cuando la enseñanza dada en estas Escuelas sea gratuita, podrán ser incluidas, además, en el apartado b) de este artículo.

b) *Subvencionadas*: Las que se ajusten a las siguientes normas:

Primera. Cumplir los requisitos generales de las Escuelas privadas.

Segunda. Dar enseñanza gratuita.

Tercera. Reunir las condiciones mínimas de instalación exigibles a las Escuelas públicas.

Cuarta. Ser computables a los efectos del número de Escuelas requerido en el artículo diecisiete.

La subvención podrá consistir en: a) Dotarla de una cantidad equivalente al sueldo mínimo del Escalafón para cada una de las plazas de Maestros que integren su plantilla. b) Proporcionarle el material y mobiliario escolar que complete o reponga su instalación modelo. c) Ayudarle, proporcionalmente a la matrícula gratuita, con las consignaciones económicas que anualmente determine el Ministerio para su sostenimiento o para el establecimiento de Instituciones pedagógicas, sociales y benéficas complementarias.

El uso o inversión de estas subvenciones habrá de justificarse anualmente, acompañando el informe de la Inspección, en el que se acreditará la eficacia de la ayuda y los resultados pedagógicos o sociales alcanzados.

Las Escuelas subvencionadas podrán ser reconocidas cuando cumplan además los requisitos exigibles a tales Escuelas y sean así declaradas por el Ministerio, previos los trámites que para aquéllas se establecen.

c) *Autorizadas*: Las que sin estar comprendidas en los apartados anteriores se ajusten a los requisitos generales de las Escuelas privadas y soliciten su condición de tales al Ministerio de Educación Nacional.

Las Escuelas privadas en las que se dé enseñanza gratuita quedarán exentas de contribuciones e impuestos públicos de toda clase, en proporción de lo que dicha enseñanza gratuita exceda de lo preceptuado en la ley de Protección Escolar.

Extranjeras en España

Artículo veintiocho.—Las Escuelas extranjeras establecidas en España, exclusivamente para niños extranjeros, serán autorizadas sobre la base del más exacto principio de reciprocidad con la nación a que pertenezcan.

Los Centros dedicados en España por razones didácticas, a educación primaria en idiomas extranjeros con asistencia de niños españoles se someterán a los requisitos generales de las Escuelas privadas. La formación religiosa, la del espíritu nacional y la enseñanza de la Lengua española y de la Geografía e Historia de España se ajustarán, en cuanto a la extensión de las disciplinas y horarios de las mismas, a las normas generales de las Escuelas públicas del Estado. El personal que regente estas clases será necesariamente español.

Españolas en el extranjero

Artículo veintinueve.—El Estado español, en los países donde residan núcleos españoles, creará Escuelas para conservar el espíritu nacional de sus hijos, a base de reciprocidad. También podrá crear, en las mismas condiciones y por razones didácticas, Escuelas de idioma español para alumnos extranjeros.

CAPITULO III

Escuelas especiales.—Escuelas-Hogar

Artículo treinta.—Siempre que las circunstancias de población diseminada y dificultad de transporte, o los casos de infancia huérfana, desvalida o necesitada de protección especial, lo exijan, las Corporaciones públicas, los particulares o el propio Estado deberán o podrán, en su caso, crear las instituciones escolares que, en régimen de internado, similar en todo lo posible al hogar, protejan y eduquen a sus beneficiados según las normas docentes de esta Ley, inculcándoles el espíritu nacional de comunidad cristiana y española.

Los Directores de estos establecimientos, el Profesorado y el personal encargado de la educación y custodia de los escolares estarán especialmente preparados y en posesión de los títulos docentes o certificados que reglamentariamente se determinen.

Escuelas de adultos

Artículo treinta y uno.—Modalidad especial del cuarto periodo de graduación serán las clases organizadas en las Escuelas públicas o privadas para alumnos de uno u otro sexo mayores de la edad determinada en el artículo dieciocho. Estas clases perseguirán doble cometido: iniciar o completar la enseñanza primaria y formar o perfeccionar en el orden profesional a aquellos alumnos que ya posean aunque elementalmente, los conocimientos de la Escuela.

La asistencia a estas clases será obligatoria para todos los que no hayan podido adquirir el certificado de estudios primarios a que se alude en el artículo cuarenta y dos por falta de escolaridad.

Las Empresas necesariamente consignarán en los contratos de trabajo con estos obreros la obligación de asistir a dichas Escuelas y el procedimiento por periodos del año, grupos de semana, días aislados compatible con su trabajo o reducción del horario laboral cotidiano para que cumplan con este deber. Las infracciones de tales preceptos serán imputables conjuntamente a la Empresa y a los operarios interesados.

Las enseñanzas serán eminentemente prácticas y de aplicación, y su organización responderá a las características de la localidad.

Cuando la variedad de estas últimas permita modalidades u oficios distintos, se creará para cada uno de éstos una Escuela o Sección.

La remuneración que perciba el Profesorado será proporcional al número de horas de clase en relación con la duración legal de la jornada escolar, y será duplicada como justificación de horas extraordinarias cuando el Profesorado fuese el mismo de las clases diurnas.

El material será facilitado por el Ministerio de Educación, con separación absoluta de lo establecido para las Escuelas públicas. Sin embargo los alumnos abonarán una cantidad igual al veinticinco por ciento del importe del material que se les proporcione. Los ingresos por este concepto pasarán a engrosar los fondos comunes de la cooperativa o mutualidad que tuviera organizada la Escuela de adultos.

Misiones pedagógicas

Artículo treinta y dos.—Son las instituciones organizadas por el Estado y el Movimiento para extender la cultura en los medios rurales.

Desarrollarán su actividad mediante bibliotecas circulantes, conferencias, discotecas, exhibiciones teatrales, exposición de reproducciones artísticas, cine educativo, emisiones de radio y otros medios análogos, con preferencia los que contribuyan a mejorar la vida rural.

Estas Misiones tendrán un régimen especial y dependerán de los organismos técnicos de orientación e investigación del Ministerio de Educación Nacional.

A estos efectos quedan reconocidas las Misiones de orientación pedagógica actualmente en funcionamiento.

Escuelas de anormales, sordomudos y ciegos

Artículo treinta y tres.—El Estado, para atender a la niñez desvalida y proporcionarle educación adecuada, establecerá Escuelas especiales para niños anormales y deficientes mentales y fomentará las de iniciativa privada. Asimismo creará y fomentará Escuelas, igualmente especiales, para niños sordomudos, ciegos y deficientes físicos. Todas se regirán por reglamentos peculiares.

Su Profesorado formará parte del Escalafón nacional y disfrutará la gratificación que se fije. Todo él habrá de ser titulado, además, en la especialidad que regente.

En su formación, que se realizará en determinadas Escuelas del Magisterio, se continuará, de acuerdo con los procedimientos científicos modernos, la peculiar tradición pedagógica española.

Escuelas al aire libre

Artículo treinta y cuatro.—Las Escuelas al aire libre, con sus tradicionales procedimientos españoles, se fomentarán en todas las localidades de la nación. Tendrán carácter obligatorio cuando en ellas se eduquen niños débiles o pretuberculosos.

La estancia de temporada en Escuelas de este tipo o en colonias escolares será obligatoria en lo posible para todos los alumnos cuya constitución física requiera cambios de clima y altura o sobrealimentación y vida higiénica especial, respetando los derechos reconocidos a la familia en el artículo segundo de la presente Ley.

Los campamentos, albergues y estaciones preventoriales que a los mismos efectos organizan el Frente de Juventudes y la Sección Femenina continuarán con su régimen actual, con la ayuda reconocida en la Ley de Protección Escolar.

Escuelas reformatorias

Artículo treinta y cinco.—La educación de los escolares que hubiesen cometido faltas de alguna importancia, incompatibles con el orden social, será objeto de organización peculiar, de acuerdo con el Ministerio de Justicia. El Hogar infantil, la Escuela de disciplina, especial, el taller, el trato inteligente y el Tribunal de Menores regenerarán a estos alumnos.

Mapa estadístico escolar

Artículo treinta y seis.—Anualmente el Ministerio de Educación Nacional publicará el mapa estadístico escolar de la enseñanza primaria española. Los datos inscriptos en el mapa servirán de base a la Inspección y serán suministrados a su vez a los organismos superiores oficiales de investigación, para la elaboración de los estudios estadísticos y científicos.

Las aportaciones de datos a las encuestas y trabajos especiales de estos organismos son obligatorias para todos los centros españoles de Enseñanza primaria, a los que se exige la más escrupulosa fidelidad.

CAPITULO IV

La enseñanza.—Materias.

Artículo treinta y siete.—La Enseñanza primaria se organizará en plan cíclico y de conformidad con el desenvolvimiento psicológico de los escolares a través de los distintos periodos de graduación, y abarcará los siguientes grupos de conocimientos:

A) Instrumentales, o sea aquellas nociones y hábitos indispensables en el estudio de las diversas materias de enseñanza y para la práctica de los ejercicios educativos. Quedan comprendidas en este apartado la Lectura Interpretativa, la Expresión gráfica (Escritura, Ortografía, Redacción y Dibujo) y el Cálculo.

B) Formativos, entendiéndose por éstos los que constituyen la base de la educación moral e intelectual. Cuatro órdenes de conocimientos abarca este punto: primero, el de formación religiosa; segundo, el de formación del espíritu nacional, en el que se incluyen también la Geografía e Historia, particularmente de España; tercero, el de formación intelectual, que comprende la Lengua nacional y las Matemáticas, y cuarto, la educación física, que contiene la Gimnasia, los Deportes y los Juegos dirigidos.

Las enseñanzas a que se refieren los números segundo y cuarto se darán de acuerdo con las disposiciones vigentes.

C) Complementarios, es decir, los que completan la cultura mínima primaria, mediante la iniciación en las Ciencias de la Naturaleza o tienen carácter artístico (Música, Canto y Dibujo), o utilitario (Trabajos manuales, prácticas de taller y labores femeninas).

La adquisición de hábitos activos para la educación social de los alumnos, de acuerdo con el artículo octavo, queda comprendido en este grupo.

Estos grupos de enseñanzas habrán de adaptarse a las características dominantes en los distintos tipos de Escuela. Las Escuelas preparatorias (artículo veintidós) intensificarán principalmente su trabajo en los conocimientos formativos. Las Escuelas de iniciación profesional (artículo veintitrés) acentuarán, durante el cuarto periodo de graduación escolar, y según su índole, el carácter práctico de sus enseñanzas, de acuerdo con el programa que determinarán disposiciones especiales.

Cuestionarios

Artículo treinta y ocho.—El Ministerio de Educación Nacional, por medio de sus organismos técnicos de investigación, redactará periódicamente los cuestionarios a que habrán de ajustarse los distintos órdenes de conocimientos.

Los cuestionarios, divididos en asignaciones trimestrales o mensuales, determinarán concretamente las materias de enseñanza de cada uno de los periodos de graduación escolar, así como las actividades y ejercicios que completarán la labor del alumno.

De los resultados obtenidos en la aplicación de los cuestionarios se deducirán las variaciones que hayan de introducirse en los mismos, y que deberán comunicarse al principio del curso escolar.

Los cuestionarios de formación religiosa, dentro de las normas anteriores, así como en las prácticas del culto, serán propuestos por la jerarquía eclesiástica.

Los de formación del espíritu nacional, educación física e iniciación para el hogar, canto y música serán redactados por los organismos competentes.

Los cuestionarios especiales, por la índole de su materia y de sus prácticas o por el carácter peculiar de las Escuelas a que hayan de aplicarse, podrán ser nacionales o comarcales, y para su redacción asesorarán los organismos técnicos correspondientes.

Metodología

Artículo treinta y nueve.—De conformidad con el espíritu de esta Ley, el Ministerio de Educación Nacional dictará reglas generales metodológicas obligatorias en las Escuelas públicas, y normativas en las privadas, pero dejando siempre un amplio margen a la iniciativa, los procedimientos y los recursos del Maestro. La Inspección profesional examinará cada año los resultados expresados estadísticamente, y propondrá, en su caso, las modificaciones que considere más convenientes.

Comprobación del trabajo escolar

Artículo cuarenta.—Todas las actividades de la Escuela estarán sometidas a comprobación, que verificarán las Juntas Municipales de Educación y la Inspección profesional, mediante pruebas objetivas, exposiciones de trabajos, certámenes, concursos y otros procedimientos análogos; pero en tal medida que sirvan de estímulo al profesorado, sin menoscabo de la labor fundamental de la Escuela.

Las normas generales de estas pruebas objetivas serán dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Los resultados de estos trabajos habrán de servir de inexcusable justificación de la labor diaria desarrollada en la Escuela, y se considerarán como méritos profesionales de los Maestros que de modo sobresaliente se hubieran distinguido.

Tiempo escolar

Artículo cuarenta y uno.—El año escolar durará, cuando menos, doscientos cuarenta días, repartidos según las circunstancias climatológicas y sociales de la localidad. La Inspección, estudiadas estas circunstancias, oída la Junta Municipal de Educación, elevará al Consejo provincial la propuesta razonada de la distribución en el año del mínimo de días lectivos y las fechas o épocas que deben destinarse a vacaciones. Serán en todo caso días feriados las fiestas religiosas de precepto, las nacionales y las tradicionales de la localidad.

La jornada escolar durará cinco horas, sin incluir las enseñanzas complementarias. Estas horas podrán ser distribuidas en el día, de acuerdo con las Juntas Municipales de Educación y con la Inspección, de modo que aseguren la mayor asistencia de alumnos. La distribución del tiempo, dentro de la jornada escolar, se ajustará a las normas pedagógicas que se dicten reglamentariamente.

Cartilla escolar y certificado de estudios primarios

Artículo cuarenta y dos.—Todo alumno de Escuela pública o privada estará en posesión de la cartilla de escolaridad, en la que se anotarán sus datos personales y los resultados de su educación: historial docente del alumno que será necesario para la calificación definitiva en los certificados de estudios primarios. Estos certificados serán de dos clases: de estudios generales y de estudios especiales. Por disposición ministerial se determinarán los conocimientos que hayan de exigirse para su obtención.

El certificado de estudios generales se requerirá para el ejercicio de los derechos públicos y para ser admitido en talleres y empresas, y el de estudios especiales para el ingreso en los Centros oficiales en los que no se exija otro título superior.

Los certificados de estudios primarios serán otorgados por las Escuelas públicas del Estado, por las de la Iglesia y por las privadas reconocidas. En las Escuelas no reconocidas serán otorgados por Comisiones oficiales examinadoras, según las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Los documentos a que se alude en este artículo supondrán una contribución económica mínima, cuya cuantía será objeto de una disposición especial.

Extensión cultural de la Escuela

Artículo cuarenta y tres.—La misión de la Escuela en la formación del ambiente cultural de la localidad se completará con la utilización de prácticas que hagan del Maestro el propulsor entre el elemento popular de cuanto signifique cultura en todos los aspectos de la vida. Para ello organizará conferencias y lecturas sobre temas históricos, sociales y folklóricos, especialmente sobre los designados por la Inspección.

CAPITULO V

Actividades complementarias de la Escuela

Artículo cuarenta y cuatro.—La función docente realizada en la Escuela se completará con actividades pedagógicas y sociales que tiendan a perfeccionar la formación de los alumnos o a prestarles ayuda por medio de instituciones de carácter complementario.

Instituciones pedagógicas

Artículo cuarenta y cinco.—Se podrán organizar en la Escuela aquellas instituciones que tengan por finalidad:

a) La constitución de bibliotecas infantiles, con auxilio obligatorio del Estado y de las Corporaciones locales en el suministro de los libros necesarios, y el servicio de biblioteca circulante. Los fondos de estas bibliotecas serán seleccionados, de acuerdo con los principios de esta Ley, por los organismos competentes.

b) Las agrupaciones artísticas que organicen festivales con recitados, escenificaciones, conciertos, programas de radio y emisiones infantiles.

c) El establecimiento de cine educativo y de recreo.

d) La constitución de grupos de redacción, confección y edición de periódicos infantiles o de intercambio escolar de correspondencia, Santa Infancia, Misiones y, en general, cuanto suponga la proyección de la Escuela fuera del ámbito local.

e) La asistencia a campamentos, albergues, marchas de alta montaña, ejercicios de deportes, masas corales y grupos de danzas, se organizarán de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Cada una de estas actividades tendrá su desarrollo dentro de la Escuela, y en su gobierno deberán participar los propios escolares. Las enumeradas en los apartados b) y e) se desenvolverán según la dirección del Frente de Juventudes y Sección Femenina, a cuya inspección quedarán sujetas. El desenvolvimiento próspero y continuado de cualquiera de ellas, acreditado, en su caso, por los organismos antes citados, servirá de mérito puntuable al Maestro en los concursos profesionales y de recompensa para los discípulos.

Las Corporaciones públicas y el Ministerio de Educación Nacional consignarán en sus presupuestos anuales la cantidades necesarias para hacer llegar a los alumnos los premios que estimulen su participación activa y fecunda en estas instituciones.

Instituciones sociales

Artículo cuarenta y seis.—Dentro de este grupo se organizarán instituciones cuyo fin primordial sea inculcar las virtudes cívicas y sociales a que se alude en el artículo octavo.

Estas instituciones se extenderán, necesariamente, a todos los alumnos, y podrán desarrollarse dentro o fuera del horario escolar. Las prácticas de limpieza, duchas o baños, el aseo de los vestidos y la urbanidad serán objeto de especial cuidado. Las medidas higiénicas se ampliarán, en caso necesario, a las mismas familias de los escolares, y el Maestro podrá recabar para ello la colaboración de las autoridades locales.

Para las instituciones de carácter social se establecerán prácticas obligatorias de cooperativismo y mutualidad, con lo que, a la par que se eduque a los alumnos en el ahorro y la previsión, se les habitúe al sano espíritu de la ayuda colectiva. La Mutualidad Escolar tiene carácter obligatorio, y el Estado, por sus organismos especiales de previsión, fomentará con su ayuda económica la constitución de dotes infantiles, pensiones de vejez y cotos escolares.

Las Escuelas que se determinan en el artículo veintitrés organizarán obligatoriamente, en su cuarto período de graduación, los campos de enseñanza agrícola, talleres o instalaciones femeninas de tipo doméstico, donde los escolares, según su sexo, realizarán las prácticas adecuadas para educarse en el hábito del trabajo, y a la par iniciarse técnicamente en la vida profesional y familiar futura.

Cuando en la localidad donde estuviere establecida la Escuela existan instituciones del Movimiento cuya función coincida con cualesquiera de las actividades especificadas en este artículo, corresponderá a aquellas asumir la dirección de dichas actividades.

Instituciones benéficas y de protección

Artículo cuarenta y siete.—En este grupo quedan comprendidas cuantas instituciones complementarias tengan por especial misión el cumplimiento del artículo doce de esta Ley y de las normas que establece la de Protección Escolar, y aquellas otras instituciones que funcionen en torno a la Escuela para la debida asistencia sanitaria.

Para alimento y vestido de los niños se crea en todas las Escuelas públicas, bien directamente o mediante la coordinación que se reglamentará con otras instituciones benéficas estatales o privadas, el servicio de comedores y roperos escolares. Los niños pudientes que utilizaren el comedor o el ropero escolar abonarán el importe que corresponda, según tarifas aprobadas por el Ministerio. Los niños que carezcan de recursos disfrutarán del servicio gratuito, y su sostenimiento corresponderá, en todo o en parte, al Estado y a las Corporaciones públicas, quienes podrán recabar la cooperación privada. Las cantidades suplidas por los conceptos de comedor y ropero a todo niño favorecido se estipularán por cifras de escolaridad anuales, y los padres y tutores o el interesado en su día, en caso de holgura económica, tendrán el compromiso de honor de reintegrarlas a la institución escolar que vino en su ayuda, la que empleará estos ingresos en beneficio de nuevos alumnos.

Para la protección sanitaria de los escolares se crea el Servicio médico-escolar primario, que se organizará en coordinación con las instituciones sanitarias nacionales, de suerte que ningún niño que carezca de recursos quede sin la debida asistencia médica y farmacéutica y sin la orientación y vigilancia sanitaria indispensables para el fomento y cultivo de su salud.

Para la protección de los escolares de aptitudes sobresalientes en el orden intelectual y moral, serán de aplicación a la enseñanza primaria los beneficios y derechos otorgados por la Ley de Protección Escolar.

CAPITULO VI

Los instrumentos pedagógicos.—Libros escolares

Artículo cuarenta y ocho.—Los libros de uso escolar en todas las Escuelas españolas habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, previos los asesoramientos técnicos en cuanto a su contenido y confección, sin lo cual no podrán utilizarse en la primera enseñanza, ni como textos ni como libros de lectura. En lo que afecten a doctrina religiosa, habrán de ser aprobados previamente por la Jerarquía eclesiástica, a la cual pertenece, además, el derecho de aprobar los libros de uso escolar en sus propias Escuelas. Los que tiendan a la formación del espíritu nacional habrán de ser aprobados por los organismos competentes.

En todo caso, para que un libro escolar pueda ser aprobado, se requiere como mínimo:

- a) Que se ajuste en su contenido a las normas de los cuestionarios oficiales;
- b) Que su doctrina y espíritu estén en armonía con los artículos aplicables del Título I y del capítulo IV del Título II de la presente Ley.
- c) Que sus cualidades materiales respondan a las exigencias pedagógicas en cuanto a papel, tipografía, tamaño, extensión e ilustraciones; y
- d) Que su precio se acomode a la regulación que determine el Reglamento.

El Ministerio de Educación Nacional estimulará, mediante concursos y premios anuales, la edición de libros escolares.

Material fungible escolar

Artículo cuarenta y nueve.—Todas las Escuelas públicas nacionales habrán de disponer del material fungible indispensable para el cumplimiento de la enseñanza.

Esta clase de material estará en proporción con el promedio anual de asistencia en cada Escuela o Sección, y habrá de comprender el imprescindible para el ejercicio de los conocimientos y hábitos instrumentales determinados en el apartado a) del artículo treinta y siete. La Inspección propondrá anualmente el equipo de material escolar necesario por alumno y curso, y su dotación se fijará con arreglo al promedio de los precios habituales del mercado. Esta dotación mínima será abonada por el Ministerio, con cargo a su presupuesto; pero podrá, no obstante, ser complementada con las aportaciones voluntarias de las Diputaciones, de los mismos Municipios y de los protectores particulares de la Escuela.

Material pedagógico y mobiliario

Artículo cincuenta.—Excluido del material pedagógico el fungible a que se alude en el artículo anterior, el resto del material permanente habrá de dotarse por Escuela o Sección. Los organismos técnicos de orientación e investigación pedagógica del Ministerio determinarán periódicamente, requiriendo, en su caso, el asesoramiento y colaboración de otros organismos análogos del propio Ministerio, el equipo mínimo de material de esta clase imprescindible para la didáctica de los distintos órdenes de conocimiento. Estos equipos habrán de confeccionarse mediante concurso, y su dotación correrá a cargo de los Ayuntamientos, en el caso de apertura de nueva Escuela, y del Estado, cuando se trate de reponer o complementar el existente, a propuesta de la Inspección, salvo los casos de aportación voluntaria de las Corporaciones públicas o de los particulares.

El inventario del material recibido y disponible será obligatorio en toda Escuela o Sección de graduada, y la Inspección deberá examinarlo y comprobarlo.

Edificio escolar

Artículo cincuenta y uno.—Se considera edificio público escolar, a los efectos de este artículo, el que albergue servicios docentes de enseñanza primaria nacional.

Dado el trascendental fin a que están adscritos los edificios escolares, gozarán de las prerrogativas de derecho público que en este artículo se establecen.

Todo edificio escolar habrá de estar emplazado, en lo posible, en el centro geográfico de mayor densidad de alumnos, en lugar sano, sin peligro de accidentes y con vecindad salubre y moral. Ha de comprender el aula o aulas capaces, según la matrícula que arroje el censo, dentro de los límites fijados en el artículo diecisiete, siempre que dicha matrícula no exceda por aula de cincuenta alumnos; los servicios higiénicos y complementarios proporcionales, asimismo, a la matrícula total de la Escuela o grupo escolar y los campos de juego y deportes.

Cuando la Escuela o Grupo escolar haya de tener el cuarto período de graduación poseerá necesariamente el campo e instalaciones agrícolas o bien los talleres necesarios para la iniciación profesional característica de la región.

El edificio-escuela puede ser de propiedad particular, municipal o del Estado.

Si es propiedad particular, las relaciones jurídicas entre el arrendador y el Municipio que, en todo caso será el arrendatario, se regularán mediante normas distintas a las del derecho común que garanticen la permanencia del servicio público y que se fijarán con detalle en disposiciones complementarias.

Si es propiedad del Municipio, no se podrá destinar el edificio escolar a otro servicio sin consentimiento del Estado.

Si el Estado es el propietario, gozará el edificio de la consideración de bien de dominio público.

La vivienda para el Maestro se considerará, a los efectos de este artículo y del siguiente, como edificio escolar y gozará de la protección de la legislación especial sobre estas materias, tanto de lo que en ambos artículos se establece como de lo que se disponga en sus normas complementarias.

Es obligación del Municipio proporcionar al Maestro y su familia vivienda decorosa, capaz y con preferencia próxima a la Escuela.

En tanto no existan edificios adecuados en número suficiente, propiedad del Estado o del Municipio, para que tal obligación quede cumplida, los Ayuntamientos deberán arrendar por su iniciativa, con cargo exclusivo a los presupuestos municipales, las casas necesarias para completar el alojamiento. Si los Maestros prefirieren una indemnización, percibirán, en cualquier caso, con cargo al presupuesto municipal, una cantidad en metálico equivalente al tipo medio del precio de los arrendamientos en la localidad y que se determinará por el Estado, previos los asesoramientos precisos de los organismos competentes de los Ministerios de Trabajo y Hacienda.

Las disposiciones complementarias de este artículo y del siguiente determinarán las condiciones mínimas que han de reunir los edificios públicos escolares, tanto en el aspecto de salubridad e higiene como en el de la técnica de su construcción. También se regularán en ambos aspectos los edificios que alberguen Escuelas privadas de enseñanza primaria, que precisarán para su funcionamiento de la aprobación estatal de sus condiciones de instalación, entre las que habrán de contarse las mencionadas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo.

Construcciones escolares

Artículo cincuenta y dos.—La construcción del edificio-escuela y de la vivienda para el Maestro es función de carácter esencialmente municipal.

No obstante, por el deber de tutela que al Estado corresponde, éste cooperará con los Ayuntamientos en la construcción de los edificios que alberguen los servicios docentes de la enseñanza primaria nacional. También coadyuvará el Estado a la construcción de las viviendas para los Maestros.

La conservación del edificio escolar, así como su limpieza, calefacción y vigilancia, sea cual fuere su propietario, corresponde al Municipio.

La reparación, la reforma, las nuevas instalaciones y la adaptación de locales a edificios escolares serán realizadas mediante régimen de cooperación entre el Estado y el Municipio. Pero en cualquiera de los casos mencionados la iniciativa estatal podrá suplir a la del Municipio, quedando éste obligado a realizar, en unión del Estado, aquellas aportaciones que, de acuerdo con lo que se establece para la construcción de edificios de nueva planta, sean procedentes.

Para la construcción de edificios escolares de nueva planta se seguirán estas dos modalidades:

- a) Construcción directa por el Estado, y
- b) Construcción directa por los Municipios.

En la primera modalidad la cooperación del Municipio estará determinada por el censo de población y la cuantía del presupuesto, estableciéndose una escala de contribución desde mil uno habitantes hasta censos superiores a ciento cincuenta n.º. con un cinco por ciento en el primer caso y un cincuenta por ciento en el último, y la consiguiente graduación ascensional entre estas cifras tope.

Los Municipios con censo de mil habitantes o inferior, quedan exentos de aportación metálica.

La aportación del solar y de los campos de juego o agrícolas es obligatoria en todos los casos para el Municipio. Los proyectos pueden ser redactados por cualquier Arquitecto español, correspondiendo al Ministerio de Educación Nacional su aprobación.

Estos proyectos se acomodarán a las condiciones mínimas señaladas en el artículo anterior, justificándose de

bidamente la interpretación de las mismas, según corresponda a las diferentes regiones geográficas, sistema de construcción y circunstancias de todo orden concurrentes en cada caso.

En la segunda modalidad, el Municipio y el Estado cooperarán, respectivamente, con el cincuenta por ciento del importe del presupuesto. El solar habrá de ser aportado, además, por el Municipio.

En la redacción y aprobación de proyectos se seguirán las orientaciones indicadas para la construcción directa por el Estado. La redacción de proyectos y dirección de obras estará a cargo de un Arquitecto español, designado libremente por el Municipio.

No obstante las normas anteriores, el Estado, previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá otorgar cada año nueve construcciones conmemorativas de edificios escolares, con supresión o reducción de la aportación en metálico de los Municipios, correspondiendo tres a hechos históricos, tres a la memoria de hombres ilustres y las otras tres a merecimientos extraordinarios de los pueblos.

Las Escuelas del Magisterio serán construidas por el Estado.

Las indemnizaciones que por casa-habitación han de percibir los Maestros nacionales en el ejercicio del cargo se regularán por el oportuno Decreto.

En atención al fin de la Junta Central de Protección de Huérfanos del Magisterio, el Estado subvencionará a esta institución con el cincuenta por ciento del importe de la construcción de sus Escuelas y Colegios hogar.

TITULO III

El niño y la familia

CAPITULO PRIMERO

El niño.—Definición

Artículo cincuenta y tres.—El niño, como persona humana perfectible con fines propios que cumplir, es el sujeto principal de la educación y tiene plenitud de derechos a instrucción y asistencia, tutelados hasta el desarrollo normal de sus cualidades físicas, intelectuales y morales, por los deberes de la familia, la Iglesia y el Estado.

Derechos educativos del niño

Artículo cincuenta y cuatro.—El niño español tiene, en el orden educativo y cristiano, los siguientes derechos:

Primero. A educación espiritual, moral, social y física.

Segundo. A un hogar paternal donde sea tutelado amorosamente en todos los aspectos de la vida humana y, en su defecto, por carecer de él, o por negligencia, incapacidad, abandono o falta de recursos de los padres, a la atención pública o privada más semejante a un hogar cristiano.

Tercero. A protección higiénica y sanitaria que desarrolle con vigor y plenitud su contextura física.

Cuarto. A una comunidad local que reconozca sus necesidades, le ampare contra los peligros físicos y morales, le proporcione lugares sanos y seguros para sus juegos y recreos y proteja las instituciones escolares y sociales donde realiza su educación.

Quinto. A la institución escolar sana, alegre, infantil donde, desde la más tierna edad, en caso necesario, sean complementados los cuidados del hogar y se atienda en general a su educación, bajo la guía y tutela del Maestro.

Sexto. A que se le procure, durante la vida escolar, en caso de carencia de recursos económicos suficientes, la alimentación y el vestido.

Séptimo. A trato inteligente y regenerador, si hubiere delinquido.

Octavo. A una cultura mínima que abarque los conocimientos instrumentales, formativos y complementarios y, en caso de idoneidad intelectual, al amparo eficaz para estudios superiores.

Noveno. A una formación que le capacite para la vida humana, iniciándole en las tareas útiles al ejercicio de su vocación social.

Décimo. A ser eximido durante la edad escolar de todo trabajo que impida su normal crecimiento físico o mental, le prive de su debida asistencia a la Escuela y le arrebathe el derecho al compañerismo, al juego y a la sana alegría.

CAPITULO II

La familia y la escuela.—Deberes familiares

Artículo cincuenta y cinco.—A los derechos inalienables que competen a la familia en el orden docente corresponde una serie de deberes efectivos en lo que atañe a la Escuela:

Primero. Procurar a su prole la educación a que se refieren los artículos del Título I en el propio hogar o en instituciones públicas o privadas. Del cumplimiento de este deber será responsable ante la autoridad judicial competente e incurrirá en las sanciones que se determinen por falta contra la obligatoriedad de la educación.

Segundo. Velar por la asistencia de sus hijos a la Escuela.

Tercero. Participar activamente con el Maestro en la formación del carácter y personalidad del niño y en la aplicación acorde de las medidas disciplinarias útiles para corregir sus defectos, encaminar sus hábitos y estimular en él el gobierno de sí mismo.

Cuarto. Informarse periódicamente del aprovechamiento escolar de sus hijos mediante relación directa con los Maestros.

Quinto. Notificar a la Junta Municipal las anomalías de orden moral o profesional que fundadamente advierta en los educadores de sus hijos y apelar en su caso a las autoridades superiores.

Sexto. Presentar a los niños con el debido aseo en sus personas y decorosamente vestidos.

Séptimo. Proporcionarles los elementos materiales indispensables para la enseñanza, salvo los casos de carencia de recursos económicos suficientes, en que serán suplidos por la Escuela.

Octavo. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el debido funcionamiento de las Escuelas.

Noveno. Procurar, incluso con su aportación económica o personal, el establecimiento de las instalaciones complementarias indispensables para la orientación e iniciación profesional.

Décimo. Cooperar al fomento y desarrollo de las instituciones pedagógicas, sociales y benéficas, complementarias de la Escuela.

TITULO IV

El Maestro

CAPITULO PRIMERO

Misión, deberes y derechos.—Misión.

Artículo cincuenta y seis.—El Maestro es el cooperador principal en la educación de la niñez. Obra por delegación de los padres de familia y por misión que la sociedad le confía garantizada por el Estado, a quien compete, en armonía con los derechos de la Iglesia, la formación, nombramiento e inspección de los educadores.

Ha de ser hombre de vocación clara, de ejemplar conducta moral y social, y ha de poseer la preparación profesional competente y el título que le acredite ante la sociedad.

Deberes y derechos

Artículo cincuenta y siete.—Serán deberes y derechos del Magisterio primario:

Primero.—Servir en la función docente con fidelidad a la verdad y al bien dentro de los principios fundamentales de esta Ley.

Segundo.—Cooperar con la familia, la Iglesia, las instituciones del Estado y las del Movimiento en la educación primaria.

Con la familia, informándola periódicamente del aprovechamiento de sus hijos, conviniendo normas y orientándola para la mayor eficacia de la labor formativa y para la ulterior vocación del escolar. Con la Iglesia, mediante el respeto filial a la misma, la conducción de los niños a la misa de la Parroquia los días de precepto y una perfecta inteligencia con el Párroco que permita su eficaz acción apostólica en los escolares feligreses, y entre otros medios, visitar las Escuelas, tanto públicas como privadas, y explicar en ellas algún punto de doctrina cristiana. Con las Corporaciones locales, a fin de que éstas, en un ambiente de comprensión y armonía, cumplan sus deberes para con la Escuela. Con el Frente de Juventudes y la Sección Femenina, prestando eficaz colaboración a la obra que estas instituciones realizan.

Tercero.—Estimar su vocación como servicio debido a Dios y a la Patria, y merecer y exigir para su profesión respeto y consideración pública.

Cuarto.—Prestar juramento de fiel servicio en el acto de su incorporación a la función docente; usar la medalla de Maestro en todos los actos solemnes; asistir a consejos, semanas pedagógicas, juntas y círculos de estudio y desempeñar los cargos de gobierno o directivos que le encomiende la Superioridad.

Quinto.—Residir en la localidad en que radique su Escuela o en un radio no mayor de cinco kilómetros; desempeñar su cargo con asiduidad y puntualidad; seguir las instrucciones que concretamente le fije la Inspección.

Sexto.—Organizar y dirigir las instituciones complementarias en un ambiente disciplinado y activo.

Séptimo.—Participar en las oposiciones y concursos que para su ingreso, promoción a cargos superiores y traslados sean regulados por el Ministerio; usar de los permisos y licencias reglamentarias, y obtener la excedencia y jubilación, según las normas legales.

Octavo.—Disfrutar del sueldo anual que por su categoría en el escalafón le corresponda, de los ascensos, quinquenios y derechos pasivos legales, así como de las remuneraciones complementarias a que tenga derecho en las Escuelas de Patronato o en las de carácter especial, y quedar exento de toda prestación personal o económica en los repartos vecinales.

Noveno.—Ser protegido en casos de enfermedad mediante la licencia oportuna y la sustitución conveniente, y en los de imposibilidad física por enfermedad contraída en el ejercicio profesional mediante la jubilación especial o retiro; disfrutar de vivienda, del derecho a residir en la misma localidad con su consorte funcionario

y de la gratuidad escolar para sus hijos en todas las enseñanzas del Ministerio de Educación; pertenecer a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria; percibir sus beneficios sociales y económicos y optar a los premios con que el Ministerio recompense la labor sobresaliente en la Escuela.

Décimo.—Ejercer por escrito ante la Inspección o las autoridades superiores, en su caso, el derecho de petición o queja en asuntos relacionados con la vida escolar y administrativa.

Los Maestros que sirvan Escuelas del Estado tendrán la consideración y derechos propios de los funcionarios públicos.

CAPITULO II

Formación del Maestro.—Formación cultural

Artículo cincuenta y ocho.—Todo Maestro habrá de poseer como base de su preparación los conocimientos generales, instrumentales y formativos indispensables para su ulterior función pedagógica. Estos conocimientos serán los de los primeros ciclos de la enseñanza media y habrán de ser cursados en los Centros de este grado, que expedirán en las condiciones reglamentarias el certificado o título correspondiente.

Escuelas del Magisterio

Artículo cincuenta y nueve.—Son las instituciones docentes dedicadas a la formación del Magisterio público y privado. En ambiente especial y con metodología apropiada, están llamadas a despertar y vigorizar las dotes vocacionales de los alumnos, a infundirles el espíritu de su noble profesión y el sentimiento religioso y humano propio de todo educador, a capacitarles en las técnicas y conocimientos científicos de orden psicológico y pedagógico, a formar un auténtico espíritu nacional en servicio de la unidad de la Patria, espíritu que tienen los alumnos la obligación de transmitir, y a otorgarles el condigno título profesional de su función.

Advocación y nombre

Artículo sesenta.—Las Escuelas del Magisterio se pondrán bajo la misma advocación que para las Escuelas primarias determina el artículo dieciséis.

Cada Escuela será titulada con el nombre de una figura ilustre de la Pedagogía nacional, principalmente de fundadores de instituciones o métodos de originalidad española.

Número

Artículo sesenta y uno.—En cada provincia funcionará cuando menos una Escuela del Magisterio, de carácter oficial.

El número total de Escuelas del Magisterio oficiales quedará determinado por el promedio de Escuelas primarias públicas vacantes que hubieren de cubrirse anualmente, aumentado en un treinta por ciento para satisfacer las necesidades de la enseñanza privada y las exigencias de la selección, y en relación con el máximo de alumnos que reglamentariamente pueda albergar o matricular cada uno de estos Centros.

El número fijado será renovable cada cinco años.

Tipos

Artículo sesenta y dos.—A) En cumplimiento del artículo catorce, las Escuelas del Magisterio, su instalación, organización y disciplina serán distintas para cada sexo.

B) Segun sean organizadas y sostenidas directamente por el Estado con Profesores pertenecientes a los Escalafones del Ministerio de Educación Nacional, o sean organizadas y sostenidas por la Iglesia y sus instituciones docentes o por entidades o personas de carácter particular, las Escuelas del Magisterio se clasificarán en públicas del Estado, de la Iglesia y privadas.

La Iglesia podrá organizar también Escuelas del Magisterio con la cooperación del Estado. Un Decreto orgánico regulará el funcionamiento de tales Escuelas.

Las Escuelas del Magisterio de la Iglesia serán organizadas por la Jerarquía, que reglamentará todo lo relativo a su sistema docente, organización interna, gobierno y formación pedagógica, y nombramiento de Profesores, que habrán de poseer Licenciatura en Facultad eclesiástica o civil.

Las Escuelas del Magisterio de la Iglesia tendrán la facultad de conceder títulos profesionales para el ejercicio de la docencia en las Escuelas primarias de la misma Iglesia, y en las de Patronato de carácter religioso. Para que los títulos expedidos por dichas Escuelas tengan valor profesional, a los efectos de la docencia en las Escuelas primarias nacionales y en las de Patronato no religioso, los titulados habrán de aprobar un examen de conjunto ante un Tribunal constituido por un Presidente, miembro del Consejo Nacional de Educación, y un Vocal, Profesor de Escuela del Magisterio del Estado, nombrados por el Ministerio, y otro Vocal, Profesor de Escuela del Magisterio de la Iglesia, designado por la Jerarquía eclesiástica.

Un Reglamento especial determinará las condiciones exigibles para el reconocimiento y régimen de las Escuelas privadas del Magisterio.

C) Las Escuelas del Magisterio destinadas a formar el Profesorado para la actividad escolar a que se alude en los artículos veintitrés, veintiséis, treinta y tres y treinta y cinco organizarán, además, los cursos especiales que se determinen reglamentariamente y expedirán los certificados complementarios en la especialidad del título general de Maestro. El establecimiento de estas especialidades exigirá el ambiente local adecuado, los medios materiales propios y un número mínimo de matrícula.

Sistema docente

Artículo sesenta y tres.—En la organización de las Escuelas del Magisterio se observarán las siguientes normas generales:

A) El ingreso en la Escuela del Magisterio se verificará ante Tribunales constituidos por profesores del mismo Centro. El aspirante ha de tener catorce años cumplidos al solicitar dicho examen o cumplirlos dentro del mismo año escolar.

Por reglamento se especificará la forma y contenido de dicho examen, destinado a comprobar la formación cultural del aspirante, así como el número de alumnos que haya de admitirse con arreglo a las necesidades de la enseñanza.

B) La escolaridad será de tres cursos. No podrá realizarse la prueba final sin acreditar aquella mediante el libro de calificación escolar. El Ministerio de Educación Nacional podrá conceder excepcionalmente dispensas de escolaridad, atendidas la edad, estudios realizados y grado de madurez de los aspirantes.

C) La formación del Maestro comprenderá:

Primero. Ampliación de aquellas disciplinas formativas o culturales y principalmente de la lengua nacional y de las ciencias de la Naturaleza que comprenden el ciclo cursado en la enseñanza media.

Segundo. Intensificación de la doctrina y de las prácticas religiosas y metodología teórica y aplicada de la enseñanza de la Religión.

Tercero. Auténtica formación en los principios que han inspirado la historia nacional, que suscite en el futuro Maestro el concepto claro de la unidad de destino de España y la conciencia de una actuación al servicio de estos ideales.

Cuarto. Un sistema de conocimientos y ejercicios de educación física y de normas de convivencia social, que hagan plenamente apto al Maestro para llevar a cabo su misión, de acuerdo con los preceptos de esta Ley y las demás disposiciones en vigor.

Quinto. Un ciclo de estudios de carácter profesional, con los siguientes grupos de conocimientos teóricos y prácticos:

a) Preparación fundamental y aplicada de las ciencias generales de la educación.

b) Conocimiento amplio y razonado de las técnicas pedagógicas y de sus aplicaciones en la metodología y organización escolar.

c) La historia de los principales sistemas educativos, y muy especialmente los de origen español.

d) Las prácticas escolares en Escuelas anejas e incorporadas a las Escuelas del Magisterio.

e) La ampliación o formación en cuanto a aquellas materias que puedan o deban ser objeto de la especialización del Maestro para regentar el cuarto periodo de graduación o las Escuelas de Patronato o de organización especial.

De conformidad con el ambiente local y las posibilidades materiales, las Escuelas del Magisterio, bien paralelamente a los estudios profesionales, o inmediatamente después, organizarán los estudios y prácticas que especialicen a los Maestros en las modalidades a que se alude en los artículos veintitrés, veintiséis, treinta y tres y treinta y cinco.

f) La asistencia a Campamentos y Albergues.

D) El régimen de pruebas de curso, así como la prueba final para la obtención del título de Maestro de Enseñanza Primaria, será determinado en el Reglamento de estas Escuelas.

Organización interna

Artículo sesenta y cuatro.—Las Escuelas del Magisterio se organizarán en régimen colegial con un horario tipo, que se determinará en el Reglamento y en el que, aparte de las horas lectivas dedicadas a las enseñanzas y prácticas, cabrán las actividades dirigidas que tiendan a formar al Maestro en el orden religioso, patriótico, social y físico.

Se procurará el establecimiento en cada Escuela de una Residencia para que los alumnos hagan vida de internado y, en su defecto, del régimen de mediopensionado o externado similar por su continuada estancia en el centro, de suerte que toda la formación y labor escolar o de estudio se verifique en la Escuela.

La organización de estas Residencias o del régimen antedicho y su personal directivo y auxiliar serán objeto de reglamentación.

Igualmente se regularán las condiciones que hayan de reunir los instrumentos pedagógicos de la formación del

Maestro como libros, material fungible escolar, material permanente y mobiliario, edificio, capilla, campos de juegos y deportes e instalaciones especiales en la Escuela o Escuelas anejas e incorporadas para las enseñanzas y prácticas a que se refiere la letra d) del artículo anterior, así como para ejercitar a los Maestros en la organización y funcionamiento de las instituciones complementarias de la Escuela.

Del mismo modo se regulará el régimen general de los alumnos y especialmente lo relativo a protección escolar.

Profesorado

Artículo sesenta y cinco.—El Profesorado de las Escuelas del Magisterio tiene por especial misión no sólo informar en el orden intelectual a los alumnos, sino educarles completamente para que, a su vez, comuniquen esta educación en su profesión futura.

A) Deberes y derechos

Por tanto, serán deberes y derechos del Profesorado del Magisterio:

- 1.º Prestar juramento de fiel servicio en el acto de su incorporación a la vida docente, después de obtenido el título profesional.
- 2.º Residir en la población en que radique su Escuela; desempeñar con asiduidad su cargo, desarrollando durante el curso el número de lecciones teóricas y prácticas que para cada disciplina fijen los cuestionarios oficiales, durante las horas semanales asignadas en los planes de enseñanza; redactar la ficha de cátedra, reflejando en ella la labor desarrollada, y convivir el tiempo que se determine con el alumnado, participando en sus actividades y prácticas formativas.
- 3.º Intervenir en las oposiciones y concursos que para su ingreso y traslado sean reglamentados por el Ministerio; alcanzar las licencias y permisos y, asimismo, la excedencia, permutas y jubilación, según las normas legales.
- 4.º Disfrutar del sueldo anual que por su categoría en el respectivo Escalafón le corresponda, de los ascensos, quinquenios y derechos pasivos legales, si como de las especiales remuneraciones que por derechos obvenacionales le pertenezcan o de las que puedan establecerse para premiar su labor profesional.
- 5.º Ser protegido en casos de enfermedad y en los de imposibilidad física por enfermedades contraídas en el ejercicio de la profesión; disfrutar de la gratuidad escolar para sus hijos en todas las enseñanzas del Ministerio de Educación Nacional; pertenecer a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria y percibir sus beneficios sociales y económicos.
- 6.º Ejercitar por escrito, ante las Autoridades académicas inmediatas o superiores, en su caso, el derecho de petición o queja en asuntos relacionados con la vida docente.

B) Formación

El Profesorado del Magisterio de disciplinas pedagógicas habrá de poseer preparación académica adecuada y la doble experiencia de la Escuela primaria y de la Escuela del Magisterio. Su formación comprenderá:

- 1.º Conocimiento de la Escuela española, que habrá experimentado viviéndola y regentándola por el tiempo mínimo de un año.
- 2.º Posesión del título de Licenciado en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras. Este título será suficiente sin necesidad del de Maestro para realizar la práctica que exige el apartado anterior.
- 3.º Oposición que seleccione los mejor preparados y más aptos por sus dotes vocacionales.
- 4.º Actuación mínima de un año en una Escuela del Magisterio, en la que demuestre su especial aptitud para formar y dirigir futuros educadores.

Reglamentariamente se determinarán las circunstancias y condiciones en que los candidatos a Profesores del Magisterio podrán cumplir los periodos de su formación.

Las asignaturas especiales de ampliación serán desempeñadas por licenciados en otras Facultades de acuerdo con la naturaleza de la disciplina.

C) Categorías

El Profesorado de las Escuelas del Magisterio se clasificará en las siguientes categorías:

- a) Numerarios: Los Profesores de disciplinas fundamentales.
- b) Especiales: Los de Religión, los de disciplinas que atiendan a la formación del espíritu nacional, complementarias o de especialización determinada.
- c) Adjuntos: Los Profesores temporales en curso de completar los requisitos del apartado B)
- d) Ayudantes de clases prácticas: En esta categoría quedan incluidos los Maestros nacionales que en virtud del procedimiento de selección que se determine regenten las Escuelas anejas e incorporadas.

Los Profesores numerarios y especiales habrán de ser designados mediante oposición, salvo el de Religión, que será designado por la Jerarquía eclesiástica; los adjuntos y ayudantes se designarán en las condiciones reglamentarias.

Escuelas anejas a las del Magisterio

Artículo sesenta y seis.—Son aquellas Escuelas primarias nacionales o privadas incorporadas a las Escuelas del Magisterio de cada clase y sexo y destinadas a las prácticas escolares de los alumnos. El régimen debe ser graduado con los grados y enseñanzas complementarias indispensables para el cometido a que se destinan. Han de depender exclusivamente de la Escuela del Magisterio a que estén agregadas y su inspección compete al Director de la misma. El Regente y Maestro de las distintas Secciones serán designados en la forma que se determine en el Reglamento de Escuelas del Magisterio y los de las oficiales pertenecerán al Escalafón masculino o femenino del Magisterio Nacional.

En el citado Reglamento se determinará asimismo lo referente a su organización.

Gobierno de las Escuelas del Magisterio

Artículo sesenta y siete.—El gobierno de cada Escuela del Magisterio y su representación jurídica competen a un Director, que será nombrado por el Ministerio entre los Profesores numerarios de la Escuela, a propuesta en terna alfabetizada, acordada por el Claustro y elevada por conducto y con informe del Rector del Distrito universitario correspondiente. El Ministerio podrá rechazar la propuesta.

El Director cesará cuando lo decrete el Ministerio.

En iguales condiciones será nombrado y cesará el Vicedirector.

Con carácter asesor y consultivo funcionarán en torno al Director el Consejo de Dirección, cuyos miembros se determinarán reglamentariamente, y el Claustro de Profesores. Este último será convocado para el plan de trabajo y horario modelo, para designar los ayudantes, para distribuir los derechos obvenacionales y, en general, para todos los asuntos importantes del Centro.

Formación superior del Maestro

Artículo sesenta y ocho.—Para el perfeccionamiento intelectual y profesional del Maestro, el Ministerio podrá conceder licencias de estudios para:

a) Cursar los estudios universitarios de la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía. El título en esta Sección únicamente le será válido para las Catedras de disciplinas pedagógicas y para la Inspección profesional.

A los efectos del acceso a los estudios universitarios de la Sección de Pedagogía, de la Facultad de Filosofía y Letras, se considera equiparado al de Bachiller el título de Maestro de Enseñanza primaria, siempre y cuando dichos titulares sufran la prueba reglamentaria de ingreso en la Universidad que prescribe la legislación vigente.

b) Seguir los cursos especiales convocados por las autoridades ministeriales, la Inspección o las Escuelas del Magisterio.

c) Viajes de estudios y ampliación de éstos en el extranjero.

d) Cursos de orientación e ingreso en las Escuelas Especiales o de Patronato.

e) Cursos de preparación de Directores de Grupos escolares, y en particular de los de carácter selectivo.

f) La preparación inmediata de ingreso en el Profesorado de las Escuelas del Magisterio o en la Inspección auxiliar profesional.

Estas licencias serán sin sueldo y con reserva de la plaza o destino, previa sustitución en las Escuelas, acordada por el Consejo provincial; pero en ningún caso habrán de concederse si los interesados no acompañan a la solicitud los documentos justificativos, de la labor ejemplar y continuada verificada en la enseñanza, a los que habrán de añadir los comprobantes del funcionamiento eficaz y sostenido del mayor número posible de instituciones complementarias, de la aptitud especial que reúnan para los estudios solicitados, el informe de la Inspección y, en el caso del apartado c) de este artículo, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Organismos de investigación

Artículo sesenta y nueve.—Para la ordenación y fomento en el campo de la educación primaria, de la investigación y experimentación científica, funcionará dentro del Instituto de Pedagogía «San José de Calasanz», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y en enlace y estrecha colaboración con la labor investigadora que pueda realizar en el orden universitario, la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras, el departamento especial destinado a promover, dirigir y formular en el campo de la ciencia pedagógica española, la investigación y estudio científico de los problemas de la educación y enseñanza primaria.

El Instituto «San José de Calasanz» será, asimismo, el encargado de cuantas funciones en el orden docente atribuye esta Ley a los organismos de orientación e investigación, en los artículos aplicables correspondientes.

Publicaciones pedagógicas

Artículo setenta.—El Ministerio de Educación Nacional y sus organismos técnicos y de orientación, fomentarán la formación superior de su personal docente mediante las publicaciones necesarias, a fin de proporcionar a los educadores clara noticia de los avances de la pedagogía.

Museo y Biblioteca Pedagógica Nacionales

Artículo setenta y uno.—Un Museo Pedagógico Nacional recogerá, clasificará metódicamente y exhibirá en instalaciones apropiadas las manifestaciones y productos del trabajo escolar, las novedades de carácter pedagógico que le sean remitidas por los organismos oficiales, la Inspección o los particulares y cuanto se refiera a la infancia en su aspecto histórico y folklórico.

Del mismo modo se creará una Biblioteca Pedagógica Nacional, que comprenderá, aparte de los libros de valor histórico, las Secciones apropiadas para el niño y el Maestro, de tal modo que ofrezcan al día la producción bibliográfica de la materia.

CAPITULO III

Ingreso del Maestro y régimen escolar.—Ingreso

Artículo setenta y dos.—El ingreso en el Magisterio Nacional se verificará mediante oposición. Las oposiciones, que se convocarán cada año, se realizarán por Tribunales provinciales, y de modo que sus ejercicios se celebren en periodos no lectivos, habrán de ser calificadas definitivamente con anterioridad al comienzo de cada curso.

Su organización será objeto de reglamento, en el que, aparte de otros extremos, se observarán las siguientes normas:

a) Los ejercicios escritos, orales y prácticos habrán de ser de dos clases: de carácter cultural y de índole pedagógica y profesional.

b) Las calificaciones obedecerán a un criterio uniforme y objetivo, de forma que el acoplamiento de las adjudicadas por los distintos Tribunales permita la formación de la lista única que se eleve como definitiva para la incorporación de los nuevos Maestros al Escalafón nacional.

c) Las calificaciones de cada Tribunal servirán para hacer la promoción de los aspirantes aprobados a las plazas vacantes de las provincias respectivas donde se haya verificado la oposición, y se aumentará su número en el tanto por ciento que se determine, destinado a la plantilla de Maestros supernumerarios provinciales, que cubrirán cuantas vacantes o sustituciones surjan en la provincia durante el año en las condiciones administrativas y económicas que se reglamenten.

d) Los Tribunales, distintos para cada sexo, se compondrán de seis miembros, de los cuales, uno será Inspector o Profesor de la Escuela del Magisterio; un Sacerdote, propuesto por la Jerarquía eclesiástica, y tres Maestros Nacionales, dos de los cuales serán nombrados a propuesta de los Organismos del Movimiento; el más moderno actuará de Secretario.

Todos los Vocales, así como el Presidente, serán designados por el Ministerio de Educación Nacional.

Funcionamiento y gobierno de la Escuela unitaria

Artículo setenta y tres.—En la Escuela unitaria, el Maestro que la regente tendrá la plena responsabilidad de su funcionamiento y gobierno, y su régimen interno reflejará, mediante los oportunos registros, cuadernos y diarios, las normas generales de esta Ley, en los artículos aplicables; las instrucciones reglamentarias dictadas por el Ministerio, y las orientaciones que la Inspección y Organismos oficiales señalen, de conformidad con sus atribuciones.

Las Escuelas masculinas de localidades de censo inferior a 501 habitantes podrán ser desempeñadas por personas del lugar que hayan concluido estudios de carácter civil o eclesiástico, quienes percibirán como gratificación el sueldo de entrada del Escalafón del Magisterio.

Asimismo, en las aldeas o lugares de población diseminada, inferiores a quinientos habitantes, podrán ser encargadas de la Enseñanza primaria aquellas personas que, en posesión o no del título de Maestro, manifiesten deseo y aptitud para el desempeño de la función docente en la Escuela rural de la localidad. Los que posean el título profesional recibirán el nombre de Instructores Maestros, y serán nombrados por cinco años, prorrogables de manera indefinida, siempre que de su actuación informen favorablemente las Juntas Municipales y la Inspección, y percibirán como remuneración el sueldo de entrada del Magisterio Nacional. Los que no posean el título, se llamarán Instructores Auxiliares y serán nombrados por el Ministerio, por igual plazo y en las mismas condiciones que los Instructores Maestros, previa la prueba de aptitud que reglamentariamente se establezca. Estos Instructores Auxiliares serán orientados en su labor por el Maestro propietario de la localidad vecina que determine la Inspección.

El Estado, a propuesta de las Juntas municipales, establecerá premios para aquellos Instructores Auxiliares o preceptores privados que consagren su actividad en los pequeños núcleos rurales, a luchar contra el analfabetismo.

Régimen de las Escuelas Graduadas y Grupos escolares.

Artículo setenta y cuatro.—En las Escuelas de régimen graduado, el funcionamiento general obedecerá a las normas de unidad y estrecha cooperación que fije su Director. La disciplina de conjunto, la ordenación económica, la utilización del material común y la coordinación de instituciones complementarias, serán de iniciativa y responsabilidad de dicho Director, que estará, no obstante, obligado a atender las propuestas de los demás Maestros que con él integran el Consejo Escolar de la graduada.

El Director es, por tanto, el representante jurídico de la Escuela y el superior inmediato de los restantes Maestros.

El Estatuto del Magisterio y el Reglamento de Escuelas graduadas especificarán concretamente sus deberes y prerrogativas, el sistema de selección para su nombramiento y las remuneraciones por residencia, méritos y demás circunstancias a que tenga derecho.

Régimen de las Escuelas preparatorias

Artículo setenta y cinco.—Las Escuelas preparatorias organizadas en Grupo escolar selectivo podrán ser establecidas en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, para formar a los futuros alumnos de este grado docente. Su gobierno y organización correrá a cargo de un Director, designado por el Ministerio a propuesta del Director del Instituto correspondiente, y que formará parte del Consejo directivo de dicho Centro.

Previa aprobación de su plantilla por el Ministerio, los Maestros serán a su vez propuestos por el Director del Instituto, y tanto el nombramiento del Director de la Escuela como el de aquéllos, tendrán carácter provisional hasta que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Transcurso de dos años de experimentación en la práctica escolar efectiva, a partir del primer nombramiento.
- b) Informe favorable de la dirección del Centro.
- c) Superación al final de este período de la prueba o pruebas de carácter técnico y pedagógico que demuestren su preparación.

Las Escuelas preparatorias podrán percibir derechos de permanencia por parte de los alumnos concurrentes; pero a lo menos el veinticinco por ciento de su matrícula será gratuita, en cuyo concepto figurará no tan sólo la enseñanza, sino, en su caso, el vestido, la alimentación, los elementos materiales didácticos y la ayuda y participación en juegos, viajes y excursiones.

La implantación de las técnicas modernas de selección y la enseñanza normativa serán de estricta obligatoriedad en este tipo de Escuelas, que paralelamente establecerán una perfecta continuidad y enlace con la Enseñanza media proporcionada en los respectivos Institutos.

Las Escuelas preparatorias para el ingreso en los Seminarios diocesanos serán desempeñadas por Maestros pertenecientes al Escalafón del Magisterio Nacional, propuestos por la Jerarquía eclesiástica.

Régimen de las Escuelas de iniciación profesional

Artículo setenta y seis.—Los Directores de las Escuelas y Grupos escolares que tengan organizado el período de iniciación profesional poseerán el título o certificado de la correspondiente especialidad. El profesorado encargado de las enseñanzas podrá, en cambio, no pertenecer al Escalafón general del Magisterio siempre que la naturaleza de las materias que enseña requieran, a juicio del Ministerio, peculiar preparación técnica y profesional.

Los organismos oficiales que colaboren en la orientación de estas enseñanzas podrán inspeccionar el desarrollo de las mismas. Estas escuelas, como las demás de tipo especial a que se alude en el capítulo III del título II de la presente Ley, tendrán la correspondiente reglamentación, que determinará su régimen.

Régimen de las Escuelas privadas

Artículo setenta y siete.—Todas las Escuelas privadas habrán de estar regidas por un Director responsable, ante la Inspección, del cumplimiento de los requisitos generales que se consignan en los artículos veintiséis, veintisiete y veintiocho.

Capacidad jurídica de los Centros de Enseñanza Primaria

Artículo setenta y ocho.—Se reconoce a todas las Escuelas primarias y Escuelas del Magisterio la capacidad jurídica necesaria para poder recibir, ampliar, retener y administrar todo género de subvenciones, donativos, legados y herencias, tanto de bienes muebles como inmuebles.

El Ministerio de Educación Nacional determinará, respecto de las Escuelas públicas, las condiciones en que podrán ejercer estos derechos, bien por sí mismas o por Patronatos designados para tal finalidad.

Las adquisiciones por cualquier título, hechas por los Centros de Enseñanza primaria, tanto públicos y de la Iglesia como privados, gozarán de iguales exenciones que las que disfrutaban las Instituciones declaradas benéfico-docentes, siempre que tales adquisiciones sean autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO IV

Orientación y dirección del Maestro en la vida profesional. —Inspección.

Artículo setenta y nueve.—La Inspección es el órgano encargado de orientar y dirigir al Maestro en el ejercicio de su función docente.

Grados jerárquicos

Artículo ochenta.—La Inspección profesional estará constituida por los siguientes grados jerárquicos:

- a) Inspección general, que se compondrá de un Inspector central por cada una de las zonas en que se divida el mapa escolar de España; de dos Inspectores y de dos Inspectoras del profesorado de Escuelas del Magisterio, para la Inspección respectiva de estos Centros, y de un Inspector general, que será Jefe del organismo.

La Inspección general radicará en el Ministerio, y todos los Inspectores que la componen serán de libre designación ministerial. Su misión será de carácter informativo y asesor, o ejecutivo en los casos de delegación especial, y se referirá siempre a asuntos de índole técnica y pedagógica, en los que tendrán la jerarquía máxima.

b) Inspección provincial, que se compondrá de un Inspector Jefe designado por el Ministerio entre los que componen la plantilla provincial, y un número de Inspectores para las Escuelas masculinas y de Inspectoras para las femeninas, con residencia en la capital de la provincia respectiva, de acuerdo con el coeficiente que se determine en el Reglamento.

c) Inspección comarcal.—Los Inspectores e Inspectoras del apartado anterior tendrán asignada una comarca o zona de inspección, previamente delimitada en el mapa escolar, según la topografía, vías de comunicación y población docente, y en la que habrán de actuar por un periodo de cinco años, al cabo de los cuales podrán ser destinados a otra comarca de la provincia por el Ministerio o confirmados en la misma. Al Inspector Jefe provincial corresponde inspeccionar las Escuelas de la capital y en función extraordinaria o reglamentaria cualesquiera otras de la provincia.

d) Inspección Auxiliar.—En casos excepcionales los Inspectores están autorizados, previa aprobación del Ministerio, para designar un Maestro, que circunstancialmente y en calidad de Inspector Maestro, pueda desempeñar las funciones que se le encomienden.

Los Inspectores que integran la plantilla provincial forman el Consejo de Inspección, el cual se reunirá por lo menos una vez al mes para estudiar y proponer los asuntos que reglamentariamente se determinen, entre los que se comprenderá el itinerario anual de inspección, que habrá de ser aprobado por el Inspector Central correspondiente y el plan de trabajo general de orientación de la Escuela.

Todos los Inspectores habrán de redactar anualmente una Memoria de carácter informativo y técnico.

Número de Inspectores

Artículo ochenta y uno.—El número de Inspectores y la extensión comarcal de cada uno de ellos se determinará en función de las visitas que a las Escuelas de su jurisdicción pueda realizar en el curso escolar, de suerte que no quede Escuela en la comarca que no haya sido visitada a lo menos una vez en el año. A los efectos de dietas, el número de días hábiles no será inferior al tercio del determinado en el artículo cuarenta y uno, ni superior al de ciento veinte por Inspector y año. En este cómputo habrán de incluirse los Inspectores auxiliares.

En el mapa escolar figurará la distribución de las Escuelas por comarcas de Inspección, según las normas anteriores.

Deberes y derechos

Artículo ochenta y dos.—Serán deberes y derechos de los Inspectores profesionales de Enseñanza primaria:

Primero. Mantener ejemplar conducta moral desempeñando su función en servicio de Dios y de la Patria.

Segundo. Excitar la cooperación de la familia, las Instituciones del Estado y los Organismos y Empresas de Trabajo en la obra común del desenvolvimiento de la labor escolar.

Tercero. Cumplir y hacer cumplir, como Delegado de la Autoridad superior, las disposiciones legales relativas a la enseñanza.

Cuarto. Prestar juramento de fiel servicio en el acto de la incorporación a su cargo; usar la Medalla de Inspector en todos los actos solemnes; asistir a las Juntas y Consejos reglamentarios y desempeñar los cargos de gobierno o directivos que le encomiende la Superioridad.

Quinto. Residir en la capital de su provincia; visitar detenidamente las Escuelas, Centros o Instituciones de educación y enseñanza primaria de su comarca, tanto públicas como de Patronato, privadas y especiales, dejando de ello constancia en el libro correspondiente, después de haber examinado y comprobado los trabajos, métodos, material y cuantos requisitos determinan los distintos artículos de esta Ley o sean completados en la reglamentación; orientar de manera constante por medio de circulares, reuniones, cursos y certámenes la actuación pedagógica del Maestro.

Sexto. Participar en las oposiciones o concursos que para su ingreso y traslado sean reglamentados por el Ministerio; disfrutar de la inamovilidad de su cargo y destino y de los permisos y licencias reglamentarios; obtener la excedencia, las permutas y la jubilación, según las normas legales; percibir el sueldo anual que por su categoría en el Escalafón le corresponda, los gastos de locomoción y dietas y los ascensos, quinquenios y derechos pasivos legales, así como las remuneraciones que puedan establecerse para premiar su labor profesional.

Séptimo. Ser protegido en caso de enfermedad y de imposibilidad física por enfermedades contraídas en el ejercicio profesional; disfrutar de la gratuidad escolar para sus hijos en todas las enseñanzas del Ministerio de Educación; pertenecer a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria y percibir sus beneficios sociales y económicos.

Octavo. Ejercitar por escrito ante las Autoridades inmediatas o superiores, en su caso, el derecho de petición o queja en asuntos relacionados con la enseñanza.

Formación

Artículo ochenta y tres.—La formación del Inspector de Enseñanza Primaria comprende necesariamente un conocimiento experimental de la Escuela, preparación académica de carácter pedagógico y técnica y experiencia de la propia función profesional. Abarcará:

Primero. Conocimiento de la Escuela española, que habrá experimentado viviéndola por el tiempo mínimo de dos años.

Segundo. Ser Licenciado en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras.

Tercero. Oposición que seleccione los mejor preparados y más aptos por sus dotes vocacionales, capacidad de mando y consejo.

Cuarto. Actuación, como Inspector auxiliar, durante el período de un año, como mínimo, en el que se adiestre en la técnica, consejo, dirección y gobierno de las Escuelas de una comarca.

Reglamentariamente se determinarán las circunstancias y condiciones en que los candidatos a Inspectores podrán cumplir los periodos de su formación.

Inspectores extraordinarios y especiales

Artículo ochenta y cuatro.—El Ministerio, para asuntos concretos de carácter científico, técnico o administrativo, podrá, temporal o permanentemente, considerar como Inspectores extraordinarios y encomendarles una misión especial, a personas de relevantes méritos en el orden pedagógico y docente o jurídico-administrativo aun cuando no pertenezcan al Cuerpo oficial de la Inspección en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Asimismo, cuando por las peculiares características de una comarca se requiera en el personal dotes y preparación especiales, que aconsejen la intensificación de determinadas actuaciones y el empleo de medios distintos de los generales de la Inspección, el Ministerio podrá crear, mediante la reglamentación previa que justifique la medida, la zona o zonas de Inspección especiales que regentarán los Inspectores seleccionados del Cuerpo, en quienes concurren las condiciones exigidas.

El personal inspector nombrado por las Instituciones del Movimiento, en lo que se refiere a la formación del espíritu nacional, disfrutará esta misma consideración.

Independientemente de la Inspección de las Escuelas de la Iglesia, realizada por Inspectores designados por la Jerarquía eclesiástica, los Inspectores a que este capítulo se refiere podrán visitar dichas Escuelas al efecto de comprobar la observancia de las disposiciones legales aplicables a ellas.

Servicio Español del Magisterio

Artículo ochenta y cinco.—El Servicio Español del Magisterio, que representa al personal docente primario dentro del Movimiento Nacional, cooperará en el perfeccionamiento de la función de los educadores, de acuerdo con los principios de esta Ley y de las disposiciones que al efecto se dicten.

TITULO V

Régimen administrativo, económico, disciplinario y de protección

CAPITULO PRIMERO

Régimen administrativo.—Ascensos

Artículo ochenta y seis.—Los ascensos del Magisterio se realizarán por corridas de escalas en la primera decena de cada mes, para cubrir las vacantes producidas durante la anterior. Igual principio regirá para los demás Cuerpos de la Enseñanza primaria.

Los quinquenios que actualmente se reconocen y los que paulatinamente se implanten surtirán efectos económicos para el interesado desde el mismo día en que los cinco años se cumplan. Los quinquenios o cuatrienios son obligatorios en las Escuelas de Patronato establecidas por las Corporaciones públicas.

Cambios de destino y provisión de vacantes

Artículo ochenta y siete.—En el Cuerpo del Magisterio la provisión de vacantes y los cambios de destino se verificarán mediante oposición, concurso de traslado o permuta. La tercera parte de las vacantes originadas en poblaciones de más de diez mil habitantes se proveerán mediante concurso-oposición. Las modalidades de estos procedimientos y los turnos en cada caso serán objeto de especial reglamentación en el Estatuto general del Magisterio.

Los concursos de traslado y las oposiciones se convocarán anualmente. Todas las plazas vacantes en los Cuerpos de Inspección y Escuelas del Magisterio serán provistas alternativamente por turnos sucesivos de concurso de traslado y de oposición libre.

En las Escuelas del Magisterio, la convocatoria de oposiciones será a cátedra o a cátedras iguales y a Escuela determinada. De igual forma, los concursos serán exclusivamente para las cátedras de las que los concursantes sean titulares.

Las permutas en los distintos Cuerpos de la Enseñanza primaria serán siempre potestativas, y podrán conce-

derse por el Ministerio cuando ambos solicitantes sean de igual sexo y desempeñen la misma función, y para las Escuelas primarias, cuando las plazas objeto de la permuta sean de análogo censo de población; estableciéndose además aquellas prudentes limitaciones que eviten el uso indebido de este procedimiento de traslado.

En ningún caso el cambio de destino se verificará durante el curso escolar, y los trasladados esperarán al final del mismo para posesionarse de sus nuevas plazas.

Licencias y sustituciones

Artículo ochenta y ocho.—Las licencias del Magisterio, según la finalidad e importancia de su duración se clasificarán en categorías distintas, y la concesión de las mismas, en consecuencia, será función privativa de las Juntas Municipales, Consejos Provinciales de Educación y del Ministerio en el Estatuto del Magisterio de acuerdo a la naturaleza de cada una de estas categorías, las condiciones que hayan de concurrir en los solicitantes y el límite máximo que de las mismas hayan de disfrutar en el curso escolar.

Las de enfermedad serán similares para todos los Cuerpos de la Enseñanza primaria, y podrán ser concedidas por el plazo de un mes, prorrogables quince días más con todo el sueldo. En las enfermedades graves el plazo podrá extenderse hasta seis meses, igualmente con todo el sueldo. Las circunstancias que hayan de concurrir en esos casos serán debidamente reglamentadas.

En las licencias por alumbramiento al personal femenino se aplicarán las disposiciones generales.

Las licencias del artículo sesenta y ocho, aplicables a los Profesores de Escuelas del Magisterio o Inspectores profesionales, se concederán en condiciones análogas a las exigidas a los Maestros.

Las ausencias que se produzcan como consecuencia de las concesiones de este artículo serán suplidas por el Profesorado adjunto, en las Escuelas del Magisterio; por los Auxiliares, en la Inspección, y por los Maestros supernumerarios a que se alude en el artículo setenta y dos en el Magisterio, y no producirán quebranto alguno económico a los interesados, salvo cuando resulten por licencias otorgadas para asuntos propios, en cuyo caso los beneficiarios no devengarán haberes de ninguna clase.

Excedencias

Artículo ochenta y nueve.—Los funcionarios de todos los Cuerpos de la Enseñanza primaria tendrán derecho a obtener la excedencia voluntaria de su cargo por un periodo de tiempo no menor de un año, ni mayor de diez, con tal que lleven dos años de servicios efectivos inmediatos.

El Ministerio podrá dispensar el cumplimiento de estos plazos a funcionarios que acrediten debidamente que solicitan la excedencia para dedicarse a otras actividades docentes.

La excedencia forzosa se concederá en los siguientes casos:

- a) Llamamiento a filas.
- b) Designación, por Decreto, para cargos públicos.
- c) Enfermedad, una vez finalizados todos los periodos de licencia.

En los reglamentos se precisarán las condiciones y circunstancias exigibles durante la situación de excedencia y para el reintegro, las cuales en el caso de los Profesores de Escuelas del Magisterio o Inspectores profesionales, se equiparán a los Catedráticos de Enseñanza universitaria y media.

Jubilación

Artículo noventa.—La jubilación voluntaria se concederá en los Cuerpos de Enseñanza primaria de acuerdo con las Leyes de Funcionarios del Estado. La forzosa será: por edad, a los setenta años; por imposibilidad física, previos diez años de servicios como mínimo.

No se requerirá tiempo previo para la jubilación por imposibilidad física originada por las enfermedades contraídas en el ejercicio de la profesión o por ceguera, tuberculosis, parálisis, sordera absoluta y demencia; en estos casos el jubilado forzoso disfrutará de un retiro especial con todo el sueldo.

Los familiares de los funcionarios de Enseñanza primaria tendrán derecho a percibir las mesadas de supervivencia, de acuerdo con la legislación vigente.

Tramitación y personal administrativo

Artículo noventa y uno.—Cuanto documentos de índole administrativa o pedagógica se originen en las Escuelas públicas, serán ordenados por los Maestros o Directores que las regenten, quienes serán responsables de su redacción y de los trámites reglamentarios dentro del ámbito de la Escuela. En los Grupos escolares se nombrará, entre los maestros de su plantilla un Secretario que asumirá esta función con el visado del Director y al que ayudará en todos los trabajos estadísticos y administrativos, de forma que la Dirección no quede, por el volumen de ellos, sustraída a la misión fundamental que le compete de gobierno y orientación del Grupo.

En las Escuelas del Magisterio se encargará de las funciones administrativas un Secretario, designado por el

Ministerio, a propuesta de la Dirección de la Escuela, entre los Profesores numerarios o adjuntos. Los extremos relativos a su competencia serán objeto de reglamentación.

Por Reglamento se determinará el funcionamiento administrativo de los servicios provinciales de Enseñanza Primaria.

Personal subalterno

Artículo noventa y dos.—El personal subalterno para los Grupos escolares, Escuelas preparatorias o especiales será de libre designación y sostenimiento obligatorio por parte de los Ayuntamientos. El de vigilancia del edificio, en orden a su función, deberá ser masculino. Pero el destinado a colaborar con los Maestros, en lo que respecta a la limpieza de los escolares, habrá de ser masculino o femenino, según la Escuela donde desempeñe sus funciones. En el ejercicio de estas últimas estarán a las inmediatas órdenes de la Dirección del Grupo, quien participará en su nombramiento, gobierno y exclusión, de conformidad con el Reglamento de orden interior que disponga el Ayuntamiento correspondiente y sancione el Ministerio. En el Reglamento se determinará la plantilla de este personal, que habrá de ser proporcional a la de Maestros que integren el Grupo escolar.

En las Escuelas del Magisterio y las oficinas de la Inspección provincial existirá la plantilla de personal subalterno masculino o femenino del Cuerpo correspondiente del Estado, que en atención a las necesidades y características del servicio respectivo determine la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO II

Régimen económico.—Sueldo

Artículo noventa y dos.—El personal subalterno parstarán en consonancia con la misión que se le encomienda y con las necesidades familiares que sobre el Maestro puedan gravitar. La fijación de los nuevos sueldos será objeto de una Ley especial, teniéndose en cuenta para su determinación la labor que se les confía y su condición de funcionario.

Los quinquenios que a partir de la publicación de esta Ley y de un modo gradual se implanten, serán de mil pesetas.

Remuneraciones especiales

Artículo noventa y cuatro.—Los cargos jerárquicos en la organización de los distintos Cuerpos de la Enseñanza Primaria percibirán las remuneraciones correspondientes al desempeño de sus funciones especiales directivas, cuya cuantía será determinada en sus Reglamentos. Tendrán derecho a percibir estas remuneraciones los Directores de Grupos escolares y Escuelas graduadas de seis o más Secciones, los Directores y Secretarios de las Escuelas del Magisterio y los Inspectores generales, Inspectores jefes y Secretarios de la Inspección provincial.

De igual modo habrán de determinarse remuneraciones para los Maestros de las Escuelas especiales que por su índole exijan una preparación y un trabajo de carácter extraordinario.

Los funcionarios de los distintos Cuerpos de Primera Enseñanza que desempeñen sus servicios en Canarias, Plazas de Soberanía, Protectorado de Marruecos o las Colonias españolas de Africa, percibirán la remuneración especial de residencia establecida para los demás funcionarios del Estado.

Los Profesores de Escuelas del Magisterio, los Inspectores profesionales y Director de Graduadas de seis o más Secciones, de Madrid y Barcelona, percibirán una remuneración de residencia análoga a la que disfrutaban los Catedráticos de Universidades o Institutos.

Exención

Artículo noventa y cinco.—Se declara exentos a los Maestros de las Escuelas públicas y de la Iglesia, en cuanto a su sueldo o haberes profesionales, de toda prestación personal o su equivalente económico.

Dietas y derechos obvencionales

Artículo noventa y seis.—La Inspección profesional tendrá derecho a percibir los gastos de locomoción y dietas, según su categoría administrativa, en la misma cuantía y modo que los demás funcionarios del Estado. En los Presupuestos del Ministerio de Educación Nacional se consignará, en concepto de dietas, la cantidad suficiente para el número de días de visita escolar que se establecen como obligatorios, para cada Inspector, en el artículo ochenta y uno.

Los Profesores de las Escuelas del Magisterio percibirán anualmente, en concepto de derechos obvencionales, el tanto por ciento de las tasas académicas de la Enseñanza oficial y de la privada que reglamentariamente se determine.

Habilitación

Artículo noventa y siete.—Para la habilitación de todas las consignaciones que por distintos conceptos, tanto de personal como de material de todas clases, incluyendo, además, las obras, reparaciones, instalaciones y subvenciones, correspondan a la Enseñanza primaria de cada provincia, se crea el cargo de Administrador provin-

cial. El Administrador será nombrado en las condiciones que reglamentariamente se determinen, previa la fianza que se fije por el Ministerio de Educación Nacional y ejercerá las funciones de Habilitado de todos los Cuerpos de Enseñanza primaria, manteniendo la adecuada relación con los Jefes de Centros y Organismos. Tendrá la remuneración fija que se establezca según la categoría de población, con cargo a los ingresos por los descuentos reglamentarios, además del correspondiente al quebranto de moneda y gastos de los servicios que requiera el ejercicio de su cargo, y el resto de estos ingresos se destinará a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Presupuestos

Artículo noventa y ocho.—Los presupuestos escolares, de conformidad con lo determinado en los artículos cuarenta y nueve y cincuenta, habrán de ser distintos para el material fungible y para el clasificado como permanente o de instalación. En la confección de unos y otros habrán de cumplirse los trámites señalados en aquéllos y los que se fijen en los Reglamentos correspondientes. Del mismo modo habrán de figurar los ingresos por derechos de matrícula y las inversiones de los mismos en las instituciones complementarias de la Escuela.

Los ingresos por sanciones económicas que puedan establecerse contra los infractores de la obligatoriedad de asistencia a la Escuela, o para reprimir el trabajo impropio de la niñez en edad escolar y otras análogas, se aplicarán asimismo a las mencionadas instituciones complementarias.

En las Escuelas graduadas y en los Grupos escolares el Consejo de Dirección será el encargado de formular y registrar los presupuestos en los respectivos libros. Del material recibido por cada Maestro quedará constancia escrita en los registros y de su recto uso informará la Inspección en los libros de visita.

Las Escuelas del Magisterio elevarán anualmente al Ministerio de Educación Nacional los presupuestos del Centro respectivo, de acuerdo con las normas legales vigentes y las que, en aplicación de las mismas, dicte la Dirección General de Enseñanza Primaria. De los ingresos por tasas académicas habrá de destinarse el tanto por ciento que se especifique a material científico y pedagógico y a gastos generales del establecimiento.

Remuneración de los Maestros privados

Artículo noventa y nueve.—Todos los Maestros con título profesional que ejerzan sus funciones docentes en Escuelas privadas de cualquier clase percibirán sus remuneraciones mediante contratos de trabajo ajustados a las bases reglamentarias. Estas remuneraciones habrán de ser, como mínimo, siempre que lo sean también las condiciones y tiempo de su trabajo docente, análogas en su cuantía al sueldo de entrada del Magisterio Nacional.

CAPÍTULO III

Régimen disciplinario.—Disciplina infantil

Artículo ciento.—La disciplina en las Escuelas primarias será eminentemente activa, se amoldará a la edad escolar y tendrá carácter preventivo. El Maestro en la corrección de los niños buscará la colaboración de los padres y demás educadores. En ningún caso podrán emplearse castigos que de palabra o de obra supongan ludibrio o humillación afrentosa.

Disciplina general

Artículo ciento uno.—El régimen de disciplina aplicable al Cuerpo docente primario se adaptará a las siguientes normas:

a) Afectará separadamente:

1.º Al Magisterio Primario.

2.º A las Escuelas del Magisterio y sus alumnos.

3.º A la Inspección de Enseñanza Primaria; y

4.º Al personal administrativo y subalterno afecto a los Centros respectivos.

b) Las faltas del personal docente se clasificarán en leves y graves, y dentro de cada uno de estos grupos, según tengan carácter religioso-moral, docente o administrativo.

Las faltas leves del personal docente serán sancionadas: las del Magisterio, por el Director del Grupo escolar o por el Inspector de la comarca correspondiente; las del Profesorado, por el Director del Centro, asesorado por el Claustro, y las de los Inspectores, por el Inspector Jefe de la provincia, con el asesoramiento del Consejo de Inspección.

Para la sanción de las faltas graves se requerirá expediente con conocimiento del Ministerio de Educación Nacional, y terminados los trámites, se elevará la propuesta de sanción para imponerla y ejecutarla en su caso. En estas faltas se podrá llegar a la separación del Cuerpo, sin perjuicio de otras a que pudiera haber lugar. Las atribuciones disciplinarias del Director de la Escuela del Magisterio y del Inspector Jefe se extenderán también al personal administrativo, en su caso, y al subalterno, adscrito al Centro respectivo.

La pérdida del título de Instructor Elemental del Frente de Juventudes e Instructora de la Sección Femenina, por expediente instruido por la correspondiente Delegación Nacional, se considerará siempre como falta grave, que llevará consigo la suspensión en el ejercicio de su función.

En las faltas graves del personal de Escuelas del Magisterio y de sus alumnos tendrán el Rector y el Consejo de Distrito intervención análoga a la que tienen en los Centros de Enseñanza media y Facultades universitarias, la que será desarrollada en el oportuno Reglamento.

Las sanciones graves se harán constar en el expediente personal del interesado.

c) Las faltas de los escolares se clasificarán en individuales y colectivas, y unas y otras, en leves y graves.

Las faltas leves serán sancionadas por el Profesor en cuya clase se hubiere quebrantado el principio disciplinario, con conocimiento del Claustro, o bien por el Director.

Las faltas graves se sancionarán previo expediente y con conocimiento del Claustro. Tramitado el expediente, la propuesta de sanción que decida el Director del Centro será elevada al Ministerio de Educación Nacional, que la impondrá y la ejecutará en su caso. Se podrá llegar a expulsar al alumno sancionado de una Escuela del Magisterio y aun de todas ellas.

Un Reglamento especial determinará el cuadro de faltas y sanciones.

Las sanciones graves se harán constar en el libro escolar del alumno.

d) Las faltas del personal administrativo y subalterno se clasificarán igualmente en leves y graves, y para su imposición se aplicarán normas análogas a las establecidas en los apartados anteriores, haciendo constar las sanciones graves en los respectivos expedientes personales.

e) En todo expediente disciplinario se pasará pliego de cargos al interesado, que tendrá derecho a contestar.

La separación definitiva del servicio no se podrá aplicar más que por sentencia judicial o expediente gubernativo, con audiencia del interesado, informe del Consejo Nacional de Educación y resolución del Ministro.

Tribunales de Honor

Artículo ciento dos.—Se autoriza la constitución de Tribunales de Honor para juzgar al personal docente que hubiere cometido actos deshonorosos que le haga desmerecer en el concepto público o indigno de seguir perteneciendo al Magisterio.

CAPITULO IV

Protección social del personal de Enseñanza Primaria.—Mutualidad

Artículo ciento tres.—Todos los Maestros nacionales, Profesores de Escuelas del Magisterio e Inspectores profesionales están obligados a pertenecer a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Un Reglamento especial determinará la organización de esta Mutualidad a base de las siguientes normas:

Primera. La Mutualidad tendrá por finalidad proteger a los funcionarios mencionados y a sus familias, para lo que paulatinamente organizará subsidios de fallecimiento, a los cónyuges, huérfanos o familiares; subvenciones de natalidad; pensiones de enfermedad, imposibilidad física y vejez; custodia y educación de huérfanos; dotes de nupcialidad; asistencia médica y farmacéutica; sanatorios, bolsas de estudios, viajes, préstamos y otras asistencias análogas.

Segunda. La Mutualidad será regida y administrada por una Junta Nacional, presidida por el Director general de Enseñanza Primaria, y de la que formarán parte representaciones de todos los funcionarios interesados, cuya designación será determinada reglamentariamente.

Tercera. La Mutualidad administrará los fondos provenientes: a) De la cuota obligatoria y proporcional al sueldo y a los haberes complementarios, de todos los funcionarios que la componen. b) De las subvenciones que le otorgue el Ministerio o de las donaciones y legados de que fuere objeto por parte de los particulares, así como de los «ab intestato» de todos los funcionarios docentes de Enseñanza Primaria, cuando hubieran de pasar al Estado. c) Del tanto por ciento que reglamentariamente se estipule deducir de los impuestos por cartilla de escolaridad, certificado de estudios primarios, producto de los campos agrícolas y talleres, derechos de reconocimiento de las Escuelas privadas y libro de calificación escolar de las Escuelas del Magisterio; y d) Del tanto por ciento que se establezca deducir de los ingresos por descuentos de habilitación y administración a que se alude en el artículo noventa y siete.

Se integran en esta Mutualidad general todas las Mutualidades existentes traduciendo los derechos adquiridos en las mismas a las normas y derechos de la nueva Mutualidad.

Huérfanos

Artículo ciento cuatro.—Se mantiene en su organización actual la Institución de Huérfanos del Magisterio, que pasará a depender en su día de la Mutualidad Nacional. La Mutualidad fijará anualmente la cuota que corresponda percibir a cada huérfano del personal de Enseñanza Primaria.

Habrán Colegios separados para niños y para niñas. Las familias de los huérfanos podrán escoger entre aceptar la ayuda económica que la Mutualidad establezca o la protección que ofrezca el Colegio.

TITULO VI

El Movimiento y la educación primaria

CAPITULO UNICO

(Reglamentación especial)

Artículo ciento cinco.—Un Decreto especial determinará las relaciones de las distintas Delegaciones y Servicios del Movimiento con la Educación primaria.

TITULO VII

De los Consejos de Educación

CAPITULO PRIMERO

Normas generales.—Funciones

Artículo ciento seis.—Los Consejos de Educación y las Juntas municipales en materia de Primera enseñanza son la representación genuina de la colaboración de la sociedad en el fomento y desarrollo de la Enseñanza local y provincial. Han de cumplir la triple función de:

- 1.º Establecer, impulsar y vigorizar la Enseñanza y las Instituciones educativas.
- 2.º Proteger y defender en sus derechos al niño y sus educadores y velar por el cumplimiento de sus deberes.
- 3.º Actuar simultáneamente, como delegado de la acción tutelar del Estado y representantes más directos de la sociedad, en la resolución de aquellos problemas y en la ejecución de aquellos trámites y decisiones que en orden a la brevedad del tiempo y conocimiento de las características locales y personales, dentro, no obstante, de la unidad legislativa de la nación, convenga atribuir a sus facultades.

División

Artículo ciento siete.—Los Cuerpos Consejeros de Educación, en relación con la constitución administrativa del Estado y con el área de su jurisdicción, serán municipales, provinciales y de distrito universitario, conforme se dispone en la Ley de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

CAPITULO II

De la Junta municipal.—Composición

Artículo ciento ocho.—La Junta municipal, en materia de educación primaria, es el organismo integrado por las autoridades locales, las representaciones genuinas de las Instituciones educadoras y las personas que por su relieve e influjo social puedan colaborar en el desarrollo y funcionamiento de la vida escolar, de conformidad con lo establecido en la citada Ley de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Atribuciones

Artículo ciento nueve.—Serán atribuciones de las Juntas municipales en materia de educación primaria:

a) Fomentar la asistencia escolar obligatoria mediante su colaboración al establecimiento de las instituciones complementarias que se determinan en los artículos cuarenta y seis y cuarenta y siete y proponer las medidas y servicios que hagan efectiva dicha asistencia.

b) Velar por que en la vida escolar se apliquen los principios generales de esta Ley, especialmente en lo que respecta a los artículos veintiséis y treinta y premiar la labor sobresaliente de Maestros y alumnos.

c) Colaborar y ayudar en la instalación de los elementos materiales que hagan posible el desarrollo del cuarto periodo de graduación en las Escuelas de su localidad, de acuerdo con las modalidades características de la barriada o núcleo escolar.

d) Proponer el arreglo escolar que haga más eficaz la distribución de las Escuelas, en armonía con los artículos aplicables de esta Ley.

e) Impulsar las construcciones escolares adecuadas y la instalación reglamentaria de las mismas, así como la de viviendas para los Maestros.

f) Estimular la asistencia a las distintas enseñanzas de adultos y prestar al Maestro su colaboración en la organización de cuanto contribuya a la extensión cultural de la Escuela.

g) Defender el reconocimiento y aplicación de los derechos del niño y de modo especial lo que determinan los apartados cuarto, sexto y décimo del artículo cincuenta y cuatro.

h) Proteger al Maestro en el ejercicio de los derechos que se determinan en el artículo cincuenta y siete.

i) Visitar las Escuelas para conocer sus problemas y las dificultades que encuentren los Maestros en el desempeño de su misión.

j) Coadyuvar a la labor del Maestro y del Inspector municipal de Sanidad para conseguir el buen estado sanitario de los alumnos.

k) Intervenir en la comprobación del trabajo escolar.

l) Intervenir en la determinación del tiempo escolar, tanto en cuanto se refiere a días festivos como a horas laborables.

Las Juntas municipales celebrarán, como mínimo, una reunión mensual.

Comisión permanente

Artículo ciento diez.—En cada Junta municipal funcionará una Comisión permanente de primera enseñanza, cuya composición se determinará en el Reglamento respectivo, y que tendrá por misión resolver o intervenir en los siguientes cometidos:

a) Toma de posesión y cese de los Maestros.

b) Concesión de licencias a los mismos en casos urgentes.

c) Informar y tramitar los expedientes de otras licencias.

d) Recoger los datos estadísticos y cuantas referencias reclame la superioridad.

• La Comisión permanente se reunirá por lo menos cada quince días y cuantas veces lo exijan las necesidades de su función.

CAPITULO III

Del Consejo provincial.—Composición

Artículo ciento once.—El Consejo provincial en materia de educación primaria es el organismo integrado por las autoridades provinciales, civiles, eclesiásticas y académicas, las representaciones genuinas de las instituciones educadoras y las personas de relieve e influjo social y profesional, con la misión específica de coordinar las actividades de las Juntas municipales y colaborar en el desarrollo y funcionamiento de la vida escolar en la provincia respectiva, de conformidad con lo establecido en la repetida Ley de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Atribuciones

Artículo ciento doce.—Serán atribuciones de los Consejos provinciales en asuntos de educación primaria:

a) El nombramiento y cese de los miembros de las Juntas municipales.

b) Fomentar la asistencia escolar obligatoria en la jurisdicción, mediante la colaboración con las autoridades de los distintos Municipios para el establecimiento de las instituciones complementarias locales, mancomutando esfuerzos, medidas y servicios que hagan efectiva dicha asistencia.

c) Velar porque en las Escuelas de la provincia se apliquen los preceptos generales de esta Ley, y especialmente los consignados en los artículos veintiséis y treinta y premiar la labor escolar sobresaliente de Maestros, alumnos, Municipios y Juntas municipales.

d) Cooperar con las Juntas municipales en la instalación provincial de campos agrícolas, talleres industriales y de artesanía que recojan y fomenten la tradición típica de la región.

e) Participar en la confección del mapa provincial de la Enseñanza primaria.

f) Impulsar el plan de construcciones escolares de la provincia.

g) Estimular el desarrollo de la enseñanza de adultos y prestar su colaboración a las Juntas municipales para cuanto contribuya a la extensión cultural de las escuelas.

h) Visitar las Escuelas de la provincia para conocer sus problemas y las dificultades que encuentren los Maestros en el desempeño de su misión.

i) Coadyuvar a la labor de los Maestros y de los Inspectores municipales y provinciales de Sanidad para conseguir el buen estado sanitario y limpieza de los alumnos.

j) Fomentar el estudio e investigación de las características históricas, geográficas y folklóricas de la provincia.

k) Vigilar el funcionamiento de las Juntas municipales para que cumplan con sus deberes en materia de educación y Enseñanza Primaria.

l) Estimular y proyectar viajes de estudios de alumnos y maestros.

m) Celebrar cursos de perfeccionamiento y ampliación de estudios para los Maestros en colaboración con los Inspectores.

n) Organizar las fiestas escolares reglamentarias, y de manera especial la que se determina en el artículo dieciséis.

Los Consejos provinciales celebrarán, como mínimo, una reunión mensual.

Comisión permanente

Artículo ciento trece.—En cada Consejo provincial funcionará una Comisión permanente de educación primaria, cuya composición se determinará en el Reglamento respectivo, y que tendrá por misión resolver o intervenir en los siguientes cometidos:

- a) Nombramientos de los Maestros que se determinen.
 - b) Concesión de licencias por enfermedad o alumbramiento, según las normas que se reglamenten.
 - c) Resolución de permutas entre Maestros que ejerzan en la provincia.
 - d) Resolución de expedientes gubernativos instruidos a los Maestros, dentro de las atribuciones que en esta materia le confiera el Reglamento disciplinario.
 - e) Recoger los datos estadísticos y cuantas referencias o informaciones reclame la Superioridad.
- La Comisión permanente se reunirá cada quince días y cuantas veces lo exijan las necesidades de la función.

CAPITULO IV

De los Consejos de Distrito Universitario.—Composición

Artículo ciento catorce.—Los Consejos de Distrito estarán compuestos en la forma preceptuada por la Ley de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos, bajo la Presidencia del Rector, que, como representante general del Gobierno en materia escolar, tiene la misión de regir y orientar todas las funciones docentes y la labor cultural y educativa dentro del Distrito Universitario.

Atribuciones

Artículo ciento quince.—En materia de Primera Enseñanza, estos Consejos tendrán funciones de coordinación entre los Consejos provinciales que comprendan y las de comunicación o enlace con la Superioridad en los asuntos y en la forma que el oportuno Reglamento determine. Intervendrán en la organización de cursos de perfeccionamiento y de ampliación de estudios para Maestros, cuando tengan ámbito universitario, y mantendrán con las Escuelas del Magisterio relaciones análogas a las que sostienen los Centros de Enseñanza Media y Universitaria.

Disposiciones finales y transitorias

Primera. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando derogadas todas las Leyes, Decretos, Ordenes o Reglamentos sobre Educación primaria que se opongan a lo preceptuado en ella.

Segunda. Aprobado el artículo noventa y siete, que hace referencia al régimen de habilitaciones del Magisterio, se entenderá que los actuales Habilitados continuarán en sus cargos y funciones según vienen desempeñando las hoy día, y a medida que estas Habilitaciones vayan quedando vacantes por defunción o renuncia, pasarán al régimen general dispuesto por la Ley.

Tercera. La Junta de Primera Enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno dicte, según el estado de las Escuelas y las necesidades de la población, de conformidad a lo dispuesto en la Orden ministerial de veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Cuarta. Se mantiene la vigencia del régimen establecido respecto a educación primaria en la provincia de Navarra.

Quinta. La Enseñanza primaria de nuestro Protectorado en Marruecos y en las Colonias españolas de África será objeto de un Decreto especial, previo acuerdo de los Ministerios interesados.

Sexta. La organización de la Enseñanza primaria en el extranjero para núcleos de población española o extranjera, según previenen los artículos veintiocho y veintinueve de esta Ley, así como la actividad docente de las Misiones, serán objeto de un Decreto especial previo acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Séptima. Reglamentariamente se regularán las relaciones que esta Ley previene para organizar determinadas Escuelas o Servicios con los Ministerios de Gobernación, Justicia, Agricultura y Trabajo o, en general, con otros Ministerios.

Octava. La ordenación administrativa del Magisterio será objeto de un Estatuto especial, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros. Asimismo serán objeto de Decretos semejantes el Reglamento de las Escuelas del Magisterio, la Inspección profesional, el régimen de escuelas y el de construcciones escolares.

Novena. El nuevo régimen para las Escuelas del Magisterio se implantará curso por curso, llevándose a efecto escalonadamente.

A los alumnos de las actuales Escuelas Normales se les considerarán válidos los estudios realizados hasta la publicación de la presente Ley y los continuarán por los planes con que comenzaron.

Los actuales Profesores numerarios, especiales, auxiliares y ayudantes de las Escuelas Normales del Magisterio Primario, pasarán, con sus mismas categorías y sueldos, a las Escuelas del Magisterio que se organizan mediante esta Ley, conservando todos sus derechos y prerrogativas y disfrutarán de cuantas se asignen en la misma Ley y en lo sucesivo a este Profesorado.

Los actuales Profesores auxiliares integrarán provisionalmente el Cuerpo de Profesores adjuntos.

Los Profesores especiales que actualmente integran la plantilla tendrán derecho a quinquenios de mil pesetas.

Décima. Los Maestros normales procedentes de la extinguida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

conservan los derechos adquiridos para opositar a plazas de Inspectores de Enseñanza primaria y a cátedras de las Escuelas del Magisterio.

Undécima. El régimen económico entrará en vigor paulatinamente de acuerdo con un plan que distribuya su implantación en sucesivos presupuestos.

Duodécima. Hasta tanto que la Iglesia otorgue los títulos de Maestro a los que en la actualidad desempeñan la enseñanza en sus escuelas, se autoriza a los mismos para continuar en el ejercicio de la docencia por un plazo de siete años al cabo de los cuales todos deberán poseer dichos títulos.

Décimotercia. Las actuales Escuelas públicas municipales o provinciales quedarán convertidas en las Escuelas nacionales de Patronato municipal o provincial que se previenen en esta Ley. Las Juntas municipales de Educación, o en su caso los Consejos provinciales, constituirán transitoriamente los correspondientes Patronatos hasta que la reglamentación especial de estos últimos señale su constitución definitiva.

Décimocuarta. El personal docente y de inspección de las actuales Escuelas municipales o provinciales podrá pasar a los Escalafones respectivos del Ministerio de Educación Nacional.

Su ingreso se verificará en la última categoría de los mismos, previas las pruebas que para el Cuerpo de Inspectores y el Magisterio exige la presente Ley.

Sin perjuicio de que la Enseñanza municipal o provincial pase a depender del Estado, los Maestros actuales, siempre que desempeñen el cargo en propiedad, conservarán todos sus derechos económicos en las Corporaciones en que actualmente sirven, respetándose a éstos sus respectivos Escalafones, en los que se amortizarán todas las vacantes que se produzcan.

Las diferencias económicas que resultaren anualmente entre la percepción del sueldo que hayan de recibir del Estado y el que actualmente disfruten, serán abonadas por los Ayuntamientos o Diputaciones respectivos en concepto de ascenso por quinquenios de mil pesetas y en número tal que cubran las diferencias señaladas. Este sistema de ascenso—o, en su caso, el que tuviere adoptado la respectiva Corporación si mejorara el procedimiento—regirá para el personal de referencia a cargo de su Ayuntamiento o Diputación. Los derechos pasivos que en su día hubiere de percibir el personal de referencia correrán a cargo de las mismas Corporaciones, a las que exclusivamente pertenecerá, por tanto, hacer el descuento global que por sueldo y ascenso corresponda.

Los Directores de Grupos escolares e Inspectores de Primera Enseñanza municipales o provinciales disfrutará de igual jerarquía y gratificaciones que las que actualmente ostenten o perciban y asimismo de aquellos otros derechos que el Ministerio reconozca al personal análogo.

Décimoquinta. Los que actualmente desempeñen el cargo de Inspectores-Maestros, previo informe favorable de la Inspección General de Enseñanza Primaria, podrán solicitar su ingreso definitivo en el servicio normal de la Inspección, siempre que salven las pruebas que por el Ministerio se indiquen al efecto, quedando a extinguir las plazas que en la actualidad se hallan desempeñadas por Maestros pertenecientes al Escalafón general del Magisterio.

Décimosexta. En tanto se lleva a efecto lo que se señala en esta Ley para el nombramiento del Profesorado de Escuelas del Magisterio e Inspectores de Enseñanza primaria, el Ministerio reglamentará la provisión de las vacantes actualmente existentes en dicho Cuerpo.

Décimoséptima. Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para aclarar e interpretar la presente Ley, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

Dada en El Pardo, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 sobre consolidación de las Obligaciones del Tesoro, emisión de 10 de julio de 1940, que vencen el 10 del corriente.

El diez de julio del corriente año vencieron las Obligaciones del Tesoro emitidas por virtud de la Ley de veintuno de junio de mil novecientos cuarenta por un capital nominal de dos mil setecientos cincuenta millones de pesetas, fijado por Ley de trece de julio de mil novecientos cuarenta con interés del tres por ciento anual y a cinco años fecha.

Destinadas en su origen a la paulatina y sucesiva reabsorción del poder de compra creado durante la guerra por razones de política monetaria en un ciclo que subsiste, es obligado, al llegar el momento de su extinción y reembolso, proceder a su renovación o consolidación.

La existencia en el mercado de valores de otras emisiones de Obligaciones del Tesoro, la última de reciente creación, aconseja preferir la conversión en Deuda amortizable, cuyo tipo de interés puede ser del tres y medio por ciento, sin perjuicio de respetar el derecho al reembolso del capital a los tenedores que lo soliciten.

Inspirado en estas directrices, formulóse oportunamente el Proyecto de Ley, que ofrecía a los tenedores de Obligaciones del Tesoro su conversión en Deuda amortizable en cincuenta años, al tres y medio por ciento, las cuales estimaba por todo su valor nominal, más sus intereses vencidos, y facultaba al Gobierno para negociar de la misma

Deuda las sumas necesarias para satisfacer los reembolsos que se soliciten, y para fijar oportunamente el tipo de emisión, según las circunstancias del mercado en el momento de la operación.

Dicho Proyecto de Ley mereció favorable informe de la correspondiente Comisión de las Cortes, sin haber obtenido la aprobación necesaria con la oportunidad que las circunstancias demandaban; y ante la perentoriedad del plazo de vencimiento de las Obligaciones y la conveniencia de que los titulares de las mismas dispusieran de tiempo suficiente para preparar las operaciones de conversión, el Gobierno hubo de dictar el Decreto-Ley de dieciocho de junio próximo pasado, reproducción fiel del dictamen que la expresada Comisión emitió.

Sometida dicha disposición a las Cortes, conforme a lo dispuesto en el artículo trece de su Ley fundacional de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, se ha procedido al estudio de la misma; y no hallando causa que aconseje modificarla, procede su elevación a Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea Deuda del Estado al tres y medio por ciento de interés anual, exenta de la contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, amortizable por sorteo en cincuenta años, por el valor nominal necesario para el cumplimiento de los fines que expresan los artículos siguientes.

El tipo de negociación será el que acuerde el Consejo de Ministros.

Artículo segundo.—La Deuda estará representada por títulos al portador, divididos en seis series, con arreglo al detalle siguiente:

Serie A, de quinientas pesetas; Serie B, de dos mil quinientas pesetas; Serie C, de cinco mil pesetas; Serie D, de doce mil quinientas pesetas; Serie E, de veinticinco mil pesetas, y Serie F, de cincuenta mil pesetas.

Artículo tercero.—El pago de intereses y el de la amortización de esta Deuda se hará por trimestres. La amortización comenzará con el vencimiento de quince de enero de mil novecientos cuarenta y seis. Se confía al Banco de España la ejecución de ambos servicios.

Artículo cuarto.—La Deuda Amortizable que se crea por esta Ley tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de la Deuda del Estado y se computará por su nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

Artículo quinto.—Para la adquisición de estos valores serán admitidas las Obligaciones del Tesoro al tres por ciento de la emisión de diez de julio de mil novecientos cuarenta, autorizada por Ley de veintiuno de junio anterior, por el importe del capital nominal e intereses vencidos.

Artículo sexto.—Los tenedores de Obligaciones del Tesoro al tres por ciento de la emisión de diez de julio de mil novecientos cuarenta que no soliciten el reembolso antes del día cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco se entenderá que optan por la conversión en la Deuda que se crea por esta Ley. El reembolso lo efectuará el Banco de España por cuenta del Tesoro Público.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Gobierno para poner en circulación el capital nominal de Deuda amortizable al tres y medio por ciento de esta emisión, necesario para cubrir el importe de los reembolsos.

Artículo octavo.—Para atender al pago de intereses, al de la amortización de la Deuda que se crea y al de la comisión al Banco de España por el servicio de amortización e intereses, se incluirán en los Presupuestos generales del Estado los créditos necesarios.

En el del año en curso, dichos gastos y los demás derivados de la emisión, se imputarán al crédito de la Sección cuarta, Obligaciones generales del Estado, Deuda Pública, Parte tercera, Deudas especiales, capítulo tercero, artículo once, grupo primero, concepto quinto «Para atender al pago de amortización, intereses y gastos de otras obligaciones a cargo del Estado que legalmente se reconozcan».

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 18 de julio de 1945 por el que se concede la Gran Cruz de Carlos III al Excmo. Sr. Dr. Pedro Theotonio Pereira, Embajador de Portugal en España.

Deseario dar una prueba de mi aprecio al excelentísimo Sr. Dr. Pedro Theotonio Pereira, Embajador de Portugal en España,

Vengo en concederle la Gran Cruz de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE FELIX DE LEQUERICA
Y ERQUIZA

DECRETOS de 18 de julio de 1945 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Cristóbal del Castillo y Campos, don Alonso Caro y del Arroyo y don José Rojas y Moreno.

En atención a las circunstancias que concurren en don Cristóbal del Castillo y Campos,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE FELIX DE LEQUERICA
Y ERQUIZA

En atención a las circunstancias que concurren en don Alonso Caro y del Arroyo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE FELIX DE LEQUERICA
Y ERQUIZA

En atención a las circunstancias que concurren en don José Rojas y Moreno,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE FELIX DE LEQUERICA
Y ERQUIZA

DECRETOS de 18 de julio de 1945 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Eduardo Propper y Callejón y don Rafael Rubio Martínez Corera.

En atención a las circunstancias que concurren en don Eduardo Propper y Callejón,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE FELIX DE LEQUERICA
Y ERQUIZA

En atención a las circunstancias que concurren en don don Rafael Rubio Martínez Corera,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE FELIX DE LEQUERICA
Y ERQUIZA

DECRETO de 18 de julio de 1945 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Civil a don Angel B. Sanz Nougues.

En atención a las circunstancias que concurren en don Angel B. Sanz Nougues,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE FELIX DE LEQUERICA
Y ERQUIZA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS de 17 de julio de 1945 por los que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval al General de División don Siro Alonso Alonso, al Gerente de la Compañía Transmediterránea don Manuel Cencillo de Pineda, a don Armando Cotarelo Valledor y al Alcalde de El Ferrol del Caudillo don Eduardo Ballester Peris.

En consideración a las circunstancias que concurren en el General de División don Siro Alonso Alonso, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

En consideración a las circunstancias que concurren en el Director-Gerente de la Compañía Transmediterránea don Manuel Cecillo de Pineda, a propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
 SALVADOR MORENO FERNANDEZ

En consideración a las circunstancias que concurren en don Armando Cotarelo Valledor, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
 SALVADOR MORENO FERNANDEZ

En consideración a las circunstancias que concurren en el actual Alcalde de El Ferrol del Caudillo, don Eduardo Ballester Peris, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
 SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETOS de 18 de julio de 1945 por los que se promueve al empleo de General de División del Ejército del Aire a don Eduardo González Gallarza; y a Generales de Brigada, a don José Lacalle Larraga y don Manuel de Loma Arce.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de Brigada de la Escala del Aire, del Arma de Aviación, don Eduardo González Gallarza; a propuesta del Ministro del Aire, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de División del Ejército del Aire, con la antigüedad de la fecha de este Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
 JUAN VIGON SUERODIAZ

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de la Escala del Aire, del Arma de Aviación, don José

Lacalle Larraga, por existir vacante de este empleo, a propuesta del Ministro del Aire, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada del Ejército del Aire, con antigüedad de la fecha de este Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
 JUAN VIGON SUERODIAZ

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de la Escala de Tierra, del Arma de Aviación, don Manuel de Loma Arce, por existir vacante de este empleo, a propuesta del Ministro del Aire, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada del Ejército del Aire, con antigüedad de la fecha de este Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
 JUAN VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE MARINA

Recompensas

ORDEN de 17 de julio de 1945 por la que se concede la Cruz blanca del Mérito Naval de la clase que a cada uno se señala, al personal que se cita.

En consideración a las circunstancias que concurren en el personal que a continuación se relaciona,

Vengo en concederle la Cruz blanca del Mérito Naval de la clase que a cada uno se indica:

Teniente Coronel de Infantería don José Carvajal Arrieta, de segunda clase.

Teniente Coronel de Ingenieros don José María Rivero de Aguilar y Otero, de segunda clase.

Capitán de Infantería don José Manuel Ordás Rodríguez, de primera clase.

Madrid, 17 de julio de 1945.

MORENO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de julio de 1945 por la que se concede la Medalla "al Mérito en el Trabajo", en su categoría de oro, a don Jesús Prieto Rincón.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada por la Junta de Gobierno del Parque Móvil de Ministerios Civiles, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a favor de don Jesús Prieto Rincón; y

Resultando que la referida Junta, por sí y recogiendo el unánimo sentir de los Jefes de Sección y del Personal que integra el Parque, elevó escrito en súplica de que, como reconocimiento oficial y público de los relevantes méritos contraídos en el orden laboral por el Director del Parque Móvil, don Jesús Prieto Rincón, le fuera otorgada la Medalla del Trabajo en su suprema categoría de oro, alegando al efecto que dicho Ingeniero, con inteligencia, ejemplaridad y constancia excepcionales, y en lucha con innumerables dificultades, vencidas con tesón y actividad sin límites, había logrado dar cima a su personal iniciativa de construir el gigantesco Parque que hoy existe, orgullo nacional y admirado por todos, consiguiendo, en medio de circunstancias

anormales, sin apenas medios materiales y económicos y partiendo de la recuperación realizada de coches maltrechos en su mayoría, dar un servicio lleno de eficiencia, a pesar de su acrecentada complejidad;

Considerando que dada la autoridad de que emana la propuesta, el Ministerio de Trabajo, previo informe de su Sección Central de Delegaciones, es el competente para tramitar este expediente, conforme a lo prevenido en las Ordenes de 12 de mayo de 1943 y 16 de enero de 1945;

Considerando que creada la Medalla del Trabajo en virtud del Decreto de 14 de marzo de 1942, como supremo galardón que puede concederse por los méritos extraordinarios que en la esfera laboral puedan concurrir en empresarios y trabajadores de toda índole, los hechos alegados y probados, que son además del dominio público, merecen ser recompensados por encajar en los incisos b) y j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, va que acreditan la prestación de un servicio innegable a la riqueza nacional y la existencia de una constancia laboral ejemplarmente relevante;

Vistas las disposiciones citadas,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sección Central de Delegaciones, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión del día 5 de los corrientes, ha acordado conceder a don Jesús Prieto Rincón la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de oro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de julio de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando el extravío de los títulos de la Deuda que se citan.

Habiendo sufrido extravío diez títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 sin impuesto, emisión 1927, serie A, números 89.861 al 70, se publica este anuncio a los efectos de que la persona en cuyo poder se hallaren o los encontrare haga entrega de los mismos en esta Dirección general (Sección de Liquidación), en la inteligencia de que transcurrido sin haberlo efectuado el plazo de un mes, contado a

partir de la fecha de publicación del presente, quedarán nulos y sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 9 de julio de 1945.—P. El Director general, Ismael Sánchez Estevan.
950-A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Elevando a definitivo el concurso de traslado entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento.

En ejecución de lo dispuesto en el número 6.º de la Orden de 8 de octubre de 1940,

Esta Subsecretaría ha resuelto elevar a definitiva la Orden de 15 de junio pasado, por la que se resolvía con carácter provisional el concurso de traslado anunciado por Orden de 18 de abril anterior, entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1945.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Transcribiendo relación de los señores que recientemente han ingresado en la "Orden de Cisneros".

Gran Cruz

Excmo. Sr. D. Juan Antonio Suanes.
Excmo. Sr. D. José Ibáñez Martín.
Excmo. Sr. D. José Moscardó Ituarte.
Excmo. Sr. D. Leopoldo Eijo Garay, Obispo de Madrid.
Excmo. Sr. D. Jesús Mérida Pérez, Obispo de Astorga.
Excmo. Sr. D. Rodrigo Vivar Téllez.

Encomienda con Placa

Ilmo. Sr. D. Carlos Ruiz García.
Ilmo. Sr. D. Rafael Arias de Velasco y Sarandeses.
Ilmo. Sr. D. Federico Beltrán Masses.
Ilmo. Sr. D. Manuel Martínez de Teña.
Ilmo. Sr. D. Pedro Gómez Ruiz.
Ilmo. Sr. D. Amador Villar Fernández.
Ilmo. Sr. D. José Andino Núñez.
Ilmo. Sr. D. Juan Junquera y Fernández Carvajal.
Ilmo. Sr. D. Alberto Martín Gamero.
Ilmo. Sr. D. Aniceto Ruiz Castillejos.
Ilmo. Sr. D. Eduardo Baeza Alegría.
Ilmo. Sr. D. Manuel Pizarro Cenjor.
Ilmo. Sr. D. Hipólito Fernández.
Ilmo. Sr. D. Camilo Menéndez y Tolsa.
Ilmo. Sr. D. Juan José Pradera.

Encomienda sencilla

Sr. D. Ramón José Maldonado Cocat.
Sr. D. Joaquín Ordoño López de Vallejo.
Sr. D. Antonio Masa Campos.
Sr. D. Adriano del Valle y Rossi.

Sr. D. Ismael Herráiz Crespo.
Sr. D. Javier de Echarrri Gamundi.
Sr. D. Mariano García Gutiérrez.
Sr. D. Ramon Aberola Such.
Sr. D. Lorenzo de Cura y Lope.
Sr. D. Jesús Salazar Ochavián.
Sr. D. Andrés Rodríguez Villa.

Cruz de Caballero

Sr. D. Salvador Saenz de Tejada.
Sr. D. Pedro Jiménez.
Sr. D. José Barrachero Casas.
Sr. D. Bernardino Antón Ortiz.
Sr. D. Manuel Vázquez-Prada y Blanco.
Sr. D. Julio Trenas López.
Sr. D. Antonio Beón Lima.
Sr. D. Gregorio Miranda.
Rvdo. Padre Cantero.
Sr. D. Julio Asua Garruzarri.
Sr. D. Antonio Andrés Sesma.
Sr. D. Angel Catarán Gómez.
Sr. D. Julián Hernández Malumbres.
Sr. D. Javier Vascasillas García Cañanas.
Sr. D. Juan José Salamero Rosa.
Sr. D. Manuel Navajas.
Sr. D. Jesús Valverde Viñas.
Sr. D. Francisco Moyano Reyna.
Sr. D. Santuago Torre Enciso.
Sr. D. Francisco Díaz Guerra y García Borrón.
Sr. D. Manuel Ledesma Cabrera.
Sr. D. Manuel Cervia Cabrera.

Medalla

Sr. D. Gerardo Contreras Saldaña.
Sr. D. Antonio Blanco Gejo.
Sr. D. Antonio Salas Viú.
Sr. D. Antonio Arellano Ruiz.
Sr. D. Ricardo Pérez Atienza.
Sr. D. Juan Pablo Santos Benito.
Sr. D. Hernés Pato Velayos.
Sr. D. Francisco Sterling Vega.
Sr. D. Emilio González Moreno.
Sr. D. Marcelino Acebrón Liedó.
Sr. D. Juan Jiménez Quilez.
Sr. D. Luis Acebedo Fraña.
Sr. D. José Ramón Sobrado y Rubio.
Srta. Pilar Villabaso Zabaleta.

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de monedas publicados el día 18 de julio de 1945, de acuerdo con las disposiciones oficiales

	COMPRA	VENTA
Francos	12,50	12,80
Libras	44,00	45,00
Dólares	10,95	11,22
Liras	—	—
Francos suizos	253,00	259,35
Reichsmak	—	—
Belgas	—	—
Florines	—	—
Escudos	43,50	44,60
Pesos, moneda legal...	2,60	2,66
Coronas suecas	2,62	2,68
Coronas noruegas	—	—
Coronas danesas	221,35	226,90
Peso chileno	35,70	36,60